

130



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

" LA REINTEGRACION FAMILIAR, EL ARRAIGO INSTITUCIONAL
Y LA REITERANCIA EN LOS MENORES INFRACTORES"

294639

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
ROCIO EDITH GARCIA TORAL

ASESOR:
LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ



JULIO DEL 2001.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi asesor, **LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ**
a quien le agradezco sinceramente,
por la dedicación y paciencia, así como también
por haberme cedido parte de su tiempo y conocimientos
en la terminación del presente trabajo.

A la Escuela Nacional de Estudios
Profesionales "Acatlán", por haberme
dado la oportunidad de formarme
académicamente, dentro de sus
instalaciones.

A mi madre, por apoyar mis logros,
consolar mis tropiezos y por su apoyo
incondicional, de verdad, mi más eterno
agradecimiento.

A mi padre, quien me enseñó
que con esfuerzo y dedicación,
se logran las cosas en la vida,
con gratitud y especial cariño.

A mis hermanos Carlos, Gustavo y Enrique
por nuestra unión, confianza y por
estar presentes en los momentos,
más importantes de mi vida, gracias.

A mi hermana ALICIA, a quien le debo
gran parte de lo que soy; mi eterna incondicional,
mil gracias por guiarme e impulsarme
día con día para ser cada vez mejor.

A la memoria de mi hermano OSCAR
y de la pequeña ANGIE, donde quiera
que estén, a ustedes, dedico la culminación
del presente trabajo, y porque siempre
los he de llevar en mi corazón.

A mis sobrinos: YAHIR, MAGALY,
CARLOS, GUSTAVO, EDGAR, KARINA,
BEREMIZ, HIPATIA y mi pequeño OSCARIN,
por regalarme bellos momentos, por
brindarme cariño y ternura, a ustedes
todo mi amor y apoyo incondicional.

A todos mis amigos y personas
que de alguna manera me apoyaron
para la realización del presente
trabajo, y a ti simplemente por
existir, gracias.

**“LA REINTEGRACION FAMILIAR, EL ARRAIGO INSTITUCIONAL Y LA
REITERANCIA EN LOS MENORES INFRACTORES”**

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

A) Antecedentes de los menores infractores en México.....	3
B) Régimen tutelar y régimen garantizador.....	10
C) La justicia de los menores infractores en México.....	18
D) Contemplación legal al respecto.....	26
E) Reflexión personal.....	31

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE MENORES

A) Del Comisionado de Menores como Representante Social.....	34
B) Del fundamento y atribuciones del Comisionado	36
C) De la figura del Consejero Unitario de Menores.....	50
D) Del fundamento y atribuciones del Consejero Unitario.....	52
E) Opinión al respecto.....	55

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO JURIDICO EN EL AMBITO DE MENORES INFRACTORES

A) De la iniciación del procedimiento.....	57
B) De la etapa de instrucción del procedimiento	61
C) Del recurso interpuesto.....	66
D) De la suspensión y sobreseimiento.....	70
E) Del diagnóstico y las medidas de tratamiento	72

CAPITULO IV

DE LA PROBLEMÁTICA LEGAL CON ESTE ESTUDIO

A) Las legislaciones de menores en algunos Estados.....	76
B) Causas de reiterancia en los menores infractores.....	91
C) De la unificación de las legislaciones de menores	102
D) Del fortalecimiento a los programas de prevención y tratamiento de menores.....	110
E) Comentarios al respecto, de la autora.....	118

CONCLUSIONES	120
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	124
---------------------------	-----

INTRODUCCION

El hablar de menores infractores generalmente se piensa en niños de la calle, menores delincuentes, a quienes se les califica de rateros, violadores, homicidas, según sea la comisión de la infracción que se le atribuya, empero, pocas veces, nos detenemos a reflexionar cual es el motivo o causa que origino dicha conducta, es decir, el porque ese menor robó, violó o mató, solamente se le recrimina, se le reprocha, se les desprecia, generalmente el menor infractor presenta como un factor común la desintegración familiar, y a su vez van inmersos otros problemas como drogadicción, prostitución, entre otros, pero hacer una clara diferencia de las causas de la delincuencia de menores es materialmente imposible, ya que nunca encontraremos una causa única, suficiente por sí misma para producir la criminalidad, se trata siempre de un conjunto, de una reunión de causas, en que los diversos factores se entrelazan, se mezclan, se combinan, hasta dar un fatídico resultado que es la delincuencia en los menores el menor infractor viene en la mayoría de los casos de núcleos familiares desintegrados y desorganizados, en donde los padres presentan problemas, probablemente porque éstos también fueron maltratados o abandonados por sus padres, y el día de mañana estos menores también se convertirán en unos adultos con los mismos rencores y problemas de sus padres, siendo hoy un menor infractor pero convirtiéndose el día de mañana en un delincuente en potencia.

El desarrollo del presente trabajo es el siguiente: en la primera parte se exponen algunos antecedentes de los menores infractores en México, destacando que los primeros tribunales que aparecieron en la Ciudad de Chicago en Estados Unidos de Norteamérica ya que en base a éstos más tarde en México adoptaran tribunales similares, destacando también el surgimiento de las corrientes tutelar y garantista que aparecieron para legislar en materia de menores infractores, teniendo auge en México la tutelar ya que el Estado era quien se encargaba de corregir a los menores sin importar que éstos tuvieran derechos, y por el contrario al surgir la corriente garantista, esta vela por los derechos de los menores y por el principio de legalidad, emanando más tarde la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

En la segunda parte se mencionan las figuras del Comisionado de Menores quien funge como representante social y de quien al igual que el Ministerio Público tiene una figura polifacética, así también se trata la figura del Consejero Unitario de Menores, quien viene siendo el órgano jurisdiccional y por tanto es el juzgador en el procedimiento seguido a los menores infractores, en este mismo apartado se destaca el fundamento de ambas figuras así como

también las atribuciones que la Ley de la Materia les confiere, mismas que se desarrollaran en su momento.

En la tercera parte se destaca el procedimiento jurídico en el ámbito de menores infractores tratándose desde el inicio de éste, hasta por la etapa de instrucción, señalando el recurso que se interpone en el Consejo de Menores, las figuras de la suspensión del procedimiento y sobreseimiento del mismo, hasta el diagnóstico y las medidas de tratamiento que se determinan a los menores.

Por último se aborda la problemática legal con este estudio, en donde se indican las distintas legislaciones que actualmente hay en México, asimismo, se abordan algunas causas atribuidas a la reiterancia en los menores infractores, el planteamiento para una unificación de las legislaciones de menores ello en base al análisis hecho con las distintas legislaciones en México, de igual forma se habla de un fortalecimiento a los programas de prevención y tratamiento de menores en donde los medios de difusión ocupan un papel muy importante para las campañas de prevención.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES

A) ANTECEDENTES DE LOS MENORES EN MEXICO

Los tribunales de menores tuvieron su nacimiento en los Estados Unidos con las "Juvenile courts". El primer tribunal se creó en Chicago en 1899 y le siguió otro en Pennsylvania en 1901. La ley establecía la irresponsabilidad de los menores hasta los diez años, y en consecuencia, las infracciones aún las graves cometidas por menores de esa edad no tenían ninguna represión, pero los que hubieran cumplido los diez años iban a la cárcel, lo mismo que los adultos, a responder del delito. Las sociedades protectoras de la infancia, buscaron primero, un remedio legal y, después, un reforma social. Fue así como se envió en 1899 al Cuerpo Legislativo de Chicago un memorial para crear el primer tribunal para menores. En Filadelfia, se inició por esa misma época un movimiento semejante motivado por el hecho de que un niño de diez años incendió una casa, aprovechando esta circunstancia se creó en 1901 un tribunal para menores. El auge de los tribunales juveniles en Estados Unidos se debió principalmente a la influencia maléfica de las cárceles que corrompían a los niños, aún inocentes. El problema se planteó primero en el orden legal, después se orientó como verdadera cuestión social encaminada a sustraer a los menores del ámbito del derecho penal.

Desde que se generalizaron las cortes juveniles en distintos Estados de la Unión Norteamericana aunque adquirieron modalidades distintas, sin embargo, presentaron los siguientes rasgos característicos que han conservado en su evolución

- Especializaron el tribunal
- Supresión de las prisiones comunes para los menores
- Libertad vigilada

El sistema se podía definir como un tratamiento al niño delincuente, pero también a los niños descuidados o abandonados por sus padres, sistema por el cual el niño y sus padres permanecen en un ambiente ordinario y en amplia libertad (libertad vigilada)

Ya desde entonces también se marcaba que "la doctrina y la práctica jurisdiccional, han establecido la conveniencia de que los jueces de los tribunales para menores posean conocimiento adecuados para estudiar la personalidad de niños infractores, además de temperamento de carácter, todo lo cual los capacita para ser verdaderos pedagogos a lo que los jueces deben ser principalmente.

Medico-psiquiatras y maestros, pues la ineducación y normalidad son los factores de la delincuencia juvenil¹

Aún cuando México tiene sus propias raíces, la influencia norteamericana fue definitiva. Hagamos ahora un recuento de la justicia de menores en México.

La justicia de menores como tal o el control social, en México, aparecieron tardíamente, si lo confrontamos con los Estados Unidos desde luego esto se explica en primer término, por la mentalidad represiva del régimen de Porfirio Díaz y, después, por la lucha revolucionaria que, en aspectos sólo hasta la Constitución de 1817, inició la atención de los principales planteamientos sociales que requerían de urgente atención.

Las sociedades anteriores a las precolombinas, la colonia y la del siglo XIX hasta 1870 no presentaron una estructura coherente para resolver el problema de la delincuencia infanto-juvenil, aunque existían algunos principios de los cuales partían para atender las conductas antisociales de los niños y jóvenes. Estos fueron entre otros, la edad, el castigo a través de instituciones de muchos tipos, ya privada o públicas y desde luego, por medio de internamiento en las prisiones para adultos.

A partir de 1871, y con motivo de la puesta en vigencia del Código de Martínez de Castro, se enfocó el problema del discernimiento, como bases para definir la responsabilidad de los menores en la comisión de ilícitos. Así, el menor de nueve años, quedaba exento de imputación penal para carecer de responsabilidad, al menor cuya edad fluctuaba entre los 9 y los 14 años, se le consideraba imputable, siempre que el acusador demostrará que tenía capacidad de discernimiento: y de los 14 a 18 años, plenamente se presumía que tenía la facultad de discernir. La rehabilitación en esta época deberá ser moral, mediante un tratamiento penitenciario progresivo. Esta época en nuestro país desconoció totalmente el concepto del tribunal para menores.

En 1908, se creó en el Distrito Federal la figura del juez paternal, a imagen de lo establecido en Estados Unidos. Este funcionamiento debía atender todo el inverso que ahora se denomina "Estudio interdisciplinario ". Los institutos correccionales eran exactamente iguales a los de los adultos, prácticamente eran cárceles. No obstante, aún que se creó la figura del juez paternal, no se llegó a consolidar ningún tribunal.

En el proyecto de 1912, se conservó la estructura del Código de 1871, propuso medidas de mejoramiento, pero sin romper con el criterio del discernimiento como consecuencia de la edad.

¹ José Angel Ceniceros y Luis Garrido, "La Delincuencia Infantil en México", Ediciones Botas, México, 1994.

En el hombre el discernimiento no se presenta claramente en la edad infantil, ni aún en el grado íntimo de instinto, aunque nunca falta del todo: su primer desarrollo se llama llegar al uso de la razón, no se sabe si desde el primer momento, en que hay verdadero discernimiento, por necesidad sea el niño plenamente responsable de sus actos en el sentido moral de la palabra, pero en su desarrollo normal el discernimiento es lo que funda en primer lugar lo bueno y lo malo de las acciones humanas

Prina en su libro Ciencia penal y el Derecho Positivo al abordar la cuestión del discernimiento distingue dos categóricas: discernimiento jurídico, que él estima existe en la mayor parte de los niños, casi sin excepción desde los primeros años (para probarlo dice que casi todos ellos que falta en todos los menores cuyos centros de resistencia, considerablemente debilitados por el ambiente social en que viven, no permite que dichos menores distingan exactamente entre los que socialmente se entiende el bien y el mal.

El 27 de noviembre de 1920, se formuló un proyecto de reforma a la Ley Orgánica del fuero Común, en la cual se propuso la creación de un tribunal protector del hogar y de la infancia, el cual debía proteger tanto a la familia, como a los derechos de los menores. Este organismo tenía competencia civil y penal u a pesar del adelanto que significa esta atención de los menores delincuentes, conserva en su estructura, toda el sistema de adultos.

En el Primer Congreso del Niño (1921), dentro de las materias que trató, se encontraba la relativa al establecimiento de los tribunales infantiles. También sucedió de esta manera con el Congreso Criminológico de 1923. De estos eventos nació, en San Luis Potosí, el Primer Tribunal de Menores Infractores en la República.

El primer tribunal para menores en el Distrito Federal, fue creado en el año de 1928, el cual estaba constituido por tres jueces que eran un médico, un profesor normalista y un experto en estudio psicológico, mismos que se encargaban de resolver los casos de menores de 16 años, que cometían determinadas faltas administrativas y de policía; así como las marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos en los casos de vagancia y mendicidad; siendo un departamento técnico el que practicaba los estudios médico, psicológico, pedagógico y social de los menores. Las medidas que los jueces podían determinar eran, amonestar, integrar a los menores a su hogar mediante vigilancia. Someterlos a tratamiento médico si lo requerían o enviarlos aun establecimiento correccional o a un asilo.

El día 30 de marzo de 1928, se expide la ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y territorios, esta ley, fue conocida como Ley Villa Michel, en la cual los menores de 15 años quedaban fuera de la esfera de la influencia del Código penal, ya que la misma ley los protegía. La ley en comento planteaba la necesidad de la acción del Estado para encaminar a

eliminar la delincuencia infantil, corrigiendo las perturbaciones física o mentales de los menores.

Los menores de 15 años que infringían las leyes penales eran considerados víctimas del abandono legal o moral de ejemplos deplorables en su ambiente familiar deficiente o corrompido por el descuido, perversión o ignorancia de los padres, necesitando los menores de un equilibrio social que los pusiera a salvo del vicio y principalmente se deberá tomar en cuenta más que la conducta misma, las condiciones físico –mentales y sociales del menor infractor.

El artículo primero de esta ley, a la letra decía lo siguiente: "En el Distrito Federal, los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan, por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente, ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos a la observación y estudios necesarios podrán dictar las medidas conducentes y encausar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeta en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que impriman las resoluciones que dicte el poder público de acuerdo a la presente ley"

Al quedar los menores de 15 años fuera del ámbito de aplicación del Código Penal, la policía y los jueces del orden común no tenían intervención con los menores, enviándolos al tribunal competente, se mantenía su primitiva organización aumentando una sala más, compuesta como la primera, por un juez psicólogo, un juez médico y un juez profesor, debiendo ser uno de ellos de sexo femenino.

Estos jueces dictaban las medidas después de la observación del menor y de su estudio en los mismo aspectos, médico, psicólogo, pedagógico y social, para determinar las medidas protectoras o educativas a imponer.

También se establecía la aplicación de medidas educativas, médicas de vigilancia, de guarda, correccionales, entre otras, y marcaba la duración del procedimiento en 15 días, tiempo que duraba la intervención preliminar en caso de observación.

El 15 de noviembre de 1928, se expidió el primer reglamento de los tribunales para menores del Distrito Federal, estableciendo el requisito esencial de la observación previa a los menores, a efecto de resolver su situación.

El Gobierno del General Plutarco Elías Calles, concibió a partir de 1924, una serie de instituciones en favor de la infancia, tales como la Primera Junta General de Protección, el Reglamento para la Clasificación de los infractores menores de edad, en el Distrito Federal (que ya ofrece una estructura de atención

importante en la materia). Cabe hacer mención, que este documento sólo calificaba faltas cometidas al bando de policía y buen gobierno.

El reglamento anterior, sirvió para la creación de Primer Tribunal de Menores del Distrito Federal con vigencia legal a partir de 1928

El Código de Almaráz de 1929, declaró al menor socialmente responsable con objeto de sujetarlo a tratamiento educativo otorgado por el tribunal de menores. Existió un sistema de sanciones importantes; arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola y/o navio escuela. Los jueces tenían libertad en el procedimiento, pero sujetos a las normas constitucionales. La edad penal se redujo a los 16 años.

Desde el inicio de los trabajos de la Comisión que redactó el Código de 1931, se expresó que a los menores se les debía dejar al margen de la represión penal, sujetos a una política tutelar y educativa, planteamientos que el Licenciado José Angel Ceniceros no aceptó y sostuvo que no podía colocarse a los menores en una situación jurídica distinta de las demás personas en cuanto al goce de libertad; que jurídicamente no era posible decir que la detención del menor infractor, no era detención, sino protección; que la Constitución, con un sistema individualista rígido, impedía dar paso radical en esta materia, encontrándose en igualdad de condiciones de los locos y toxicómanos, por lo que en todo caso la Constitución requería de una reforma. Ceniceros también sostuvo la necesidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciera jurisprudencia en el sentido de armonizar las garantías individuales, con las nuevas tendencias del tratamiento de los menores infractores. Es a partir del Código de 1931, que se inicia la época tutelarista, por más de que la impartición de justicias de menores delincuentes siguiera siendo una copia de la de los adultos. Decimos esto, porque el menor quedó en calidad de objeto de derecho, que no de sujeto, privándosele de las garantías individuales. Desde aquel entonces, se crearon las casa hogar para hombres y mujeres y las casas de tratamiento readaptatorio. También para los dos sexos. Las figuras de tratamiento importantes fueron:

- Reclusión a domicilio
- Reclusión escolar
- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares
- Reclusión en establecimiento médico.
- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.
- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

La promulgación de la Ley Orgánica de los Tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, de 22 abril de 1941, marcó una nueva etapa en la historia de la justicia de menores en el

Distrito Federal. A pesar del espíritu tutelarista, el documento remitía, como se sigue haciendo en la actualidad, al Código Penal. No obstante, constituían un cuerpo de preceptos con una estructura mejor lograda que las anteriores y otorgaba al ejecutivo un mejor manejo en la ejecución. Esta ley tuvo vigencia hasta 1974, tuvieron lugar nuevos eventos que habían de preparar el nacimiento de una nueva ley congruente con los principios tutelaristas, pero que sacaba en definitiva a los menores del amparo de las garantías constitucionales. Entre los eventos más importantes se encuentran el Séptimo Congreso Panamericano del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño en Ginebra, la Modificación del artículo 18 de la Constitución, que plantea una política criminológica de fondo y de pauta para la aparición del derecho de ejecución penal en la República (1954-1964).

Un hecho que es preciso destacar, y que se fundamenta específicamente en la Reforma constitucional mencionada, es la creación de un sistema penal integral en el Estado de México, que comprendió no sólo el ámbito de los adultos, sino también el de los menores. Nos referimos al Programa de Política Criminológica del Estado de México, iniciado en 1966 y culminando con el Tercer Congreso Nacional Penitenciario de 1969. Para el éxito de este Programa Integral Criminológico, participaron algunas de las personas más prestigiadas dentro de la materia en el país, como fueron los Doctores Sergio García Ramírez, Javier Piña y Palacios, Celestino Porte Petit y Alfonso Quiróz Cuarón, con el apoyo de entonces Gobernador, Licenciado Juan Fernández Albarrán.

La proyección de la obra criminológica anterior, influyó en cierta medida en la reforma penal de 1971 que alcanzó tanto a la procuración como a la administración y ejecución de la justicia penal federal. Desde el punto de vista positivo. Esta reforma habría de culminar, entre otras realizaciones, como el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Centro Médico de Reclusorios, como la nueva estructura de la justicia de menores en el Distrito Federal, a partir del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor Infractor, en 1973, y la Promulgación, el 2 de agosto de 1974 de la Ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. El planteamiento tutelarista de esta ley, sustrajo a todo el contingente de menores delincuentes, llamados por esta ley: infractores, como sucede en la actualidad, aunque en forma aparente, del derecho penal. Fue un esfuerzo loable, labrado muy finamente, pero que privó a los menores delincuentes de las garantías individuales consagradas en la Constitución. También incluyó la figura del estado en peligro y la infracción a preceptos administrativos. Esto significó que todo este contingente de menores que infraccionaban el derecho penal, fueran objetos y no sujeto de derecho.

Tratadistas como lo son: Eugenio Raúl Zaffaroni, Elías Neumán e Hilda Marchiori en Argentina; Rosa del Olmo, Lola Anillar y Elio Gómez Grillo entre otros, partiendo de la criminología crítica y de los documentos de las Naciones Unidas, han apoyado, en relación a la justicia de menores a partir de este momento, el movimiento que se ha denominado garantista, que pugna por concederle a los delincuentes juveniles las garantías individuales, o bien los

derechos humanos, haciéndolos sujetos de derecho y específicamente de derecho penal, por lo cual superaron entre otras cosas, la terminología que anteriormente se otorgaba a todo este universo. Así, más que justicia de menores, ellos la denominan "control social de menores delincuentes, forma en que se le sigue llamando, delincuente juvenil a las instituciones de tratamiento, prisiones juveniles, a los menores internados, presos y a las resoluciones inicial y definitiva del procedimiento de menores, formal, prisión y sentencia"² entre otros vocablos que se han asimilado de nueva cuenta, a la terminología del derecho penal.

Como reforzamiento de la corriente anterior, las Naciones Unidas han proclamado diversos documentos, que han sido suscritos por los países afiliados a ella, tales como las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de Riad, las Reglas para la Protección de los Menores sobre la Convención sobre los Derechos del Niño y los Criterios Normativos y Orientaciones sobre la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Justicia de Menores y Protección de la Juventud, entre otros.

Como resultado de las nuevas corrientes de control social de los menores delincuentes, se promulgó el 24 de diciembre de 1991 y puso en vigencia el 22 de febrero de 1992, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal. Esta ley advierte múltiples innovaciones respecto de lo anterior, de ellas resaltan: la recuperación del menor como sujeto de derecho, la concesión a él de todas las garantías consagradas en la Constitución Federal, y que en síntesis comprenden los derechos humanos, y la sustracción de los menores en estado de peligro y que hayan infringido a los preceptos de la ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno. También destaca la creación de figuras nuevas, como pueden ser la extradición, la caducidad, estas dentro del procedimiento y las medidas de orientación y protección, tratamiento externo e interno y el seguimiento dentro de la ejecución.

No obstante lo anterior, la aplicación de la ley ha suscitado críticas y objeciones que han ameritado su revisión integral y la proposición de algunas reformas. Sin embargo, es preciso hacer mención de esta situación, para los efectos de confrontación con las entidades que ha homologado su justicia de menores a la del Distrito Federal.

Dos entre otros, son los problemas que destacan todavía dentro del contexto total de la nueva justicia de menores, el que se refiere a la edad de imputación penal y el de la aplicación proporcional de las penas que se les imponen a los menores delincuentes. Para el primer caso, nos hemos pronunciado por los 18 años, con fundamentos jurídicos criminológicos y humanos. Para el segundo problema, nuestro particular criterio no está en la proporción de la pena sino en la del tratamiento, el cual compete al Estado, porque si bien son delincuentes, los menores tipifican un ilícito, pero la sociedad y Estado, son

² Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal". Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1990

responsables en gran parte de la existencia de estos delincuentes, por no haber establecido un programa eficiente de prevención delictiva. Y por tanto, su control, por esta y otras razones, debe ser distinto y atenuado del que se concede a los delincuentes adultos.

B) REGIMEN TUTELAR Y REGIMEN GARANTIZADOR

En México, la adopción de la teoría proteccionista en la legislación nacional empezó a tener vigencia en la segunda década del siglo XX.

Se inició en forma de tímida con el Reglamento para la Calificación de los Menores de edad en el Distrito Federal, redactado por Roberto Solís Quiróga, en el cual se proponía un Tribunal Administrativo para menores. Este inició su actividad en enero de 1927, al año siguiente trató de consolidarse por medio de la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal del 9 de junio de 1928, sin embargo, en 1929 el tratamiento protector de menores tuvo un tropiezo, ya que fue en este año cuando se puso en vigor un Código Penal que derogó estas disposiciones tutelares.

Los años treinta marcan la consolidación del sistema proteccionista para menores en México. Efectivamente, cuando se propuso una nueva comisión que redactara un Código Penal que sustituyera al del 1929, los principales actores fueron don José Angel Ceniceros y Luis Garrido, este último con una gran amistad y cercanía con las doctrinas expuestas por Dorado Montero

A pesar de la resistencia de los demás miembros de la Comisión Redactora a considerar que el régimen que se proponía para los menores no debía sujetarse a lo prescrito por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, referentes a las garantías de los procesados, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basada en la doctrina de Dorado Montero, al resolver un amparo interpuesto en contra del Tribunal de Menores, creado por instancia de la ley de 1928, determinó que la actuación de dicho tribunal no era como resultado de la acción penal del Estado sino que actuaba en sustitución de la patria potestad, en respuesta a la obligación social de prestar auxilio a los menores, por lo que dicha autoridad no podía ser considerada como tal para efectos del amparo, vino a cambiar el sentido de la votación de los miembros de la comisión.

Esta tesis permitió que el sistema penal basado en los principios positivistas permaneciera en México, por muchos años, dado que al no considerar al Tribunal para Menores como autoridad para efectos del amparo, y al asegurarse de acuerdo con el procedimiento que no podrían participar en el mismo abogados particulares en defensa de los intereses de los menores, todos los caminos legales para cuestionar este sistema quedaron perfectamente cerrados.

El único camino para inconformarse con él era por medio de las protestas académicas, sin embargo, el discurso oficial había actuado con inteligencia al envolver a todo este sistema en un acto de filantropía, de bondad y de amor, que pocos, muy pocos se atrevieran a atacar, por el contrario, fue objeto de impulso y vanagloria.

A partir de esa época se empieza a construir un discurso dogmático y gubernamental alrededor de la forma de juzgar a los menores. Se argumentó que los menores habían salido del derecho penal, porque la ley los consideraba inimputables; que lo que se les imponía no eran penas, sino medidas educativas y correccionales; que las garantías individuales en materia penal consagradas en la Constitución están dirigidas a los criminales y a los juicios criminales, pero los menores no comenten delitos sino infracciones, por lo tanto no son criminales y no debe el tribunal sujetarse a los lineamientos constitucionales: además que en este tribunal, aunque tenía tal nombre y sus funcionarios eran jueces, el procedimiento y su finalidad era distinta de los tribunales y los jueces penales, ya que sus procedimientos eran tendientes a la protección del menor al brindarle medidas educativas y correctoras.

Todo este discurso no es completamente debatible. Las protestas académicas se dieron a lo largo de la historia del sistema, se cuestionaba la falta de respeto a las garantías constitucionales; el hecho de que un Tribunal administrativo impusiera penas; la sentencia indeterminada; se criticó que extendiera su actuación a menores abandonados o que hubiesen cometido infracciones administrativas, sin tener facultad para ello. Sin embargo, las inconformidades quedaron en sólo propuestas académicas, ya que, como dijimos los caminos legales para cuestionar el sistema del tribunal por la vía del amparo quedaron cerrados.

En la legislación del Tribunal de 1941 existían algunas irregularidades y disposiciones contradictorias e incongruentes, que no concordaban con el discurso dogmático y oficial pero en la época de los años setenta se dio un cambio importante al sistema de reacción estatal respecto de los jóvenes delincuentes.

A propuesta de algunos penalistas con gran influencia en los sectores gubernamentales de la época, en el año de 1973 se convocó al Primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor, en el que participaron numerosas instituciones públicas y privadas, así como profesionales de diversas áreas académicas.

En las conclusiones de este Congreso se adoptó el modelo de una propuesta presentada por la Secretaría de Gobernación, que fue redactada por el Doctor Héctor Solís Quiróga y el Doctor Francisco Nuñez Chávez.

Se argumentó que los menores habían salido del derecho penal, porque la ley los consideraba inimputables; que lo que se les imponía no eran penas, sino medidas educativas y correccionales, que las garantías individuales en materia penal consagradas en la Constitución están dirigidas a los criminales, pero los menores no cometen delitos, sino infracciones por lo tanto no son criminales y no debe el tribunal sujetarse a los lineamientos constitucionales; además de que en este tribunal, aunque tenía tal nombre y sus funcionarios eran jueces penales, ya que sus procedimientos eran tendientes la protección del menor, al brindarle medidas educativas y correctoras.

En el primer Congreso Nacional sobre régimen jurídico del menor, llevado a cabo en 1973 se adoptó una propuesta la cual consistió en darle otro nombre a la Institución y a sus funcionarios, en lugar de tribunal y jueces se llamaron CONSEJO TUTELAR y CONSEJERO; ello ante la demanda de legalidad en los procedimientos, se creó una Sala Superior que revisaría las actuaciones de las salas, ante la indefensión de los menores en el tribunal, se proponía la creación de una figura denominada "Promotor de Menores" que tenía como misión la vigilancia de la aplicación de la ley, era una especie de acusador pero al mismo tiempo Defensor de los intereses del menor.

Para el Estado Liberal dominan conceptos tales como los de delito, delincuente, tribunal, proceso, sanción, este es un concepto acerca del que hacer público en relación con los infractores de la ley. Al Estado Liberal le inquieta, cualquier expresión de paternalismo, cualquier expresión de desigualdad procesal, cualquier manifestación de tutela.

El régimen tutelar es un sistema que cancela los derechos del individuo a la seguridad, sobre todo, a la libertad y que so pretexto de cumplir funciones providenciales sobre los menores, los manipula y los maneja a su antojo. Se habla de un discurso tutelar con una serie de expresiones, de concepto y de momentos que se traducen a la postre en el desvalimiento del sujeto, en la ausencia de auténticas y genuinas garantías que los pongan a cubierto de cualquier intención ingerencista o excesivo del Estado

Hace cien años, la entrada de los sujetos al mundo de lo penal se hacia a temprana edad, por debajo de nueve años y por encima de nueve años se tenía una zona de inimputabilidad o de capacidad relativa y después ya una atribución total al sistema penal. Esta edad fue subiendo de nueve a catorce, de catorce a quince, según las entidades federativas, a dieciséis, a dieciocho; o sea se estaba en un proceso de exclusión de los menores de edad del sistema penal; exclusión de un sector importante del pueblo de los tribunales penales.

Viene después lo se que llamo la tendencia destructora, que es la marcha hacia atrás de este largo proceso, y se creyó ganar, aquellas que dijeron que los menores habían salido par siempre del derecho penal se equivocaron, porque los menores comenzaban a regresar al derecho penal y la edad de

dieciocho años comienza a descender, y es de diecisiete años en algunas entidades federativas y de dieciséis años en muchas otras.

El Estado era sustantivo de la actuación de los padres o de los tutores, y de ahí pues que tuviese un carácter tutelar, pues tutelaba a los menores, cuyos padres o tutores naturales, eran incompetentes para ejercer con éxito su función.

Nos encontramos ante dos posturas y sistemas penales diferentes en materia de menores, esto es, el sistema clásico y el sistema positivista, esto es que se trata de dos sistemas penales, porque como se mencionó en párrafos anteriores, ambos están diseñados para juzgar delincuentes, tanto adultos como menores como un medio de control y represión social, aunque las circunstancias hayan permitido que los dos sistemas hayan evolucionado paralelamente, el clásico para los adultos y el positivista para los menores.

La concepción de cada Escuela respecto de los delincuentes y los diferentes procedimientos que cada una emplea, principalmente por lo que hace a la limitación del Estado en actuar libremente o respetando los derechos de estos delincuentes, esto es, mientras que en el sistema positivista el estado tiene libertad de acción absoluta, sin que sea necesario que cumpla con lo establecido por la Constitución, y que por ello, su actuar para el control social y de la delincuencia es más directo, en el sistema clásico el estado debe esperar para actuar hasta en tanto se cumplan todas las formalidades que las propias leyes le imponen, con el riesgo de que su tarea de controlar y reprimir a la delincuencia no se logre por el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Esta es la disyuntiva, se elige uno o el otro, o tratamos de ser creativos y conformamos uno propio con elementos de uno y del otro, la problemática de esta última opción es la confusión que se crea, ya que habiendo estado acostumbrado a un modelo o a otro, el utilizar un modelo híbrido resultaría conflictivo en su aplicación hasta en tanto no se delimite perfectamente que Institución corresponda a uno o que institución corresponda a otro.

Desde el principio de la década de los ochenta la atención de los doctrinarios del derecho penal fue captada por parte del Estado, independientemente del sistema económico o político que tuviese, de los derechos humanos o civiles de los ciudadanos.

Las críticas que se habían dado desde el inicio del establecimiento del sistema positivista o tutelar de enjuiciar a los menores, cobraron nuevos bríos, así la minoría que clamaba el respeto a los derechos mínimos de los menores delincuentes se hizo oír en diversos foros, hasta que su postura fue retomada por la Organización de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocidas como "Reglas de Beijing"

Estas reglas fueron adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, en 1985; finalmente, la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas las aprobó el 29 de noviembre de 1985, en la resolución 40/30.

En las mismas se cristaliza la ambición de muchos doctrinarios críticos, de que las reglas establecían principios mínimos fundamentales que doten al menor de personalidad en el procedimiento; se reconoce que el menor debe ser tratado con base en los fundamentos legales a los que tiene derecho todo ser humano, con apego a la Declaración Universal de los Derechos del hombre, sin diferencia de sexo, raza o religión.

En 1984, el pleno de la Suprema Corte de Justicia se pronunció en un asunto competencial entre un Juzgado de Distrito en materia penal y uno en materia administrativa, respecto de qué órgano debe conocer de una demanda de amparo en contra del Consejo Tutelar.

En un primer proyecto de resolución, con los resabios de la doctrina de Dorado, se propone que sea el Juzgado administrativo, debido a que el sistema tutelar no tenía carácter punitivo, sin embargo, el proyecto fue retirado y en un nuevo planteamiento se consideró que el Consejo es, desde el punto de vista material, un órgano jurisdiccional, ya que debe determinar si un menor ha incurrido en la comisión de conductas tipificadas por la legislación penal como delitos, y que si bien hay un procedimiento sumario, en el mismo deben acreditarse los hechos y la conducta del menor, porque los efectos de la resolución básica equivalen a un auto de término constitucional; así proponía que el encargado de conocer de dicho amparo fuera el Juzgado de Distrito en materia penal.

En la Sesión del Pleno se aprobaron por unanimidad los resolutivos del proyecto, pero respecto de las consideraciones para tomarlos se produjo un empate, posteriormente celebró una nueva sesión y por votación de once contra diez, se determinó el proyecto pasara a otro ministro para modificar las consideraciones de la resolución.

El proyecto entregado consideró que el Consejo Tutelar es un órgano administrativo y que si bien no puede considerarse que impugna penas, las medidas que dicta afectan la libertad personal. De esta manera es como el criterio de la Corte se modifica, significando un gran avance al considerar al Consejo como un órgano similar al Ministerio Público, esto es, ya es autoridad para efectos del amparo.

En el ámbito legislativo, una delegación que había participado en el VIII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (La Habana, 1990) presidida por el Licenciado Emilio Rabasa,

entonces Subsecretario de Gobernación, nombró una comisión que rescató la anterior trayectoria ideológica y de política internacional, con el objeto de elaborar un proyecto de ley que estuviese acorde con las líneas adoptadas por Naciones Unidas. La Comisión fue presidida por el Doctor Gonzalo Armenta Calderón, integrada por el Doctor Fernando Flores García, el Licenciado Antonio Sánchez Galindo, el Licenciado Jesús Béjar (en su calidad de presidente del Consejo tutelar) y por el Doctor Luis Rodríguez Manzanera, en una primera etapa; en una segunda se integró el Licenciado Luis Hernández Palacios, en el lugar del Licenciado Béjar, así como la Licenciada Celia Marin.

La comisión presentó un proyecto al titular del Poder Ejecutivo, quien a su vez lo envió como una iniciativa de reforma discutida y aprobada por el Congreso que finalmente fue publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1991, con el nombre de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Esta ley, nos dice el Licenciado Luis Hernández Palacios: "integra las corrientes doctrinales, tanto del extranjero como nacionales, sobre los ámbitos de derechos humanos, procedimiento y tratamiento. Concede a los menores calidad de sujetos de derecho y busca su adaptación social, estableciendo explícitamente los principios de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica e impugnación"³.

Cabe hacer mención, que el momento político del país para que la propuesta fuera aceptada fue muy importante, ya que ésta formó parte de un paquete de propuestas enviadas al Congreso, que contenían la despenalización de ciertas conductas, requisitos de procedibilidad de querrela y la modificación de punibilidad para algunos delitos; las reformas al Código de Procedimientos Penales para ampliar los beneficios de las conductas condicionales la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; y la elevación a rango Constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De la exposición de motivos podemos destacar algunos de los argumentos que sirvieron para considerar la necesidad de cambiar de modelo en la administración de justicia de menores.

- La necesidad de una ley que regule la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos.
- Los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano con la adopción de la Convención de los Derechos del Niño, así como las Reglas de Beijing y de Riad.

³ Hernández Palacios, Luis. Disertación sobre la Nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Criminalia. Año LVIII, No. 1, enero-abril, 1992.

- La opinión de diversos especialistas que han observado que los derechos de los menores han sido notablemente limitados, violentándose principios como los de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que rigen el procedimiento.

En tales circunstancias, la ley propone dar a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, abandonando paternalismos infructuosos, buscando tanto la adaptación social de éstos como la protección de sus derechos, con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Fundamental y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país.

Al abrazar una orientación iuspenalista y claras reglas respecto a las garantías individuales, la ley, en relación con lo anterior, restringe la actividad del Estado en su participación con los menores, ya que lo limita a conocer de las conductas con relevancia penal, excluyendo de tal forma la violación a reglamentos y al estado de peligro, por ello es necesario acreditar la existencia de una infracción, incorporando las características personales del menor, ya no como la base del procedimiento, sino como el marco potencial con el que cuenta el menor para su adaptación.

La nueva ley abandona completamente la figura colegiada del "tribunal científico"⁴ para adoptar un tribunal jurídico, las salas se convierten en consejeros unitarios, y se crea una Sala Superior encargada de conocer de las apelaciones y de los recursos, cargos destinados a abogados con experiencia en menores infractores. El Consejo de Menores se instaura como un verdadero Tribunal jurisdiccional, como lo veremos más adelante. Además de que se adopta el principio de presunción de inocencia.

En el proceso, la observación deja de ser la base del mismo, para convertirse en un verdadero litigio en el que el menor y la sociedad pueden tener representantes que valen por sus intereses.

Se otorga al menor el derecho de defensa, la garantía de audiencia y también su derecho de abstenerse a declarar y algunas otras figuras procesales de corte liberal; y se elimina por completo cualquier facultad que tuviesen los Jueces de Distrito Federales en la materia.

⁴ VIII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el Tratamiento del delincuente. La Habana, 1990.

En el año de 1994, congruente con este movimiento internacional en pro de los derechos humanos y que en México sugiere el respeto absoluto a las garantías individuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, olvidando los argumentos positivistas, por unanimidad de votos en Pleno declaró inconstitucional a la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores, en el amparo de Revisión 5113/90.

En general, una vez considerada la Sala del Consejo tutelar como autoridad para efectos del amparo, la ejecutoria hace ver que el sistema que emplea para determinar la situación jurídica del Menor es inconstitucional, porque en el proceso ni el menor, ni los padres del mismo tienen personalidad en el juicio y por ello no pueden emplear las vías que la ley propone para inconformarse con la resolución en forma directa y sólo pueden hacerlo a instancia del promotor, por lo que de acuerdo a la Corte se viola el principio de garantía de audiencia y por tanto se considera que dicha ley resulta inconstitucional.

En la adopción de esta teoría garantista o garantizadora, a nuestra legislación encontraremos que el pretendido regreso de la justicia de menores al sistema penal, del cual nunca salió, fue muy tímido, ya que se conservaron muchas instituciones de naturaleza positivista, tanto en el proceso como en la ejecución de las medidas, que entran en contradicción con otro ordenamiento jurídico incorporado a nuestra legislación, que es la Convención internacional de los Derechos del Niño, que pretende seguir lineamientos de Naciones Unidas.

Estas instituciones son:

- La naturaleza del órgano que juzga, que formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional.
- Un procedimiento que independientemente de otorgar garantías procesales, sigue conservando una inclinación inquisitoria.
- La sentencia indeterminada y la falta de proporcionalidad entre la infracción y la medida.
- La adopción de un criterio peligrosista respecto de los menores con alta desadaptación y mal pronóstico.

El resultado de emplear instituciones derivadas de una escuela u otra para resolver un fenómeno social, como lo es la delincuencia juvenil, es la confusión de las instituciones y el riesgo de calificar a una con las mediciones de la otra.

El Consejo de Menores es un Tribunal con funciones eminentemente jurisdiccionales, pese a que formalmente se trate de un órgano administrativo con autonomía técnica, que depende de la Secretaría de Gobernación, como lo establece el artículo cuarto de la ley, y como fue reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de Tesis número 17/94. En esta ejecutoria, que integra jurisprudencia, se discutió la procedencia de

amparo directo en contra de resoluciones de la Sala Superior del Consejo de Menores, en razón de la naturaleza del órgano que la emite y, como consecuencia la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer de los mismos.

En la tesis determina que en contra de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Consejo de Menores para el Distrito Federal, el único medio de impugnación procedente es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito.

En este sentido, si bien se clasifica en forma determinante la naturaleza de dicho órgano, y con ello rompe la resistencia de los autores y juristas simpatizantes con el sistema tutelar, generó en la práctica un problema que repercute en perjuicio de los menores que solicitan amparo en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Consejo de Menores, constituyendo un candado para el ejercicio del derecho de defensa de los menores frente al Consejo de Menores, constituye un candado para el ejercicio del derecho de defensa de los menores frente al Consejo.

Cuando es dictada una resolución definitiva (sentencia) que condene al tratamiento de internación (privación de la libertad), la ley para menores infractores establece que a partir de esta fecha la primera revisión del tratamiento aplicado se dará en seis meses, para continuar las posteriores evaluaciones cada trimestre. De la valoración de dichas evaluaciones depende la posibilidad de que el menor pueda obtener su libertad.

Así es como a partir de diciembre de 1991 el Estado, en el marco de su política criminal, decidió abandonar un sistema penal de naturaleza positivista y protector, que era irrespetuoso de las garantías individuales. Por esta razón debemos ya olvidarnos de los argumentos empleados para sostener este sistema para menores como el caso de saber si salieron o no del derecho penal, que si son infractores o delincuentes, que si se les imponen penas o medidas, ya que debemos identificar este discurso como un instrumento tendiente a legitimar un sistema penal extraño a los procedimientos empleados en lo general en un Estado de Derecho.

C) LA JUSTICIA DE LOS MENORES INFRACTORES EN MEXICO

El abordar un asunto de estas características como lo es la justicia para menores infractores, exige ubicar el tema en su circunstancia, en su contexto. Hablar simplemente de la justicia penal o de la justicia tutelar, de la readaptación o de la reinserción social, de la prevención de delito o del tratamiento de los infractores, sin referirnos a todo aquello que provoca y rodea las acciones públicas y sociales de este ámbito, es abordar el tema a medias, negarse a explorar sus

raíces y arriesgarse, por lo tanto, a ignorar su sentido profundo, su horizonte y sus propósitos.

Todas las instituciones de justicia reflejan determinado criterio acerca de las relaciones entre el poder público, la sociedad y el individuo. Por ello van mucho más allá del simple texto de la ley, y desde luego desborda el comentario de los especialistas. Pueden y deben ser valoradas desde su perspectiva más amplia y penetrante, que las ubique en su tiempo y en su espacio y brinde testimonio sobre identidad y el rumbo del Estado.

La justicia penal para menores infractores debe examinarse dentro del contexto real que tenemos ahora y también dentro del contexto previsible para los años por venir. Esta justicia es un espacio más en el encuentro entre el ser humano y el poder público, esto es, el encuentro con el individuo de carne y hueso, un hombre concreto, y ese personaje majestuoso y poderoso, que hemos construido con la fuerza de nuestra voluntad y nuestro pensamiento, al que llamamos el Estado. Por lo tanto, si queremos entender y comprender qué son la justicia, el derecho penal, el derecho tutelar, la prevención del delito, el tratamiento del delincuente, tenemos que preguntarnos por el carácter que tiene la relación entre el Estado y los ciudadanos.

El estado testimonial, espectador, exaltó la igualdad de todos los hombres ante la ley, la autonomía de la voluntad, la plena responsabilidad por los hechos propios, la solución jurisdiccional de los conflictos. En suma, se concretó a ver la contienda entre los particulares y a administrar la justicia a la manera de un árbitro. Ese antiguo estado, que hoy se ha vuelto moderno o ultramoderno, no podría constituirse en tutor o en redentor. La función tutelar o redentora estaba confiada a otros agentes sociales, no al Estado.

Ese modo de ver las cosas decayó hace tiempo, y el estado adquirió una nueva intención que lo condujo por rumbos diferentes. El estado social, el Estado de justicia, el Estado de bienestar, ciertamente respetó el principio de igualdad, pero supo reconocer que tras la formal igualdad, de los hombres ante la ley, puede y suele haber una desigualdad real. Por lo tanto, lo importante es la verdadera igualdad material, y no simplemente la supuesta igualdad material, y no simplemente la supuesta igualdad de carácter formal. Así, es el Estado social o de bienestar corrige los excesos a los que puede conducir el principio de la autonomía de la voluntad y admite la posibilidad de intervenir o influir en la vida social, de la que forman parte los procesos en que se resuelven las controversias, para ejercer en ellos cierta acción bienhechora. Por lo menos, este es el propósito, ese es el proyecto en favor de ciertas categorías de justicia. El estado interviene en bien de los trabajadores en la justicia obrera, y de los campesinos en la justicia agraria. El mismo Estado también se constituye en tutor de los menores en la justicia destinada a los infractores. El auge en el concepto social de la justicia obrera y agraria tiene su equivalencia en la justicia para menores infractores, también a la inversa: la decadencia de aquél suele corresponder a una decadencia semejante de éstas.

Estas dos versiones acerca del Estado con el ser humano tiene una profunda influencia sobre el sistema penal. Por aquí hay que empezar para entender y comprender donde estamos, porqué y cómo, y hacia donde nos dirigimos. Bajo la fórmula del antiguo y ahora renacido Estado espectador y gendarme, resulta desde luego inconsecuente la idea de un poder público corrector o tutor. En aquél destacan conceptos que han vuelto a dominar: delito, delincuente, tribunal, proceso, sanción. Este es el acervo de conceptos que maneja con predilección el Estado espectador.

En cambio, para el Estado social y el Estado de bienestar, son familiares otras nociones. Las ideas y preocupaciones de tutela o protección constituyen principios absolutamente naturales y deseables para el Estado tutor. En este, con un mayor compromiso social, prevalecen los conceptos de falta, protección, infracción, consejo, tratamiento, medida. Por supuesto, no se trate solamente de conceptos o criterios nominales, sino de asuntos de fondo. Cuando se hable de tutor, se está hablando precisamente de eso, y no de un eufemismo para designar al juez penal o al fiscal; cuando se alude a infractor, de eso se trata justamente, y no de una forma oculta o distinta, las vestiduras de las que todavía se sirve alguno de los conceptos autoritarios o punitivos para ocultar su verdadera naturaleza y sus más hondas intenciones.

Es en este punto donde aparece una antinomia, que seguramente perdurará por mucho tiempo, ante quienes se ocupan de estas cuestiones; la antinomia entre lo tutelar y lo garantista, es decir, la oposición entre el concepto tutelar de la justicia para menores y el concepto garantista de esta misma justicia. Lo que aquí se plantea es de nueva cuenta a uno de los aspectos de la relación entre el individuo y el poder formal. A este respecto surge una pregunta natural: ¿es admisible que se prive de derechos a una persona —el menor de edad— con pretexto de tutelarla?, a partir de la respuesta que se aporte a esta pregunta se quiere construir una oposición entre lo tutelar y lo garantista.

Tenemos dos extremos hipotéticos, el primero se denomina sistema tutelar, y a que se le llama sistema tutelar, se denomina así, un sistema de acción pública sobre el individuo, que supuestamente cancela sus derechos: la seguridad, a la libertad, la igualdad, y en cambio asume tareas providenciales en materia de educación, corrección o salud. Según los adversarios de este régimen, en él ámbito no existe verdadera preocupación por los derechos fundamentales de la persona, ni prevalecen las garantías en favor de ésta, sino se vale de conceptos providenciales como corrección, tutela, beneficio, orientación, mejoramiento, para desvaler al individuo de su derechos.

Hablemos ahora del otro extremo, del sistema garantista, el llamado garantismo, implica una acción pública sobre el individuo, el justiciable, en la que se mantienen invariables sus derechos, sin tomar en cuenta la edad, el estado de salud o cualquier otra diferencia que pudiera existir entre las personas. Son uniformes las garantías de seguridad, libertad e igualdad.

En México, y en el mundo entero, los menores salieron del Derecho Penal, como efecto de un enorme esfuerzo de racionalidad. Al ocurrir este egreso, aquellos sujetos fueron acogidos o recogidos en un sistema distinto, con un código natural diferente, ya no el Código Penal, y ese ordenamiento natural diferente tuvo su raíz fundamental en el Código Civil, las instituciones de la familia, esto es aquellas instituciones jurídicas que tradicionalmente han presidido el trato entre los adultos y los menores.

Tal fue el discurso del Estado tutor, establecido en el texto mismo del Código Civil, que aún se encuentra en vigor, por lo que se dijo entonces: la acción del Estado sobre los menores, cuando éstos infringen las normas penales, cuando se convierten en infractores, es una acción sustitutiva o sucedánea de la que corresponde en primera instancia a los padres o tutores. El estado es paterno, tutelar, porque sustituye el padre o al tutor en el desempeño de la patria potestad o de la tutela, y por lo tanto en el ejercicio de sus deberes y sus derechos.

Hasta 1964, la Constitución mexicana no decía nada sobre este asunto; no existían los menores infractores en el diccionario constitucional. Los delincuentes existían desde 1917, y desde mucho antes, en las leyes fundamentales históricas, los delincuentes sí, pero no los menores infractores, sin embargo, antes de que éstos ingresaran en el texto constitucional teníamos tribunales para menores, así se les llamaba, y procedimientos para estos infractores, los hubo, todo el tiempo hasta 1964.

En este entonces, el Presidente Adolfo López Mateos propuso una reforma al artículo 18 Constitucional, que nada tenía que ver con menores infractores, sino con el sistema penitenciario nacional, trataba de favorecer, como lo pretendió Carranza en 1916, la posibilidad de llegar a entendimientos entre la Federación y los Estados para que los reos comunes pudieran purgar sus condenas en establecimientos federales, creándose así un verdadero sistema penitenciario de alcance nacional.

La propuesta de López Mateos corrió con fortuna en la Cámara de Diputados, pero en ésta se quiso ampliar sus términos. Un voto particular de los diputados del Partido Acción Nacional, propuso recoger en el artículo 18 los tratamientos específicos para otras categorías de infractores o delincuentes; las mujeres, los enfermos mentales, los menores, entre otros. Esta fue la idea que aportó el voto particular a los trabajos parlamentarios.

No prosperó la sugerencia de los diputados de Acción Nacional en su conjunto, pero sí en alguna de sus partes, y una de ellas fue precisamente la de los menores infractores.

En el concepto de los diputados de Acción Nacional de 1964, hay que considerar dos puntos de vista, uno es la palabra establecimiento, que

claramente alude a planteles, edificios, lugares de detención o de alojamiento, de educación o de corrección. El otro punto que conviene tomar en cuenta es el concepto de situación jurídica que les corresponde a los menores conforme a resolución de la autoridad judicial competente. Es decir, por primera vez aparece en el escenario del Constituyente mexicano la idea de que los menores infractores deben estar separados de los adultos, en cuanto a los establecimientos pero no en cuanto a los judiciales, como lo están los adultos delincuentes. Es aquí donde aflora la versión penal de la acción del Estado sobre los menores infractores, contrapuesta a la versión tutelar, que entonces todavía sostenía el Estado mexicano conforme a sus principios generales.

La comisión dictaminadora recogió, aquella la propuesta de Acción Nacional, pero la modificó sustancialmente, la acomodó a los principios, las creencias, los valores de la justicia destinada a los menores, según la idea que aún sostenía a este respecto el Estado mexicano, en una versión característica del Estado social, el Estado de bienestar. Así el artículo 18 pasó a decir lo siguiente: "la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para menores infractores"⁵. No se dijo establecimiento, reclusorios, cárceles, escuelas, hospitales, planteles; todo ello es importante, pero no suficiente. Se aludió, en cambio, a instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Ese fue la palabra del Constituyente y ese sigue siendo el texto de la Constitución a propósito de actividades públicas o jurisdiccionales sobre los menores infractores. En la Cámara de Diputados se enfrentaron, pues, las dos posiciones, y prevaleció la de orientación tutelar.

Cuando el artículo 18 Constitucional quiere hablar de prisión, dice prisión; cuando quiere decir colonia penal, dice colonia penal; cuando pretende referirse a penitenciaria, alude a penitenciaria. En este caso, en cambio, utilizó otro concepto; instituciones. Dentro del contexto de la reforma de 1964, el Constituyente habló de instituciones para el tratamiento de los menores infractores con carácter sustantivo. Adjetivo, orgánico, ejecutivo, es decir, instituyó un derecho propio para menores infractores, un derecho diferente.

Bajo la Constitución reformada se expidió una ley de tribunales para menores, que rigió desde 1941 y a la que sustituyó la Ley del Consejo Tutelar, derogada ya, que en su momento significó la culminación del proceso constructivo del derecho de menores infractores. Para entonces la corriente tutelar había ganado mucho terreno, aunque existían resabios de la vieja etapa penal; por ejemplo, se llamaba tribunal al órgano para menores infractores. El asunto fue materia de debate en un memorable congreso en el que participó mucha gente, en el primer congreso jurídico sobre el régimen del menor en México de 1973; ahí rompieron lanzas las ideas tutelares y las antiguas concepciones penales. Y ahí prevaleció la idea tutelar con garantías, no sin éstas. Por lo tanto, quedó

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1998.

temporalmente un receso. Agazapada, la idea penal. No murió, sino entro simplemente en receso, en estado de catalepsia. Despertaría de su sueño en 1991, a través de la ley penal especial que actualmente tenemos en el Distrito Federal.

La embestida contra la ley del Consejo Tutelar se inició con un anteproyecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esto sucedió en 1991. El anteproyecto de reforma legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que no recoge la idea tutelar, sino la corriente penal, lo hace con una sinceridad, una claridad, que no tuvo ni tiene la ley de 1991. En su documento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dijo con franqueza que una ley para menores infractores debía integrar la totalidad de garantías y formalidades que implica un procedimiento que manifiesta la exposición de motivos.

En la historia penal de México, encontramos tres códigos penales que rigen las relaciones del poder público y su facultad punitiva respecto de los particulares: es de 1871, el de 1929 y el de 1931. Anterior al Código Penal de 1871, no existía una distinción para los efectos penales, entre menores y mayores, las penas que imponían a los mayores eran las mismas que se imponían a los menores, a partir del Código Penal de 1871, ya se empieza a plantear una distinción y así se establece que los menores de nueve años no son penalmente responsables, se establecía que si los menores tenían de doce a catorce años y obraban con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, entonces se les podían aplicar penas.

Esto es importante, porque a principios de este siglo empieza a arraigarse en México la idea de establecer legislaciones diversas para los menores, y como lo señaló el Doctor Solís Quiróga, es en 1926, cuando en nuestro país se crea por primera vez el Tribunal para Menores y aparecen las legislaciones relativas, esto es se da principalmente porque existe inquietud entre determinados profesionistas; juristas, médicos, psicólogos que empiezan a hacer un análisis de la personalidad del menor en relación con los adultos. Es importante señalar que a partir de la década de los veinte, en nuestro país se empieza a propagar la idea de que el menor de edad cualquiera que éste sea, ha salido definitivamente del derecho penal, es decir, que el menor no puede ser considerado dentro del ámbito de normas jurídicas penales.

Se cuestiona si las normas jurídico penales alcanzan también a los menores de edad, sean éstos de dieciocho o de dieciséis años, según se plantea en la legislación y se ha respondido que realmente las normas penales tienen como destinatarios a todos los individuos, sean adultos o sean menores es decir, que la norma general vale para todos. Al respecto, antiguamente hubo una concepción que aún encuentra uno que otro partidario en el sentido de que solamente pueden ser destinatarios de las normas penales, aquéllos que tengan la capacidad de comprender su alcance y el contenido de las mismas, es decir, si no tienen esa capacidad de comprender el contenido y alcance de las mismas, no pueden ser destinatarios de las normas penales y se plantea esta situación para

quienes se les llama inimputables; aquéllos que según la definición de imputabilidad, manejada en el sistema clásico de la dogmática jurídico penal, era entendida como la capacidad de entender y de querer; pero frente a esta posición se encuentra otra que establece que para ser destinatario de las normas, no se requiere la capacidad de comprender su contenido o su alcance sino la capacidad para realizar conductas humanas, conductas que en un momento dado venga a constituir una transgresión a la norma penal.

Se dice que la norma penal tiene una determinada función, proteger determinados intereses individuales o colectivos, y que en virtud de ello se dirige a todos aquellos que puedan transgredir dichos intereses, prohibiendo u ordenando determinadas conductas humanas. También se dice, que las normas penales prohíben u ordenan conductas humanas con el objeto de regulación de las normas penales lo constituyen las conductas humanas, pero no todas, solamente determinado número de ellas, aquéllas que en un momento dado pueden lesionar o poner en peligro bienes jurídicamente tutelados. Partiendo de esta base, los menores de edad pueden realizar conductas humanas que pongan en peligro bienes jurídicos penalmente tutelados por el Estado.

Si tomamos la definición de imputabilidad como capacidad de entender y de querer, esto sería suficiente para decir que los menores de edad si pueden realizar conductas que lesionan bienes jurídicos y que se requiere únicamente esa capacidad de entender y de querer. Los menores de edad, pueden realizar acciones en virtud de que tienen la capacidad de entender y de querer, consecuentemente pueden transgredir las normas penales así como también lesionar o poner en peligro los bienes que son tutelados por las normas penales, tal y como lo determinan las resoluciones emitidas por el Consejo de Menores, y consideradas de igual forma por el área de investigaciones de la Dirección de Comisionados de Menores. Con ello se puede apreciar que los menores de edad no quedan fuera de las normas penales y por ello son merecedores de las consecuencias jurídico-penales.

Los mayores de edad para que puedan ser penalmente responsables se requiere que cometan una conducta, es decir, que realicen un movimiento corporal voluntario que produzca un resultado; esto es la lesión de un bien jurídico penalmente tutelado o bien la puesta en peligro, pero se requiere que la conducta que realice el mayor de edad deba ser típica, que esté previamente contemplada en un tipo penal, que deba de estar en la Ley Penal. Así se establece que los tipos no son otra cosa más que la descripción de todo lo que constituye la materia de prohibición o preceptuación de las normas penales y que la tipicidad no es otra cosa más que la concretización de todos y cada uno de los elementos que contiene el tipo penal, entonces si se da el tipo, si se da la concretización de todos y cada uno de los elementos que contiene el tipo penal, estamos hablando de que la conducta que realice un sujeto es típica, característica que también

encontramos en lo que se refiere a los casos de menores infractores, toda vez que las conductas desplegadas por éstos son típicas, es aquí donde entra la aplicación del Código Penal en materia de impartición de justicia en relación con sujetos menores de edad.

Para que una conducta se considere delito se requiere que sea antijurídica, es decir, que sea contraria al ordenamiento jurídico, aspecto positivo del delito, y para ello se necesita que el sujeto sea culpable, los mayores de edad son culpables, cuando tienen en primer lugar la capacidad de comprender el carácter antijurídico de un hecho y de conducirse como ordena esa comprensión, que se conoce en los contenidos del artículo 15, fracción VII del Código Penal. Pero no nada más podemos afirmar la imputabilidad, se requiere también afirmar la conciencia de la antijuricidad, y que al sujeto le sea exigible una conducta distinta a la que realizó, si se dan éstos tres elementos: la imputabilidad la conciencia de la antijuricidad y la exigibilidad de otra conducta, estamos afirmando la culpabilidad y como consecuencia se le puede realizar un juicio de reproche valorativo a un sujeto por no haber actuado conforme ordena la norma y por haber realizado una conducta típica y antijurídica.

Con ello nos permite reafirmar que los menores de edad, también son destinatarios de las normas penales, pues tienen la capacidad de realizar conductas humanas, también realizar un movimiento corporal, van a producir un resultado, una afectación de un bien jurídicamente tutelado, lo pueden hacer con el carácter de dolo o culpa se cuestiona que también existe la imputabilidad o sea la capacidad de comprender el carácter antijurídico de un hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, y en concepto propio, considero que en una gran mayoría de los menores se tiene la mencionada comprensión.

El Licenciado Jorge Héctor Carreón Herrera en una ponencia en el Estado de Puebla al respecto señaló: "estamos hablando de menores de edad, de los de once años en adelante que también pueden actuar con conocimiento de la antijuricidad del hecho y también les puede ser exigible una conducta distinta a la que realizaron, aunque los efectos jurídicos o las consecuencias jurídicas no sean las mismas..."⁶ y en opinión personal considero que esas consecuencias pueden ser iguales a las que pudieran traer las realizadas por los mayores de edad, pues en la actualidad un menor de edad, roba, priva de la vida, de la libertad, y otras cuestiones más, con las mismas calificativas que pudiesen tener las conductas desplegadas por los adultos.

⁶ Intervención, en el ciclo de conferencias "Actualización en materia de impartición de justicia de menores infractores". Programa anual 1997. Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal.

El menor de edad, también puede ser sujeto de derecho y puede hacer valer en su favor el aspecto negativo del delito, puede en el caso concreto, plantear también, como el mayor de edad, la ausencia de conducta, o puede también actuar bajo los efectos de un error de tipo, o darse alguna causa de la atipicidad, puede alegar la existencia de una causa de justificación.

Para poder imponer una pena se requiere entre otros presupuestos, la existencia de un injusto penal, es decir, de una conducta típica y antijurídica y que el sujeto haya actuado culpablemente; hay casos en que no obstante de ser culpable, no se es merecedor de una pena, para ser culpable se requiere de una serie de requisitos en el sujeto entre los que destaca el ser imputable, es decir, el ser capaz de comprender el carácter ilícito de la conducta y de motivarse además de la conciencia o cognoscibilidad de la antijuricidad y la exigibilidad de un comportamiento diferente al realizado según las circunstancias en que el hecho jurídico acontece.

En las resoluciones emitidas por el Consejo de Menores, se sigue un planteamiento que se establece para las sentencias o para las resoluciones que se dictan a los mayores cuando se comprueba un hecho delictivo, es decir, se toma como base lo que se establece el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, se tienen que comprobar los elementos objetos descriptivos, aquellos que se constatan por medio de los sentidos así como los elementos subjetivos y también de las demás circunstancias que requiere la ley.

Si en el caso concreto se habla de un tipo penal especial, encontraríamos la existencia de los elementos normativos, que son aquellos que requieren una determinada valoración, así como las demás circunstancias que hayan incurrido o que hayan existido en el hecho delictivo. También para plantear la cuestión de la responsabilidad social se siguen los lineamientos que se establecen en el Código Federal de Procedimientos Penales en cuanto a la probable o plena responsabilidad, esto es la constatación de la imputabilidad, de la conciencia de la antijuricidad y de la exigibilidad de otra conducta y en base a esto se establece una responsabilidad social.

D) CONTEMPLACION LEGAL AL RESPECTO

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, es la que rige a los sujetos que menciona. El Consejo de Menores es el órgano encargado de aplicarla.

Corresponde al Estado, pues, reglamentar la función protectora de los derechos de los menores, también le compete la adaptación social de éstos, cuando su conducta llega a tipificarse como delito en las leyes penales Federales y del Distrito Federal, aunque debiendo tener presente que su aplicación en el Distrito Federal, es sólo por lo que toca a los delitos de fuero común y en toda la República para la materia federal.

El día veinticuatro de diciembre de 1991, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal, en cuyo primer artículo transitorio, dispone que la misma, entrará en vigor el día veinticuatro de febrero de 1992.

El ordenamiento jurídico en comento, consta de un total de 128 artículos, en el título preliminar que abarca del artículo 1º al 3º dispone que la Ley tiene por objeto reglamentar la actividad del Estado en la protección de los menores así como la adaptación social de los mismos. Lo anterior viene a confirmar la preocupación del Estado en la protección del menor, para hacer del mismo un individuo de bien, útil para la sociedad.

Igualmente en el título de referencia se habla de que en la aplicación de la ley se garantizarán los derechos humanos del menor y la prevención para evitar que sean violados los mismos. Este postulado es vital toda vez que el menor de un tiempo a la fecha, había sido tratado con poco tacto, creándole serios resentimientos contra todo aquello que le rodea, por lo que se le debe de tratar, como lo que es, una persona.

El artículo 3º de la ley citada prohíbe el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción contra su dignidad o integridad física, ya que en la ley anterior, como una especie de castigo lo incomunicaban hasta de sus padres, situación que ni los adultos padecían.

El artículo 4º trata lo referente a la creación del Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica.

El ser un organismo desconcentrado le permite tener cierta independencia de manera tal que sus resoluciones serán lo más apegado a la imparcialidad posible, lo que no sucedía antes de la promulgación de esta ley.

El artículo 5º regula las atribuciones del Consejo de Menores, las cuales son aplicar la ley en forma autónoma.

El artículo 6º establece que el Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de once años y menores de dieciocho años de edad, este es uno de los grandes aciertos de la ley, ya que se delimita perfectamente la edad de los menores susceptibles a la acción del Consejo de Menores.

El artículo 7º habla acerca del procedimiento ante el Consejo de Menores, el cual pasa por diversas etapas, como el inicio de la investigación de la infracción, la resolución inicial, la resolución definitiva, el tratamiento y el seguimiento técnico ulterior. Lo antes referido es un aspecto vital en relación con el procedimiento integral, ya que es muy importante que el menor esté en manos de expertos, quienes desde que se inician las investigaciones, hasta la resolución y el tratamiento necesario, vigilan el adecuado desarrollo del proceso.

El capítulo II de la Ley en comento, los artículos 8º al 29º tratan lo referente a los órganos del Consejo de Menores y sus atribuciones, señalándose que dicho Consejo contará con un Presidente, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdo, los Consejeros Unitarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdo, los Actuarios, los tres Consejeros Supernumerarios, la Unidad de Defensa de Menores y las Unidades Técnicas y Administrativas necesarias.

Todos los funcionarios deben poseer el título que corresponde a su función registrado ante la Dirección General de Profesiones. El Presidente del Consejo de Menores, debe ser Licenciado en Derecho, sus atribuciones son entre otras, representar el Consejo y presidir la Sala Superior.

La Sala Superior se integra por tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, dentro de sus atribuciones destaca el conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de la resolución inicial y definitiva.

El Presidente de la Sala Superior integra y preside las sesiones de la Sala y autoriza la presencia del Secretario General de Acuerdos las resoluciones que se adopten.

Los Consejeros integrantes de la Sala Superior deberán visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del mismo, y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior debe llevar el turno de los asuntos que se conozcan en la Sala Superior, entre otras atribuciones.

La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionará ordinariamente dos veces por semana y el número de veces que sean necesarias de manera extraordinaria.

Los Consejeros Unitarios deberán resolver la situación jurídica del menor, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, como máximo y emitir la resolución inicial que corresponda.

La integración del Comité Técnico Interdisciplinario es el siguiente: médico, un pedagogo, un licenciado en derecho, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un criminólogo.

Sus atribuciones principales son solicitar al área técnica, el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor.

Los artículos 30 al 32, regulan a la Unidad de Defensa de Menores, la cual es técnicamente autónoma y su objeto es defender a los menores ante el órgano del Consejo y ante cualquier otra autoridad judicial del fuero común o federal, además pugna por la asistencia del menor en todas y cada una de las etapas procesales en el tratamiento y en la fase de seguimiento.

Los artículos 33 al 35, se trata lo relacionado con la Unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, la cual tiene como funciones primordiales la prevención y tratamiento de menores infractores, y la procuración que se ejercerá por medio de los Comisionados cuyo objeto es, proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas, por las infracciones que se les atribuyen a los menores, así como los intereses de la sociedad en general.

Del numeral 36 al 45, se indica del procedimiento ante el Consejo de Menores, durante el cual el menor será tratado con humanidad y respeto conforme a la edad y condiciones personales, algunos de sus derechos mínimos será que mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma, y designar a persona de su confianza que sea licenciado en derecho, por último las audiencias no serán de carácter público y únicamente estarán presentes los interesados, salvo que a criterio del Consejero, permita la presencia en todo caso de los padres del menor, lo cual es ocasiones muy excepcionales, pues da pauta a que éstos se dejen llevar por sus impulsos y comiencen a intervenir en la audiencia.

De los artículos 46 al 62, hablan de la integración de la investigación de las infracciones y de la substanciación del procedimiento, en ellos se establece que cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho ilícito supuestamente cometido por un menor, deberá ser puesto a disposición del Comisionado en Turno para que se investigue lo conducente y dentro de un término de veinticuatro horas, turnará las actuaciones al Consejero Unitario, si así procediere.

Los artículos 63 al 72, encontramos la regulación de los recursos, mismos que podrán ser interpuestos por el defensor del menor, por sus representantes o encargados y por el Comisionado, siempre que se trate de resoluciones iniciales o definitivas.

De los artículos 73 al 75, se señala de la suspensión del procedimiento y una de las causas es que el menor se sustraiga de la acción de la justicia, es decir, de los órganos del Consejo.

En los artículos 76 y 77 hablan del sobreseimiento y una de las causas es la muerte del menor.

El artículo 78, trata acerca de las órdenes de presentación, de los exhortos y de la extradición disponiendo de las órdenes de presentación, deberán solicitarse al Ministerio Público y que los exhortos y la extradición, podrán solicitarse de acuerdo con lo que las demás leyes prevén.

De los artículos 79 al 85, tratan lo referente a la caducidad, cuyos plazos son de un año, tratándose de la aplicación de medidas de seguridad, de dos años, si el tratamiento fuera en externación, y de tres años cuando se necesitare de la aplicación de medidas de seguridad, de dos años, si el

tratamiento fuera de externación y de tres años cuando se necesitare de la aplicación de medidas de tratamiento.

Los artículos 86 y 87, tratan lo relacionado con la reparación del daño, el cual puede solicitarse ante el Consejero Unitario, quien correrá traslado de la petición al defensor del menor y en una audiencia de conciliación que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, se procurará celebrar el convenio respectivo.

Finalmente de los artículos 88 al 128, se menciona una serie de disposiciones generales en las cuales observamos lo referente al diagnóstico, que tiene por objeto conocer la etiología de la conducta del infractor y las medidas correctivas a aplicar, además se establecen las medidas de orientación, las cuales son entre otras, amonestación, apercibimiento, recreación y el deporte. El tratamiento será integral y dirigido al menor con el apoyo de su familia, es importante hacer mención que el artículo 122 dispone que la edad del sujeto se comprobará con el acta de nacimiento o con un dictamen médico, y en caso de duda se presumirá la minoría de edad.

E) REFLEXION PERSONAL

Se observa que los modelos para la creación de los tribunales aquí en México fueron basados de los surgidos en los Estados Unidos, a la existencia de dichos tribunales aparecen también particularmente dos corrientes para la impartición de justicia en materia de menores, estamos hablando de la corriente tutelar y la garantista, la primera de ellas como su nombre lo dice, se encargaba de que el Estado de manera paternal tutelara, protegiera al menor es decir, cuando lo consideraba a éste víctima del abandono legal o moral de ejemplos deplorables en su ambiente familiar deficiente o corrompido por el descuido, perversión o ignorancia de los padres, necesitando los menores de un equilibrio social que los pusiera a salvo del vicio y principalmente se deberá tomar en cuenta más que la conducta misma, las condiciones físico-mentales y sociales del menor infractor; la garantista se enfoca más a vigilar que los menores gocen de los principios mínimos fundamentales para que tengan personalidad en un procedimiento; reconociendo que el menor deberá ser tratado con base en los fundamentos legales a los que tiene derecho todo ser humano, sin diferencia de sexo, raza o religión.

En México, actualmente en el Consejo de Menores para el Distrito Federal en mi opinión se ha adoptado una corriente un tanto tutelar y otro tanto garantista, ya que el menor cuando se encuentra relacionado en alguna infracción y se determina que éste es una víctima de abandono, sin ir tan lejos, cualquier

niño de la calle, a este se le inicia propiamente un procedimiento pero una vez que se determina su situación jurídica y siempre y cuando se halla determinado que no tuvo responsabilidad social en los hechos, se le canaliza a una casa hogar a efecto de que se le proporcionen los cuidados que requiere, o bien en el caso de que si se acreditó su responsabilidad social en la comisión de alguna infracción, el menor al ser remitido al Centro de Tratamiento correspondiente, al menor se le brinda educación, se le instruye para algún oficio pero con la diferencia, de que actualmente para que se llegue a dar esa canalización a un menor infractor, a éste ya se le determinó su situación jurídica misma que fue estudiada por un Consejero Unitario por medio de un procedimiento en el cual se le brindaron todas las garantías procesales de las que goza cualquier individuo a quien se le instruye el mismo.

Se cuestionaba si las normas jurídico penales alcanzan también a los menores de edad, sean éstos de dieciocho o de dieciséis años, según se planteaba en la legislación a lo cual se observó que éstas, tienen como destinatarios a todos los individuos, sean adultos o sean menores es decir, que la norma general vale para todos. Al respecto, antiguamente hubo una concepción que aún encuentra uno que otro partidario en el sentido de que solamente pueden ser destinatarios de las normas penales, aquellos que tengan la capacidad de comprender su alcance y el contenido de las mismas, es decir, si no tienen esa capacidad de comprender el contenido y alcance de las mismas, no pueden ser destinatarios de las normas penales y se plantea esta situación para quienes se les llama inimputables; aquellos que según la definición de imputabilidad, manejada en el sistema clásico de la dogmática jurídico penal, era entendida como la capacidad de entender y de querer; pero frente a esta posición se encuentra otra que establece que para ser destinatario de las normas, no se requiere la capacidad de comprender su contenido o su alcance sino la capacidad para realizar conductas humanas, conductas que en un momento dado venga a constituir una transgresión a la norma penal.

Se dice que la norma penal tiene una determinada función, proteger determinados intereses individuales o colectivos, y que en virtud de ello se dirige a todos aquellos que puedan transgredir dichos intereses, prohibiendo u ordenando determinadas conductas humanas. También se dice, que las normas penales prohíben u ordenan conductas humanas con el objeto de regulación de las normas penales, solamente determinado número de ellas, aquéllas que en un momento dado pueden lesionar o poner en peligro bienes jurídicamente tutelados. Partiendo de esta base, los menores de edad pueden realizar conductas humanas que pongan en peligro bienes jurídicos penalmente tutelados por el Estado.

Si tomamos la definición de imputabilidad como capacidad de entender y de querer, esto sería suficiente para decir que los menores de edad si pueden realizar conductas que lesionan bienes jurídicos y que se requiere

únicamente esa capacidad de entender y de querer. Los menores de edad, pueden realizar acciones en virtud de que tiene la capacidad de entender y de querer, consecuentemente pueden transgredir las normas penales así como también lesionar o poner en peligro los bienes que son tutelados por las normas penales, tan es así, que las resoluciones emitidas por el Consejo de Menores así lo determinan , así como en el área de investigaciones de la Dirección de Comisionados de Menores. Con ello se puede apreciar que los menores de edad no quedan fuera de las normas penales y por ello son merecedores de las consecuencias jurídico-penales.

Los mayores de edad para que puedan ser penalmente responsables se requiere que cometan una conducta, es decir, que realicen un movimiento corporal voluntario que produzca un resultado; esto es la lesión de un bien jurídico penalmente tutelado o bien la puesta en peligro, pero se requiere que la conducta que realice el mayor de edad deba ser típica, que esté previamente contemplada en un tipo penal, que deba de estar en la Ley Penal. Así se establece que los tipos no son otra cosa más que la descripción de todo lo que constituye la materia de prohibición o preceptuación de las normas penales y que la tipicidad no es otra cosa más que la concretización de todos y cada uno de los elementos que contiene el tipo penal, entonces si se da el tipo, si se da la concretización de todos y cada uno de los elementos que contiene el tipo penal, estamos hablando de que la conducta que realice un sujeto es típica, característica que también encontramos en lo que se refiere a los casos de menores infractores, toda vez que las conductas desplegadas por éstos son típicas, es aquí donde entre la aplicación del Código Penal en materia de impartición de justicia en relación con sujetos menores de edad.

Los menores de edad, de los de once años en adelante que también pueden actuar con conocimiento de la antijuricidad del hecho y también les puede ser exigible una conducta distinta a la que realizaron, y aunque algunos autores señalen que los efectos jurídicos o las consecuencias jurídicas no sean las mismas y en opinión personal considero que esas consecuencias pueden ser iguales a las que pudieran traer las realizadas por los mayores de edad, pues en la actualidad un menor de edad, roba, priva de la vida, de la libertad, y otras cuestiones más, con las mismas calificativas que pudiesen tener las conductas desplegadas por los adultos. El menor de edad, también puede ser sujeto de derecho y puede hacer valer en su favor el aspecto negativo del delito, puede en el caso concreto, plantear también, como el mayor de edad, la ausencia de conducta, o puede también actuar bajo los efectos de un error de tipo, o darse alguna causa de la atipicidad, puede alegar la existencia de una causa de justificación.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE MENORES

A) DEL COMISIONADO DE MENORES COMO REPRESENTANTE SOCIAL

A raíz del surgimiento de la Ley para el Tratamiento de Menores, con la misma se crea una unidad administrativa cuyos fines serán llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las condiciones a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Se trata de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, dependiente de la Secretaría de Gobernación, dicha unidad tiene como función primordial la de la prevención general, la cual va dirigida a todas las actividades encaminadas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales, así como la prevención especial, cuyo enfoque es para el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones.

Así pues, dicha unidad también tiene por objeto la de procuración, que se ejercerá por medio de los Comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de la sociedad en general.

Sabemos que el Ministerio Público es un Organismo administrativo que se encarga de velar por los intereses de la sociedad en general, es una figura creada por la Constitución y cuya naturaleza es polifacética.

En lo que atañe a la importancia de Justicia en materia de menores, surge la figura del Comisionado, ¿quién es el Comisionado? es una figura inspirada en la del Ministerio Público, ya que al igual que éste, tiene también el objeto de velar por los intereses de la sociedad en general, es decir, conocerá de todos los asuntos en los que se involucre un menor de edad y que éste halla violado alguna norma, teniendo algunas diferencias que a continuación se mencionan:

A diferencia del Ministerio Público, el Comisionado no podrá iniciar una averiguación previa, ya que sólo trabajará en base a las actuaciones remitidas por el Ministerio Público ya sean éstas con menor (con detenido) o bien sin menor (sin detenido), recibirá denuncias o querrelas, según sea el caso, del que se trate.

Cuando el Comisionado de Mesa de Trámite (Departamento de Actas sin Menor) requiera de la presencia del menor probable infractor mismo que se le relación con la alguna averiguación previa remitida en dicho departamento, sólo podrá hacerlo por medio de un citatorio dirigido a los representantes del menor, quienes serán los padres o en ausencia de éstos algún familiar del menor, que desde luego sea mayor de edad, pudiendo citarlo, hasta dos o tres veces, pero si el menor no se presenta en ninguna ocasión en que sea requerido el Comisionado NO podrá ordenar la orden de localización y presentación del menor, puesto que sólo esta facultado para ello el Consejero, de quien más adelante se hablará.

Este punto en particular, resulta preocupante, pues ha sucedido que en ocasiones el Comisionado de Mesa de Trámite solicita la presencia del menor infractor, para efecto de llevar a cabo diligencias, tales como la confronta, misma que no puede realizarse al no tener presente al menor infractor siendo en estos casos en donde el Comisionado, al igual que el Consejero, debería de tener al apoyo de la Procuraduría General de Justicia, para que ésta a su vez por medio de la Policía Judicial, auxilie al mejor desempeño de las funciones del Comisionado y puede lograr su real prosecución y perfeccionamiento legal de las indagatorias que tiene a su cargo, pues para ello sólo cuentan los Comisionados con los investigadores, personal que sólo se encarga de la búsqueda del domicilio de las personas que se encuentran involucradas en la averiguación previa para llevar a cabo las notificaciones correspondientes.

Por otra parte el Comisionado de menores al igual que el Ministerio Público, además de ser una autoridad administrativa, de representar los intereses de la sociedad posee una doble postura pues considera al menor en su calidad de menor de edad y de infractor de la ley, así también el Comisionado forma parte de la relación procesal seguida ante el Consejo de Menores y para ello se expondrán las distintas etapas en las que forma parte el Comisionado de menores.

B) DEL FUNDAMENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMISIONADO

Dentro de las facultades que tiene esta figura del Comisionado, se encuentran las siguientes, mismas que se encuentran señaladas en el artículo 35, fracción II de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y que a continuación indicamos

a) INVESTIGAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS MENORES, QUE LE SEAN TURNADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO,

CONFORME A LO PREVISTO EN LAS REGLAS DE INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE INFRACCIONES DE ESTA LEY:

El Comisionado tendrá como función, revisar y recibir las averiguaciones previas remitidas por el Ministerio Público, verificando que los menores remitidos como relacionados con las indagatorias, sean efectivamente los que el Organismo ministerial pone a disposición del Comisionado.

El objeto de éste, es de investigar y perfeccionar legalmente las averiguaciones previas que le sean turnadas por el Ministerio Público u otras autoridades en razón de incompetencia, practicando las diligencias conducentes a la verdad histórica de los hechos, en el ejercicio de la procuración de justicia encomendada.

b) REQUERIR AL MINISTRO PUBLICO Y A SUS AUXILIARES, A FIN DE QUE LOS MENORES SUJETOS A INVESTIGACION LE SEAN REMITIDOS DE INMEDIATO.

Cuando hablamos del Comisionado en Turno, nos referimos a las averiguaciones previas remitidas por el Agente del Ministerio Público, las cuales son enviadas junto con el menor, este inciso es enfocado propiamente al Comisionado de Actas Sin Menor, pues es él quien recibe la averiguación previa sin el menor relacionado, requiriendo en su momento oportuno, le sea remitido el multicitado menor.

Generalmente cuando el Comisionado en Turno recibe una averiguación, en la mayoría de los casos se recibe también el menor, salvo en casos muy excepcionales, sólo la averiguación previa sin el menor relacionado, requiriendo en su momento oportuno, le sea remitido el multicitado menor, cuando hablamos de casos muy especiales, me refiere particularmente cuando estamos en presencia de una incompetencia, pues se estima que primeramente se remite al Comisionado el expediente respectivo para después enviar al menor ante dicha autoridad, dándose por recibido dicho expediente, desde el momento en que el menor se encuentre físicamente en las instalaciones del Consejo de Menores.

c) PRACTICAR LAS DILIGENCIAS DE CARACTER COMPLEMENTARIO QUE SEAN CONDUCTENTES A LA COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES, ASI COMO LAS TENDIENTES A COMPROBAR LA PARTICIPACION DEL MENOR EN LOS HECHOS.

Es el Comisionado quien formulara las observaciones pertinentes, tendientes al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos que se investigan, verificando que se practiquen las diligencias idóneas encaminadas a la verdad de los hechos.

Dicho Comisionado se auxiliará para llevar a cabo las diligencias faltantes, del Departamento de Servicios Periciales de la Dirección de Comisionados o bien en su caso, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de solicitar los dictámenes periciales relacionados con las averiguaciones previas cuya integración implique conocimientos médicos forenses, químicos o de criminalística.

El Comisionado deberá de reunir todos y cada uno de los elementos de prueba, que hagan presumir la probable participación del menor, en la comisión de alguna infracción que se le pretenda atribuir a éste último.

d) TOMAR DECLARACION AL MENOR, ANTE LA PRESENCIA DE SU DEFENSOR.

Una vez que el menor llega ante el Comisionado, éste le hará saber los derechos con los que cuenta entre ellos mencionaremos precisamente el de poder nombrar a un Abogado Defensor para que lo asista y defienda al momento de que le sea tomada su respectiva declaración.

Dicho defensor podrá ser el que le asigne la Unidad de Defensa del Consejo de Menores, cuyos servicios son totalmente gratuitos o bien en su caso, el defensor que el menor por medio de sus familiares, nombre en la etapa correspondiente del procedimiento.

e) RECIBIR TESTIMONIOS, DAR FE DE LOS HECHOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, ASI COMO DE LOS INSTRUMENTOS OBJETOS Y PRODUCTOS DE LA INFRACCION, PUDIENDO ALLEGARSE A CUALQUIER MEDIO DE CONVICCION QUE PERMITA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTORICA.

Para poder llevar a cabo las diligencias como lo son recibir testimonios, el Comisionado se auxiliará del area de Investigadores, mismos que serán los que diligencien los citatorios de comparecencia, a las personas que tengan que deponer ante el Comisionado, dichos investigadores entregarán por escrito el informe correspondiente a la autoridad ordenadora, donde se especifique detalladamente la razón de la diligencia.

Es la Subdirección de Investigaciones de la Dirección de Comisionados, quien brindará el apoyo material y humano a los Departamento de

Servicios Periciales y Comisionados, a efecto de trasladarse al lugar de los hechos o a cualquier sitio donde se requiera la practica de un peritaje o diligencia extramuros, que implique la orientación técnico-científica de peritos en alguna disciplina.

f) INTERVENIR, CONFORME A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTRUYA A LOS PRESUNTOS INFRACTORES ANTE LA SALA SUPERIOR Y LOS CONSEJEROS, ASI COMO EN LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO QUE SE LES APLIQUEN.

Ante todas las distintas etapas del procedimiento al que está sujeto el menor probable infractor, el que interviene y se encarga de proteger los derechos y los intereses legitimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyen a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, será siempre el Comisionado, pues es él, el Representante Social, por lo tanto velará siempre por los intereses de la misma.

g) SOLICITAR A LOS CONSEJERO UNITARIOS SE GIREN LAS ORDENES DE LOCALIZACION Y PRESENTACION QUE SE REQUIERAN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE PROCEDIMIENTO.

Específicamente, estamos hablando del Comisionado de Actas sin Menor, pues éste una vez que reúne todos los requisitos esenciales para presumir la probable participación del menor en alguna comisión de una infracción, dicha autoridad ejercerá acción legal en contra del mismo, enviando la averiguación previa al Consejero Unitario, quien se encargará de examinar minuciosa y exhaustivamente las actuaciones remitidas por el Comisionado, y si criterio del Consejero, se encuentran acreditados la probable participación del menor, entonces solicitará la localización y presentación del menor, por medio de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, quien será la encargada de cumplir dicha petición del Consejero Unitario.

h) INTERVENIR ANTE LOS CONSEJEROS UNITARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION QUE SE LLEVE A CABO ENTRE LOS AFECTADOS Y LOS REPRESENTANTES DEL MENOR Y, ENSU CASO, LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS EN RELACION CON EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS INFRCIONES COMETIDAS POR LOS MENORES.

Tanto el Comisionado como la Defensa del menor, podrán solicitar la Reparación del daño, ante el Consejero Unitario, quien citará a ambas partes a efecto de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, la que tomará verificativo en los cinco días siguientes cuyo objetivo es desde luego llegar a un convenio para así llegar a un arreglo de la cuestión incidental.

Si las partes llegasen a un convenio, éste surtirá efectos de título ejecutivo, y si no es así, las partes harán valer sus derechos por la vía que juzguen pertinente.

Es pertinente señalar que también dicha conciliación se podrá celebrar en la etapa de integración, es decir, cuando la averiguación previa se encuentre con el Comisionado de Mesa de Trámite, momento en que las partes podrán llegar a un arreglo ya sea otorgando el perdón o en su caso pagar los daños causados.

i) APORTAR EN REPRESENTACION DE LOS INTERESES SOCIALES, LAS PRUEBAS PERTINENTES Y PROMOVER EN EL PROCEDIMIENTO LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYAN AL MENOR

Dentro de los cinco días después de la notificación de la resolución inicial, el Comisionado se encargará de aportar todas las pruebas pertinentes, para allegarse al esclarecimiento de los hechos, también si así lo cree conveniente, solicitará al Consejero Unitario, se lleven a cabo las diligencias complementarias.

j) FORMULAR LOS ALEGATOS EN CADA UNO DE LOS CASOS EN QUE INTERVENGA, SOLICITANDO LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO QUE CORRESPONDA, Y PROMOVER LA SUSPENSION O LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO.

Los razonamientos jurídicos o alegatos que formule el Comisionado, podrán ser en forma oral o por escrito, siendo esta última la que se estila, teniendo como término para ello, diez días contados a partir de que se haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas. En dichos alegatos, basados en la lógica-jurídica, solicitándole al Consejero el tratamiento que a criterio del Comisionado sea acreedor el menor probable infractor.

K) INTERPONER EN REPRESENTACION DE LOS INTERESES SOCIALES, RECURSOS PROCEDENTES, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

Se puede impugnar por medio del recurso de apelación, las resoluciones inicial y definitiva, así como la que modifique o termine el tratamiento interno.

Pueden apelar el defensor y el Comisionado, o bien los legítimos representantes del menor.

El Consejero envía de inmediato el recurso con el expediente a la sala Superior, la que cita a defensor y Comisionado, los oye en una sola audiencia y resuelve lo que procede dentro de los tres días siguientes a la Admisión, si es contra la resolución inicial y en cinco si se trata de la definitiva o la que da por terminado el tratamiento interno.

El recurso puede resolverse en los siguientes sentidos: sobreseimiento, confirmación de la resolución recurrida, modificación de la misma, revocación para que se reponga el procedimiento o revocación de la resolución.

En tres días sé engrosa, se notifica a las partes y se remite a quien dictó la resolución impugnada.

I) PROMOVER LA RECUSACION DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR Y DE LOS CONSEJERO UNTARIOS CUANDO LOS MISMOS NO SE INHIBAN DE CONOCER, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ORDENAMIENTO LEGAL.

La recusación, viene siendo el modo a través del cual se descubre la incompatibilidad, es decir, cuando se encuentra limitada la competencia de los integrantes de la Sala o bien de los Consejeros en razón de su posición oficial, pudiendo además existir razones concernientes a su posición personal respecto de la materia del juicio, los cuales pueden comprometer su imparcialidad, condición especial para el recto ejercicio de la jurisdicción.

Al respecto señala el maestro Francesco Carneluti "si un juez puede abstenerse del ejercicio de la jurisdicción o ser recusado, esto ocurre, no por otra

cosa sino porque su posición personal respecto de la materia del juicio, lo hace incompatible es decir, inadaptado para juzgar sobre ella" ⁷

m) PONER A LOS MENORES A DISPOSICION DE LOS CONSEJEROS, CUANDO DE LAS INVNESTIGACIONES REALIZADAS SE DESPRENDA SU PARTICIPACION EN LA COMISION DE UNA INFRACCION TIPIFICADA COMO DELITO EN LAS LEYES PENALES.

Cuando el Comisionado después de haber analizado minuciosamente las averiguaciones previas de cuyo estado se desprenda se ésta en aptitud de emitir un acuerdo, formulará un proyecto de acuerdo en el que ejercerá el ejercicio de la acción legal, así como se encuentre cubiertos todos y cada uno de los elementos de prueba para poder acreditar la probable participación del menor, en la comisión de la infracción que se le pretenda atribuir, dicho acuerdo deberá de llevar la hora y fecha en que se está emitiendo, la infracción que se le atribuya al menor en estudio, su fundamentación legal, así como deberá indicar los elementos que en que se basó para poder acreditar la probable participación del menor de que se trate, para finalmente, emitir los puntos resolutiveos, para enseguida darle el trámite correspondiente a la indagatoria de que se trate, ya que ésta podrá enviarse al archivo, decretará la libertad con reservas de ley para así remitirse las actuaciones a la Mesa de Trámite, para su debida prosecución y perfeccionamiento legal o bien remitirla al Consejero Unitario, por medio de Oficialía de Partes del Consejo de Menores la que amerite el ejercicio de la acción legal.

n) VELAR PORQUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, NO SEA CONCULCADO, PROMOVRIENDO QUE EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGUE EN FORMA EXPEDITA Y OPORTUNA.

Como lo señala nuestra Carta Magna, que "todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga", así también los menores no se verán violentados las suyas, sino por el contrario, se le proporcionará una atención más humanitaria por parte de las autoridades que intervienen en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los menores infractores, especialmente para que se les respeten sus derechos y se le dé un trato mas justo, actuando de manera pronta y expedita.

⁷ Camelutti Francesco, "Derecho Procesal Penal", Harla, México, 1997

El Comisionado además de fungir como autoridad administrativa, colabora en la función jurisdiccional es "parte" en la relación procesal, representa a los menores, al Estado y a la sociedad, es una figura cuya naturaleza es polifacética, abordaremos al Comisionado en cada una de sus etapas dentro del procedimiento.

Lo anterior también en atención a lo señalado en el artículo 3º de la Ley de la Materia que a la letra dice: " el menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atenté contra su dignidad o su integridad física o mental" ⁸

LA ETAPA DE INVESTIGACION

Esta etapa tiene comienzo, cuando se recibe la averiguación previa turnada por el Ministro Público, es el Comisionado quien se encargará de integrar debidamente la averiguación, teniendo por objeto indagar y verificar los elementos constitutivos de la infracción de que se trate, es decir acreditará los elementos del cuerpo de la infracción de que se trate y la probable participación del menor, como base del ejercicio de la acción.

Es menester, señalar que dentro de esta etapa de investigación, se tiene el Comisionado en Turno y al Departamento de Actas Sin Menor (este departamento propiamente viene desempeñando funciones como las de Mesa de Trámite), enfocándonos primeramente al Comisionado en Turno.

Es él quien recibe las averiguaciones previas con menor, teniendo un término de veinticuatro horas para resolver la situación jurídica del menor; primeramente revisará que el término de la indagatoria, no se encuentre vencido, pues en caso de ser así, no se podrá dar por recibida, así tampoco al menor que se relacione en ella (estos casos se llegan a dar en contadas ocasiones).

Una vez que se tiene por recibida la averiguación previa se elaborará una boleta en donde se haga constar el nombre del menor que esté ingresando a la Institución, fecha y hora del ingreso, así como el número de la averiguación; de inmediato el menor ingresara al Departamento de Recepción, en donde se encuentran adscritas al mismo Trabajadoras Sociales mimas que se encargaran de investigar, si los familiares de los menores, (en los casos en que existan éstos) se encuentran enterados de la estancia del menor en la Institución, de darles aviso a éstos, si es que cuenta con número telefónico y si no es así, inmediatamente se le reporta al servicio telefónico LOCATEL.

⁸ "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal", Porrúa, México, 1999.

Hecho lo anterior, el menor pasa con el Médico que se encuentra de guardia, a efecto de que se le practique un examen de integridad física y certificado médico del mismo, señalando si el menor se encuentra apto para declarar, y reportando las lesiones que presente cuando éste ingresa a la Institución ello para que en caso de que surja algún problema con los propios menores internos, no se piense que dichas lesiones se las provocó dentro de la Institución, documento que se le hará llegar al Comisionado en Turno.

Asimismo, el menor pasa al Departamento de Archivo y Dactiloscopia, es ahí donde se le toman las huellas dactilares para quedar las mismas registradas en unas fichas antropométricas las cuales servirán para saber cuantas veces el menor a ingresado a la Institución, pues en ella se guarda información que indica el año de sus ingresos, el número de los mismos, las infracciones por las que a estado sujeto a investigación y cual fue la determinación del ingreso señalándose así también, la edad con que cuenta en el momento de cada uno de los ingresos. En ocasiones cuando no se tiene el acta de nacimiento del menor o si bien se tiene duda de la edad del menor, resultan un poco de apoyo las fichas de dactiloscopia, ya que permiten ubicar perfectamente al sujeto que en su afán de pretender engañar a las autoridades se cambia el nombre o bien falsea el dato en cuanto a la fecha de su nacimiento pretendiendo pasar por menor de edad, por citar un ejemplo JUAN PEREZ JOLOTE, tuvo un ingreso por la infracción de ROBO en el año de 1996, señalando en ese entonces contar con una edad de diecisiete años y desde luego no se cuenta con el acta de nacimiento de éste, pero el Departamento de Archivo y Dactiloscopia en su ficha antropométrica señala que tuvo un ingreso en el año de 1998, refiriendo dicho sujeto contar nuevamente, con la edad de diecisiete años, en este caso, ya se cuenta con un antecedente tanto de REITERANCIA, como de que el menor presuntamente es mayor de edad, se mencionaba que sólo resulta un poco de apoyo dichas fichas, ya que cuando se tenga la duda, tanto de dichos documentos, como con los certificados de edades clínicas practicadas a los menores por los doctores, entonces se estará a lo que la propia ley de la materia indica es decir a lo que señale el Doctor en dicho certificado médico.

Mientras tanto al menor se le practican todas las actividades mencionadas. el Comisionado se encontrará estudiando minuciosamente la averiguación previa, para que una vez que realice esto, se ordenará que el menor sea presentado a declarar ante él, asimismo, se le hará saber los derechos con los que cuenta siendo, entre otros, el saber quien y porqué lo acusan, tener el derecho de declarar o de no hacerlo, si así, lo desea éste, de ser asistido por un Licenciado en Derecho, el cual podrá ser el que designen de manera particular los familiares de los menores o bien en su caso, asignar a un Defensor de oficio de la Unidad de Defensa, adscrito al Consejo de Menores, dicha unidad, tiene por

objeto la "defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores"⁹ cuyos servicios son totalmente gratuitos.

Si el menor desea declarar ante el Comisionado, se le procederá a dar lectura al depositado vertido ante el Agente del Ministerio Público, ratificando o no, lo anterior, o bien en su caso agregar a su declaración algún argumento que no halla mencionado ante la Agencia Ministerial, se puede dar el caso también, de que el menor no haya declarado en el Ministerio Público, ello porque se ha reservado su derecho a comparecer puede ser de que dicho menor esté en espera de un Licenciado que por medio de sus familiares lo asista durante su comparecencia, o porque simplemente no es su deseo declarar en relación con los hechos que se le imputen, es entonces que ante el Comisionado, si el menor desea declarar, se le tomará la misma, en la cual en todo momento estará presente el Defensor del menor, se le dará lectura a lo manifestado y firmará al margen de su declaración en caso de no saber leer ni escribir, estampará su huella dactilar del dedo pulgar derecho de la mano del mismo lado.

Así pues, hecho lo anterior, el menor procederá a entrevistarse con sus padres o representantes legales (si es que los hay), para posteriormente pasar nuevamente ante el Médico, para que éste le practique el certificado de comparecencia.

El Comisionado como ya se señaló al principio de este inciso, verificará que se encuentren todos los elementos constitutivos de la infracción que se le pretenda atribuir al menor, en el caso de que falte alguna testimonial, el Comisionado deberá girar un citatorio a efecto de que se presente la persona indicada, dentro del término que la ley señala, siendo este de veinticuatro horas, así también si hicieren falta dictámenes periciales, estos tendrán que ser recabados ya sea, solicitando complemento a la Agencia remitente y de no existir en ésta, la ley lo faculta para auxiliarse de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o en su caso del Departamento de Servicios Periciales de la misma Procuraduría.

Si dentro del término indicado se tiene ya la debida integración de la averiguación previa, el Comisionado estará en aptitud de poder dictar un acuerdo para determinar la situación jurídica del menor, la cual consistiera de versar de la siguiente manera:

a) Ejercicio de la acción legal

Es cuando se tienen todos los elementos del Tipo así como la probable participación del menor, en la comisión de la infracción de que se trate, emitiéndose el acuerdo respectivo, para enseguida elaborar el pliego de puesta a disposición (con o sin menor) dirigido al Consejero Unitario en turno, enviándose

⁹ Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminalidad de Menores", Porrúa, México, 1997.

la averiguación a Oficialía de Partes del Consejo de Menores, quien se encargará de turnar las actuaciones ante la autoridad correspondiente.

b) Libertad con reservas de ley

Se determinará cuando no se hayan reunido los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales para poner a disposición del Consejero dentro del término de veinticuatro horas, remitiéndose las originales de las actuaciones al Departamento de Actas sin Menor (Mesa de Trámite), para que ésta lleve a cabo las diligencias faltantes, gozando el menor de su libertad con las debidas reservas de ley, hasta en tanto no se integre debidamente la averiguación previa con la que se encuentre relacionado.

Para garantizar dicha libertad, el menor podrá gozar de los beneficios que le otorga el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual se aplica al procedimiento seguido a los menores, de manera supletoria, en donde indica que el menor garantizará la reparación del daño, en este caso en particular, los menores por medio de sus familiares, exhiben los billetes de depósito por la cantidad que se le fije el Comisionado, o bien en su caso, apegarse a lo indicado en el artículo 135 bis del mismo Ordenamiento, donde tiene que comprobar, tener un domicilio fijo, para que no exista el temor de que se sustraiga de los órganos de la justicia, acreditar que se encuentra estudiando. Siendo por demás señalar que dichos numerales en mención serán aplicables únicamente para todas aquellas infracciones que no estén consideradas como graves por el precepto número 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

c) Libertad absoluta

Existe un caso en particular en este punto, estamos hablando cuando una averiguación previa es remitida por la infracción de contra la salud, generalmente son remitidos menores a quien se les encuentra en su poder estupefacientes o psicotrópicos en cantidades menores a las permitidas por la ley, tal y como lo señala el artículo 194 del Código Penal vigente, en estos casos si se tiene demostrada la probable participación del menor en la comisión de la infracción, pero como la misma ley indica, que no se ejercerá acción alguna en contra de los menores que lleguen con una situación como la expuesta, aún tratándose de menores que sean reiterantes, mandándose posteriormente la averiguación previa al archivo de la Institución, para su respectiva guarda.

También hay casos muy excepcionales en donde el Comisionado decreta una libertad absoluta, pudiendo ser cuando le otorguen el perdón en infracciones en donde éste proceda.

d) Incompetencia

El Comisionado, podrá declararse incompetente, cuando se encuentre debidamente acreditada la misma, es decir, cuando se recabe el acta de nacimiento del probable infractor, pues en ausencia de la misma, se presumirá en tanto la minoría de edad del sujeto.

De igual forma el Comisionado en Turno recibirá las averiguaciones previas que por incompetencia le sean remitidas por los juzgados, contando el término de veinticuatro horas, hasta en tanto se cuente con la averiguación previa y la presencia del relacionado.

Es pertinente señalar, que comúnmente se piensa que cuando el Juzgado manda una incompetencia y resulta que el relacionado es ya mayor de edad, se cree que ya no es competente el Comisionado, pues bien, lo que nos interesa es saber con que edad, contaba el día en que ocurrieron los hechos y de haber desplegado la conducta que se pretende atribuir, también la mayoría de la gente cree, que si el menor se encuentra interno cumpliendo su medida señalada dentro del Centro respectivo, y éste cumple la mayoría de edad inmediatamente pasa al reclusorio, pues bien no es así, ya que las dos son instituciones diferentes y son autoridades distintas, pues una vez que el menor cumple con tal medida impuesta por el Consejero Unitario, hasta ahí llega su tratamiento; es importante señalar esto, en virtud de que hasta la fecha, en lo personal me he encontrado con gente que realmente cree que un menor de edad al cumplir su mayoría de edad, se remite al reclusorio misma que es una falsa apreciación de la realidad, buena o mala, pero al final una falsa apreciación.

Indicaba al iniciar el tema, que contamos con la figura del Comisionado adscrito al Departamento de Actas sin Menor, este viene realizando las mismas funciones del Comisionado en Turno es decir, es él quien deberá recabarlas diligencias faltantes, que no se pudieron llevar a cabo cuando el menor se encontraba en el interior del Area de Recepción, ya sea porque se vencía el término para resolver la situación jurídica del menor o bien no pudieron presentarlos los testigos o personas que se haya requerido su presencia para perfeccionar la averiguación previa.

El Comisionado de Actas sin menor, deberá girar citatorios a fin de que se presenten a comparecer tanto el menor probable infractor, como todas las demás personas que se encuentren relacionadas con lo hechos. El menor gozará de los mismos derechos que le hizo saber el Comisionado en Turno, de igual forma el Comisionado de Actas sin Menor, podrá en su momento oportuno para ello, emitir el acuerdo respectivo. Siendo de igual forma que lo hace el Comisionado en Turno, sólo con la única diferencia, que ejercerá el ejercicio de la acción legal sin menor es decir, sin detenido, argumentando el Comisionado, los razonamientos jurídicos pertinentes, elaborando así también su pliego de puesta a disposición y turnándose la averiguación previa ante Oficialía de partes del Consejo de Menores.

Así también se podrá dictar un acuerdo en el que se decrete la libertad con reservas de ley en favor del menor o bien su libertad absoluta, ello con apoyo en lo establecido en el numeral 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo lo siguientes:

I. Cuando la conducta o los hechos de que se conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

II. Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél.

III. Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos, de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material o insuperable.

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.

V. Cuando de las diligencias practicadas, se desprende plenamente que el inculcado actúa en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal".¹⁰

LA ETAPA DE PROCEDIMIENTO

Dentro de la Dirección de Comisionados, se cuenta con la Subdirección de Procedimiento, cuyos Comisionados, se encargan de diversas actividades y funciones, de las cuales iremos señalando.

El Comisionado de Procedimientos, aparece en el momento en que el Comisionado de Investigaciones remite la averiguación previa al Consejero Unitario, dichos Comisionados estarán presentes cuando el menor infractor rinda su declaración ante el Consejero, representante en todo momento de los intereses de la sociedad. Si el menor acepta que le formulen preguntas, las cuales serán tendientes a configurar los elementos típicos de la infracción, se llevarán a cabo las mismas.

Posteriormente se le notificará en un término de cuarenta y ocho horas, o bien si existe la ampliación del término, hasta de setenta y dos horas, el sentido de la resolución emitida, de la cual en su momento oportuno se hablará mas detalladamente, enfocándonos en este instante en el sentido de que la resolución fue dictada en términos de sujeción a procedimiento en internación.

El Comisionado contará con cinco días contados a partir de la notificación, para ofrecer todas las pruebas que nos auxilien para allegarnos a la

¹⁰ Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1999.

verdad histórica; o en su caso interponer el recurso de apelación en contra de la resolución dictada, a fin de que la misma sea revocada o modificada.

Si el procedimiento continúa, el Consejero fijará día y hora para la celebración de la audiencia de ley en que tomaran parte el Defensor del Menor, el menor probable infractor, el Comisionado y quien dirija la audiencia, pudiendo ser el Consejero, o el Secretario de Acuerdos o bien en ausencia de éste, el Actuario, audiencias de carácter privado, salvo a consideración del Consejero, se permitirá la presencia de los padres del menor. Es en excepcionales ocasiones en donde sucede esto, ya que la sola presencia de los padres, entorpece de cierta manera la diligencia, ya que al ver éstos que a sus menores hijos, se les esta siguiendo un procedimiento, se apasionan como padres que son y siempre tienden a interrumpir la audiencia, argumentando alguna excusa en favor de sus menores hijos, pues siempre los van a ver como a sus hijos que no son capaces de delinquir, aunque en la mayoría de las veces sea todo lo contrario.

El menor si así lo desea, contestará a las preguntas que le pudiesen formular el Defensor o el Comisionado, previa calificación del Consejero, las cuales deberán de relacionarse con los hechos que se le atribuyan al menor en estudio, en la misma audiencia, se desahogaran todas las pruebas ofrecidas por las partes, en dicha audiencia podrá llevarse a cabo la audiencia incidental de la Reparación del Daño, en caso de que procediera ésta, o bien se fijará nueva fecha para ello.

Posteriormente el Comisionado deberá de rendir alegatos, es decir, expondrá sus razonamientos jurídicos los mismos que ofrecerá por escrito o bien en forma oral, dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación de la resolución inicial.

El Comisionado puede impugnar por medio del recurso de apelación, las resoluciones inicial y definitiva, así como la que modifique o termine el tratamiento interno.

Pueden apelar el defensor y el Comisionado, o bien los legítimos representantes del menor.

El Consejero envía de inmediato el recurso con el expediente a la sala Superior, la que cita a defensor y Comisionado, los oye en una sola audiencia y resuelve lo que procede dentro de los tres días siguientes a la Admisión, si es contra la resolución inicial y en cinco si se trata de la definitiva o la que da por terminado el tratamiento interno.

El recurso puede resolverse en los siguientes sentidos: sobreseimiento, confirmación de la resolución recurrida, modificación de la misma, revocación para que se reponga el procedimiento o revocación de la resolución.

Para llevar a cabo la substanciación de dicho recurso, se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al Defensor y al Comisionado y se resolverá lo que conforme a derecho proceda.

En tres días sé engrosa, se notifica a las partes y se remite a quien dictó la resolución impugnada.

ETAPA DE CONTROL DE MEDIDAS

El Comisionado adscrito a la Subdirección de Control de Medidas será el que conozca de las notificaciones definitivas ejecutoriadas, las cuales podrán determinar la Sujeción a Tratamiento en Internación, Sujeción a Tratamiento en Externación, Sujeción a una Medida de Orientación o bien en su caso la Liberación Absoluta, registrarán la mismas en el libro de gobierno y se procederá a clasificar los expedientes de conformidad a la medida decretada.

Cabe hacer mención que en la resolución definitiva en donde se decrete una medida de orientación o una libertad absoluta, estos expedientes se remitirán al Archivo para su respectiva guarda, pues se consideran asuntos totalmente concluidos ya que la medida de orientación si bien es cierto acredita la plena responsabilidad del menor en la conducta que le atribuyó el Comisionado lo cierto es también que esta consiste unicamente en conminar al menor a que se abstenga de cometer este tipo de conductas, y en consecuencia la libertad absoluta es cuando al menor no se le acredita su plena participación la infracción que se le atribuyó.

El Comisionado elaborará las dinámicas jurídicas de los menores sujetos a tratamiento en internación o externación, según sea el caso, se expondrá ante los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario de los diferentes centros de tratamiento.

Se expondrá la dinámica jurídica ante los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario de los diferentes centros de tratamiento es el encargado de conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamientos conducentes a la adaptación social del menor, para en base en ello emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores,

remitiendo dicho reporte a las diferentes áreas que intervinieron en el desarrollo del Consejo Técnico (anexándose al expediente respectivo).

Mientras tanto, el Consejero Unitario recibe la promoción y en caso de que proceda, acordará la suspensión y la comparecencia o en todo caso, la orden de localización y presentación del menor, notificando dicho acuerdo a las partes.

Señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de amonestación y apercibimiento, el Comisionado deberá acudir a la misma, para que realice la petición que conforme a derecho proceda.

Una vez que las partes manifiestan lo que a su representación compete, el Consejero acordará la continuación del procedimiento, la suspensión o bien la orden de localización y presentación o en su caso la revocación de la medida interpuesta de la sujeción a tratamiento en externación a sujeción a tratamiento en internación, pudiendo promover el Comisionado, tantas y cuantas veces sea necesario ante el Consejero Unitario

Cuando el Consejero Unitario emite la resolución de evaluación, a ésta le podrá recaer el recurso de apelación, mismo que podrá ser interpuesto tanto por el Comisionado como por el Defensor del menor, a efecto de modificar o dar por terminado el tratamiento en internación a que estaba sujeto el menor.

Concluyéndose lo anterior con el desahogo de la audiencia de vista, la cual se efectuará ante la Sala Superior del Consejo de Menores, es aquí donde concluye la participación del Comisionado adscrito a la Subdirección de Control de Medidas.

C) DE LA FIGURA DEL CONSEJERO UNITARIO DE MENORES

El Consejero Unitario, al igual que el Juez serán los que instruirán el procedimiento en materia de menores, serán propiamente los jueces; el Consejero viene siendo el Organismo jurisdiccional, el Consejero será el juzgador, quien detente y ejerza uno de los poderes característicos del Estado: la jurisdicción, aptitud para decir el Derecho, resolviendo una controversia.

Serán éstos quienes desahoguen el procedimiento, dictarán las resoluciones correspondientes, vigilará el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento así como respetará los derechos de los menores sujetos a investigación.

Los Consejeros Unitarios, licenciados en Derecho, llevan en mucho el peso del procedimiento, dictan la resolución inicial, si ha lugar instruyen el procedimiento y dictan las medidas que procedan de acuerdo con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.

Además, turnan a la Sala Superior los recursos interpuestos, y lo relacionado con impedimentos, excusas y recusaciones.

Es el conciliador, entre las partes para el pago de la reparación del daño y concede libertades provisionales que procedan.

El Consejero Unitario cuenta con un secretario de acuerdos que se ocupa de todas las funciones inherentes al cargo, como documentar las actuaciones, integrar expedientes, remitir y recibir documentos, entre otros.

Se tiene también actuarios, encargados de las notificaciones, las diligencias y de sustituir al secretario en sus ausencias.

La Ley de la Materia especifica las características que debe reunir el Consejero Unitario en su artículo 9º e indica:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 2.- No haber sido condenados por delito intencional (doloso).
- 3.- Poseer el título de Licenciado en Derecho, mismo que estará registrado en la Dirección General de Profesiones.
- 4.- Tener conocimiento especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas.

5.- Tener una edad mínima de veinticinco años y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión".¹¹

D) DEL FUNDAMENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO UNITARIO DE MENORES

Entre las atribuciones del Consejero Unitario de Menores, tenemos las siguientes:

Resolverá de las situaciones jurídicas del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda, una vez que el Comisionado remite la averiguación previa con menor el Consejero resolverá dentro del plazo ya mencionado, cuando señalamos de la ampliación del término, esta sólo podrá solicitarse ante el Consejero Unitario, por medio de sus representantes legales del menor.

Al igual que el Comisionado, el Consejero también contará con un término para resolver la situación jurídica del menor, siendo éste de cuarenta y ocho horas, aquí nuevamente al menor se le hará saber quien y de que lo acusan, el derecho de poder ser asistido por un Licenciado en Derecho, el cual podrá ser nombrado por los familiares del menor o bien en su caso, el de oficio, que le asigna la misma Institución. tendrá el derecho de declarar si es que así lo desea o bien de no hacerlo. Hecho lo anterior el Consejero entrará al estudio de la averiguación previa que le fue remitida por el Comisionado en Turno a través de Oficialía de Partes.

El Consejero instruirá el procedimiento y emitirá la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deben aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.

El Consejero tiene como integrantes de su Consejería, el Secretario de Acuerdos, quien acordará junto con el Consejero, de todos los asuntos de su competencia, será el Secretario de Acuerdos, quien llevará el buen control del turno de los negocios que conozca la Consejería, documentará las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan o dicten por el

¹¹ Idem.

Consejero, además de que auxiliará al Consejero en todas las tareas en las que éste le requiera.

En casos de incompetencia, el Secretario de Acuerdos, integrará, tramitará y remitirá las actuaciones a las autoridades, es decir, elaborará los oficios a los centros, en donde se encuentre el infractor, a efecto de que puedan trasladarlo así como los documentos necesarios.

Expedirá y certificará las copias de las actuaciones, cuando éstas así se requieran, así también requerirá a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan, librándolos los citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante al Consejo, controlará los libros de gobierno remitirá al Comité Técnico Interdisciplinario, el expediente respectivo y demás que le señale la ley.

Así también el Consejero, tendrá a su cargo al Actuario, quien primordialmente notificará los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en la ley, que será de manera personal, practicará diligencias que les encomienden los Consejeros, suplirá las faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del Consejo unitario al que estén adscritos.

Se encontrará adscrito a la Consejería un Proyectista, quien proyectará las resoluciones bajo las instrucciones y supervisión del Consejero Unitario.

Con todos los integrantes de la Consejería, el Consejero llevará un mejor desempeño de la misma, pues podrá llevar a cabo un verdadero examen exhaustivo de cada caso, así también valorará correctamente las pruebas que le hallan ofrecido las partes, desahogará mucho mejor con ayuda de su personal de la Consejería, todas y cada una de sus diligencias, para poder determinar si es o no los hechos constitutivos de la infracción, que se le pretenda atribuir al menor, para así poder señalar la medida que crea más conveniente, imponerle al menor.

Entregará al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones culposas o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como otorgar las garantías que al efecto se les señalen.

Estamos hablando particularmente de las infracciones desde luego, que no son consideradas como graves por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde sólo en estos casos procede la garantía que señala el artículo 399 o bien 135 bis, del mismo Ordenamiento, en estas situaciones el menor gozará de la libertad provisional bajo caución quedando el mismo en custodia de sus legítimos encargados pero a la inmediata disposición del Consejero Unitario que esté conociendo de los hechos, comprometiéndose los encargados del menor a presentar a éste tantas y cuantas veces sea requerido ante las autoridades que sigan conociendo de los hechos.

Ordenará al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico, y enviará al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece esta ley, como ya lo indicamos por medio de su Secretario de Acuerdos, remitirá el expediente instruido al menor al área técnica a efecto de que le sean practicados los estudios biopsicosociales, los cuales abarcaran los aspectos, médico, psicológico, pedagógico y social de los menores en estudio.

Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos Consejeros Unitarios, cuando una resolución inicial o definitiva halla sido apelada, inmediatamente se remitirá el expediente a la Sala Superior para que se lleve a cabo su audiencia respectiva.

Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios, de igual forma sucederá en estos casos.

Aplicar los acuerdos y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior, el Consejo de Menores, regularmente emite tesis y precedentes para de alguna manera unificar criterios, sobre todo en la manera de resolver de los Consejero Unitarios, siendo de gran ayuda dichas tesis de precedentes, cuando se tiene la duda de un caso a tratar.

Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño cuando esta proceda, el Consejero intentará en que las partes lleguen a un acuerdo, para que se dé una conciliación entre ambas partes.

Las demás que determinan esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo. Esta última fracción otorga una visión amplificada de otras funciones del Consejero que se encuentran inmersas en la Ley de Menores, asimismo, las que sean determinadas por la Sala en

Reglamentos Internos y disposiciones propias emitidas por el presidente del Consejo de Menores.

E) OPINION AL RESPECTO

El Comisionado de menores al igual que el Ministerio Público, además de ser una autoridad administrativa, de representar los intereses de la sociedad posee una doble postura pues considera al menor en su calidad de menor de edad y de infractor de la ley, así también el Comisionado forma parte de la relación procesal seguida ante el Consejo de Menores, la Ley para el Tratamiento de Menores para el Distrito Federal, en su artículo 35, fracción II, lo faculta para ello pues si bien es cierto que protegerá los derechos y los intereses legítimos de la sociedad en general, también lo es que vigila por el principio de legalidad que el anterior artículo le señala, pues el Comisionado siempre está pendiente de que el menor y los familiares de éste, cuenten con el Defensor, ya sea el que preste sus servicios de manera particular, o bien el que el área de Defensa del Consejo de Menores le asigne, pero nunca en ninguno de los casos el Comisionado tomará una declaración del menor sin presencia de este profesionista, así también el Comisionado estará pendiente de que se le hagan saber todos los derechos que la propia Ley de la Materia le confiere así como los que la propia Constitución Política de los Estados Unidos consagra, asimismo, la figura del Comisionado entre las facultades que posee es la de procuración principalmente, pues tenemos que esta Autoridad se convierte en un verdadero representante social, desprendiéndose de esto que la justicia de menores no es omisa y mucho menos soslaya los derechos que constitucionalmente se le otorgan a la víctima, ya que como se ha señalado integra apegado a Derecho una averiguación previa, pero también lo es que durante el procedimiento minoril continua con su función de proteger a la víctima, conformando así una verdadera trilogía procesal en el procedimiento de menores infractores en donde intervienen Consejero-Defensor-Comisionado, en donde eminentemente el Comisionado siempre abogará por los derechos de los ofendidos, así también corresponde a esta figura elaborar las dinámicas jurídicas de los menores sujetos a tratamiento interno o externo, esto es, ejecutara las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios en las resoluciones definitivas con el fin de alcanzar, reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

La figura del Consejero Unitario de Menores, es sin lugar a dudas la más importante en lo que al procedimiento de Menores se refiere pues es esta autoridad quien con funciones equiparables a la de un Juez Penal, en Materia de Menores es la figura procesal encargada de realizar el estudio lógico-jurídico de los asuntos que le sean turnados a efecto de determinar la situación jurídica de

los menores consignados ya sea de manera inicial o definitiva contemplándose sus funciones en el artículo 20 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores vigente para el Distrito Federal, asimismo, en dicha Ley se establece todo el procedimiento que deberá observar el Consejero Unitario siempre apegado a estricto Derecho sin conculcar los derechos de los menores que son puestos a su disposición, actualmente el Consejo de Menores en el Distrito Federal cuenta con diez consejeros unitarios adscritos a sus respectivas ponencias, dos consejeros numerarios y uno supernumerario.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

A) DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento seguido ante el Consejo de Menores, comienza, cuando el Comisionado de Menores, ya sea el de Turno o el de Actas sin Menor, remite la averiguación previa ante el Consejero, una vez que acreditó los elementos del cuerpo de la infracción que se le atribuya al menor, así como también la probable participación de éste, y con base en ello dicho Comisionado pudo ejercer la acción legal.

Cuando oficialía de partes recibe la averiguación previa, ésta anotará la fecha y hora en que se está recibiendo e inmediatamente después canalizara la averiguación ante el Consejero que se encuentre de turno, que como ya se señaló estará siempre un Consejero de guardia la cual durará veinticuatro horas, contando actualmente el Consejo de Menores, con diez Consejeros.

El Consejero ratificará o no la legal detención del menor, que halla realizado el Comisionado en Turno y tratándose de las enviadas por el Comisionado sin Menor, procederá al análisis de la indagatoria para poder proceder a girar la orden de localización y presentación del menor, esta diligencia viene equivaliendo a la orden de aprensión que gira el juez en materia de adultos.

Cuando el Consejero mediante el oficio girado a la Procuraduría General de Justicia, solicitará dicha orden de localización y presentación del menor, institución que se encargará de girar ordenes a sus elementos de la Policía Judicial para que éstos se aboquen a la localización y presentación del menor.

El Consejero recibe la averiguación y empieza a correr su término de cuarenta y ocho horas, para resolver la situación jurídica del menor, evidentemente estamos hablando cuando la averiguación se trate de con menor es decir, con detenido

Dentro de este término, se le tomará la **declaración inicial** al menor, misma que viene siendo como la declaración preparatoria en materia de

adultos, se le hará saber nuevamente al menor el nombre de las personas que lo acusan, y el motivo por el cual lo hacen, el derecho de poder designar a un Licenciado en Derecho para que éste lo asista dentro de la diligencia, el cual podrá ser un Licenciado particular que hallan designado los familiares del menor, o bien en su caso el Defensor de oficio, adscrito al Area de Defensa del Consejo de Menores en dicha diligencia, intervendrán únicamente las partes, el Comisionado adscrito a la Subdirección de Procedimientos el Defensor del menor, el menor y la persona que esté llevando a cabo la declaración del menor, en la diligencia, se le podrán formular preguntas al menor, siempre y cuando éste las quiera contestar, pudiendo también reservarse el derecho a no declarar.

Llevado a cabo lo anterior se procederá a emitir la **resolución inicial** misma que siendo como el auto constitucional en materia de adultos.

Dicha Resolución Inicial deberá de contener lo siguiente:

Contará con un rubro que señalará la Consejería que está llevando el asunto, el número de expediente que el Departamento de Dactiloscopia le halla asignado, tomando en cuenta si el menor ha tenido ingresos anteriores que sea reiterante o bien es la primera ocasión que se encuentra sujeto a investigación es decir primoinfractor, el nombre o nombres de los menores en estudio. El lugar, la hora y fecha en que se inicia dicha resolución, asentado lo anterior se entrará al RESULTANDO número uno en donde se señalará la fecha en que se inició la averiguación previa y la infracción por la que se inició; en el segundo considerando, se indicará la fecha, y hora en que el Comisionado turnó la averiguación ante el Consejero Unitario, mediante el pliego de puesta a disposición en donde ejerció acción legal en contra del menor en estudio. y la infracción por la cual lo esta remitiendo

Así pues, llegamos al CONSIDERANDO de la resolución, es decir al cuerpo de dicho documento, en el número uno se señala que el Consejo de Menores, es competente para conocer de los hechos en donde se encuentran relacionados todas los sujetos menores de edad, lo que se deberá de comprobar ya sea con el acta de nacimiento del mismo o en ausencia de ésta, de acuerdo a lo dictaminado en la edad clínica probable practicada por peritos médicos.

En el considerando número dos, se determinará si se encuentra comprobada el cuerpo de la infracción de que se trate, se señalara que ninguna retención del menor, podrá exceder de cuarenta y ocho horas, salvo en los casos en que los familiares del menor así lo hallan solicitado como ya lo indicamos, el Consejero tomará en cuenta sólo lo hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad

correspondiente, notificando la presente resolución de manera personal a las partes.

Se reproducirán todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, como son las declaraciones de los policías remitentes, o en su caso de quien halla asegurado al menor, siendo comúnmente los policías quien lleva a cabo dicho aseguramiento y remisión de los menores, se tendrá la declaración del denunciante o bien del querellante, según se trate la infracción, así como todos y cada uno de los elementos probatorios que obren en la averiguación previa en estudio.

Se retomarán todos y cada uno de los elementos de convicción que se encuentren insertos en el sumario, se realizará un análisis para dilucidar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos del cuerpo de la infracción de que se trate, dichos elementos serán los siguientes: la existencia de la correspondiente acción y de la lesión del bien jurídico protegido, la forma de intervención de los sujetos activos, la realización dolosa o en su caso culposa, asimismo se acreditará el resultado y su atribuibilidad a la acción, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, los elementos normativos, subjetivos y demás que la ley prevea.

Se acreditará la probable participación del menor o los menores que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, con los elementos probatorios que se señalaron en el considerando número dos del cuerpo de la resolución, así también se señalará si el Consejero acreditará o no la probable participación del menor en la comisión de la infracción de que se trate.

Se le hará saber al menor o a sus legítimos encargados si es posible según la gravedad de la infracción de que se trate, si procede el beneficio que les confiere ya sea el artículo 135 bis o bien 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, es decir, que la infracción de que se trate, no sea considerada como grave por el numeral 194 del mismo Ordenamiento y no obstante hasta en tanto no se satisfagan lo señalado en dichos artículos, el menor o menores, quedaran internos en el Centro de Diagnóstico para varones.

Todo lo anteriormente expuesto deberá de ir debidamente fundamentado en los numerales relativos y aplicables de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal

Por último dicha documento, llevara consigo sus puntos resolutivos, en donde en el primero de ellos se determinara la situación jurídica en la que deberá de quedar el menor o menores de que se trate, por la infracción de que se trate, se declarará abierta la instrucción haciéndosele saber ello a las partes para que dentro del plazo correspondiente, ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, se les hará saber el sentido de dicha resolución al menor y a sus familiares y de que en caso de no estar de acuerdo con a misma, podrán interponer el recurso que proceda dentro del término que cuentan para ello, se anotará en el Libro de Gobierno que se lleve en la Consejería para ello, se notificará la resolución y se cumplirá la misma.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificaré a la autoridad responsable de la custodia del menor, siendo propiamente el personal de seguridad y vigilancia (custodios), dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados, en los casos en que no existan familiares del menor, se les canalizará a un hogar sustituto, pudiendo ser una casa-hogar o si estamos hablando de menores que lleguen con problemas de farmacodependencia, éste se canalizará a la autoridad sanitaria correspondiente. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamaré al menor, éste se pondrá a disposición del Organó de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

De lo anterior se encargará más que nada el personal de Trabajo Social, quien buscará el lugar idóneo en donde deberá de remitir al menor, cuando éste halla obtenido su libertad ya sea absoluta o bien, bajo las debidas reservas de ley.

En caso de que exista alguna inconformidad con la resolución emitida por el Consejero, se tendrá tres días para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución dictada.

Notificándose la anterior resolución se abrirá el término para poder ofrecer las pruebas, por parte del Defensor y del Comisionado, el cual será de cinco días para ello, siendo éstas todas las que señala la ley, el Consejero valorará todas y cada una de las pruebas y señalará fecha de audiencia dentro de los quince días, de haber notificado la resolución es así como entramos a la abertura de la instrucción.

B) DE LA ETAPA DE INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO

Notificada la resolución inicial, se entrará en el período de pruebas, el cual será de cinco días hábiles, el Consejero recabará éstas y acordará la práctica de las diligencias que considere pertinentes para poder allegarse a la verdad histórica.

"Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita" ¹². Así también el valor probatorio de las pruebas periciales y testimoniales y los demás elementos de convicción, éstas quedaran a la apreciación del Consejero que conozca de los hechos.

Para la debida valorización de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica-jurídica así como las máximas de la experiencia, para efecto de que el Consejero en la resolución, exponga cuidadosamente los motivos y los fundamentos de valorización realizada.

Serán pruebas plenas las actuaciones prácticas por el Ministerio Público y por el Comisionado por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola misma que tendrá que hacerse en presencia de su defensor, ya que si no es así, no producirá efecto legal alguno. Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del consejo, harán prueba plena. Todos los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; el valor de las pruebas periciales y testimoniales y demás elementos de convicción, quedará a la libre apreciación del Consejero que tenga conocimiento del caso en particular.

Hecho lo anterior, el Consejero procederá a fijar el día y la hora en que se celebrará la audiencia de ley la cual deberá de tener verificativo, dentro de los diez días hábiles a partir de la fecha en que haya concluido el ofrecimiento de pruebas.

Las audiencias seguidas ante el Consejo de Menores, no son públicas, sólo podrán estar presentes, el menor, el defensor, el comisionado, y las demás personas que hallan sido requeridas para declarar en relación a los

¹² Idem.

hechos; solo en casos muy particulares, podrán asistir los familiares del menor, toda vez, que éstos lo único que hacen es entorpecer a las partes que intervienen en la audiencia, pues se dejan llevar por el sentimiento, llegando inclusive a ponerse agresivos, en contra de los Consejeros, o del Comisionado, según sea el caso. El desarrollo de la audiencia, es igual a la que se celebra en adultos, sólo que casi siempre, se llevan a cabo el mismo día y en casos muy excepcionales, se llega a suspender de manera provisional, fijándose nueva fecha para el desahogo de la misma.

Terminada la audiencia de manera definitiva, tendrán que exponer las partes, sus respectivos alegatos, los cuales, en la práctica siempre son ofrecidos de manera escrita.

Así también el Consejero ordenará la practica de los estudios biopsicosociales, los cuales serán aplicados por el Centro de Diagnóstico que corresponda, es decir, en el de Varones o en el de Mujeres, según sea el caso, estos al ser concluidos se enviarán al Consejero para que éste a su vez los remita al Comité Técnico Interdisciplinario, personal especializado, quienes darán sus conclusiones de manera unánime a efecto de **sugerir** la medida que deberá de decretarse al menor en estudio, es importante señalar que los miembros de dicho Comité, no serán los que determinen que medida se aplicará a los menores en estudio, será el Consejero quien determine esto, pues éste únicamente se auxiliará del dictamen para poder decretar la medida que juzgue conveniente.

El Centro de Diagnóstico será el encargado de realizar los **estudios biopsicosociales** de los menores, dicho Centro elaborará primeramente un estudio social, donde elaborará una ficha de identificación la cual contendrá los datos personales del menor, así como el número de expediente asignado, los ingresos que ha tenido a la Institución, la Consejería que esta conociendo de su asunto, y el motivo de la infracción por la que esta ingresando a la Institución; después se elaborará una estructura familiar, conteniendo el parentesco de la personas que con las que vive el menor en estudio, estado civil de cada uno de ellos, la edad, la escolaridad y su ocupación, dentro de este estudio, se indicará si se hizo la visita domiciliaria, y si esta se lleva a cabo, se mencionará las condiciones en las que se encuentra dicho domicilio, señalaran la dinámica familiar a la que pertenece el menor esto es que relación lleva el menor con cada uno de los integrantes de su familia, si existen lazos afectivos, un buen manejo de roles, un tipo de autoridad, jerarquía, se hablará de los antecedentes familiares de relevancia, los cuales podrían llegar a ser parte fundamental del porqué la conducta del menor de que se trate, se indicará las relaciones con su medio externo es decir, que tan sociable es el menor y con quien lo hace, para finalmente en base a todos los puntos anteriores, poder llegar a emitir un diagnóstico social.

El segundo estudio practicado a los menores dentro de los estudios biopsicosociales es el psicológico, en este nuevamente se realizará una ficha de identificación, con los datos personales de la menor, señalarán las pruebas que sean aplicadas a ésta como pueden ser la de Raven, Bender, Machover, Corman, Buck entre otras, señalarán la actualidad de la menor ante dichas pruebas.

Se efectuará un examen mental, un área intelectual en donde se señalara el grado del coeficiente intelectual con el que cuenta la menor, así también rasgos de personalidad, un área familiar si es que hay eventos significativos de la familia se establecerá el desarrollo del menor dentro de la familia, se indicará el desarrollo de la sexualidad y un proceso de adaptación social, se emitirá una conclusión diagnóstica del caso para también formular sugerencias para apoyar el caso en cuestión, así como un pronóstico.

Entramos al estudio pedagógico en donde se señalará el área personal conteniendo los mismo datos que las fichas de identificación de los estudios anteriores, el área académica es decir, el grado de estudios con los que cuenta el menor y si es que éste desertó, averiguar las causas que motivaron a tal hecho al menor, el área laboral y en base a todos estos datos, se emitirá una conclusión diagnóstica y los aspectos relevantes a la intervención.

Finalmente se efectuará el estudio médico, iniciando como en los anteriores con una ficha de identificación, sus antecedentes heredo familiares, personas no patológicos, patológicos, padecimiento actual, interrogatorio por aparatos y sistemas, exploración física, así como por aparatos y sistemas, tatuajes con los que cuente, exámenes de laboratorio y gabinete, diagnóstico y el plan terapéutico y observaciones.

Una vez que se han culminados cada uno de estos estudios, se enviarán al Consejero Unitario que esté conociendo de los hechos, para que éste a su vez, los remita al Comité Técnico Interdisciplinario y así éste, elabore su respectivo **Dictamen Técnico** en donde más que nada será como una síntesis general a los estudios biopsicosociales practicados con antelación, ya que en base a éstos, los miembros del Comité Técnico llegaran a una conclusión y sugerirán la medida que deberá de ser aplicable al menor, dictaminando lo anterior por unanimidad de votos, los integrantes de dicho Comité Técnico Interdisciplinario.

La **resolución definitiva** se emitirá dentro de los cinco días después de haberse recibido los alegatos de las partes, y en cuyo cuerpo deberá de señalarse lo siguiente

Nuevamente la Consejería en la que se radicó dicho asunto, los nombres de los menores que se encuentran relacionados, la infracción que se les atribuye, la fecha y hora en que se emite la presente resolución, acompañados de los generales de los menores en estudio, para en seguida dictar el resultando número uno en donde se señala la fecha en que el Comisionado puso a disposición del Consejero la averiguación previa, ya sea como acta sin menor o con menor, y de la infracción de la que se trata.

En el resultando número dos señalará el Consejero, en que fecha radicó el asunto y las diligencias que llevó a cabo como son la toma de la declaración inicial, el desahogo de la audiencia de ley, las pruebas admitidas y los alegatos exhibidos por las partes, así como recibido el Dictamen Técnico.

Se procederá a señalar su considerando número uno en donde señala que el Consejo de Menores es competente para conocer de los hechos en virtud de que los activos son menores de edad, lo que se debe de corroborar con los certificados médicos aplicados a éstos o bien en su caso, si es que existe con las actas de nacimiento.

En su segundo considerando constatará si en el caso en cuestión se encuentran comprobados los elementos del cuerpo de la infracción que se le atribuya al menor para en seguida proceder al análisis de cada uno de los elementos probatorios con los que cuente la averiguación previa de que se trate, quedando acreditados los elementos objetivos, subjetivos y normativos del cuerpo de la infracción en estudio, es decir, se hablará de la acción desplegada por el menor y el fin que tenía el menor para llevarla a cabo, el resultado que produjo con dicho actuar, y el bien jurídico que lesionó o puso en peligro, señalará el nexo de causalidad que se produjo entre la conducta del menor y el resultado que se produjo, dentro de los elementos subjetivos, generalmente se acreditará el dolo, y el ánimo con que contaba el menor al momento de ejecutar la conducta, así como los elementos normativos, según sea el caso.

Señalará el Consejero dentro de su resolución si es que el Comisionado que remitió los autos, contempló alguna agravante, para en seguida indicar el Consejero si es que se encuentra debidamente demostrada o no.

Dentro del cuerpo de dicha resolución, se entrará al estudio de la plena responsabilidad del menor o los menores, etapa en la cual para este entonces ya se encontrarán o no acreditados los elementos probatorios que obran en dicha resolución.

Tomará en cuenta lo señalado por el Comité Técnico, quien **sugerirá** la medida a la que deberá ser sujeto el menor en cuestión, según lo que hayan arrojado los estudios biopsicosociales.

En otro punto tomará en cuenta los alegatos que hayan formulado el Defensor del menor y el Comisionado, y si estos son operantes o no lo son.

Por último fundamentará dicha resolución con todos los artículos aplicables de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

Dictará sus puntos resolutivos en donde primeramente decretará la situación jurídica del menor, y si es que éste quede sujeto a tratamiento en internación lo hará en el Centro destinado para ello, o si este quedo sujeto a tratamiento en externación o se hizo acreedor a una medida de orientación, quedará en custodia de sus legítimos encargados, quienes se comprometerán a presentar al menor tantas y cuantas veces se le requiera al menor en estudio, así también se le indicará a los encargados del menor del término con que cuenta para poder interponer el recurso procedente. Concluyéndose de esta manera la etapa de instrucción.

Ahora bien la facultad de los Organos del Consejo de Menores para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue cuando opera la **caducidad** misma que surtirá efectos aun cuando no la solicite el Defensor del menor, estando obligados la Sala Superior y los Consejeros Unitarios a sobreseer el procedimiento, tan luego tengan conocimiento de la caducidad.

La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección, si se trata de tratamiento de externación la caducidad operará en dos años y cuando estemos hablando de tratamientos en internación, la facultad de los Consejeros operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Los plazos para la caducidad serán continuos, considerándose las modalidades de la infracción, contándose a partir del momento en que se consumó la infracción, si fuera espontánea, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa, desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada y desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

Cuando el menor probable infractor sujeto a tratamiento en internación o bien en externación se sustraiga al mismo, se necesitará para que opere la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

C) RECURSO INTERPUESTO

Como en todo procedimiento existen los medios de impugnación, entendiéndose éste como una discrepancia entre el criterio de un Juez en una resolución y el de la parte que lo impugna, por una presunta inaplicación de una norma legal expresa o tácita que deberá aplicarse o en su caso se aplicó de manera indebida o errónea, ya sea que las resoluciones judiciales tengan fallas de fondo o bien hallan lesionado preceptos reguladores del procedimiento.

La imputación es un derecho de las partes y el objeto de ésta es someter al proceso a una revisión por la instancia superior, ahora bien el recurso es un medio de impugnación, pero el medio de impugnación no es propiamente un recurso, pues el primero es el género y el segundo es la especie.

El recurso se da en el seno mismo del proceso; "es un medio para someter una resolución judicial antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior deteniendo así la formación de la cosa juzgada"¹³.

Los recursos son medios para combatir las resoluciones judiciales con las que el interesado no está conforme y por lo que se siente agraviado, es un pedimento para que la cuestión propuesta sea nuevamente considerada ya sea por el mismo juez o por el Tribunal jerárquicamente superior para que sea corregido el error cometido o la ilegalidad en que se hubiera incurrido.

¹³ García Ramírez, Sergio, "Prontuario del Procedimientos Penal", Porrúa, México, 1999.

El recurso, se da dentro del mismo seno del proceso, mientras que el medio de impugnación tiene lugar extra o metaprocesalmente es decir, no están dentro del proceso.

Dentro del procedimiento penal existen cinco recursos: REVOCACION, APELACION, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, DENEGADA APELACION y la QUEJA de los cuales se anota lo siguiente:

REVOCACION

La finalidad de este recurso, es anular o dejar sin efecto la resolución, se interpone a las resoluciones que no han causado estado y tiene conocimiento éste, la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso para que a solicitud de parte, la revise o bien, revoque, modifique o confirme la resolución.

Así pues, la revocación es un medio de impugnación que se otorgar a las partes para que éstas puedan recurrir las resoluciones que no admitan la apelación y que resuelve el mismo juez que las halla dictado, para que se modifique total o parcialmente la resolución judicial por el mismo juzgador que la ha emitido.

La revocación procede respecto de los proveídos de menor importancia, generalmente decretos o acuerdos que no causan gravamen trascendental, es decir, cuando se trata de autos contra los que no se concede la apelación, pero nunca en caso de sentencia.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

Este recurso tiene por objeto anular lo actuado para que se repitan los actos procesales por considerarse viciosos o irregulares, el efecto de la reposición es anular las actuaciones practicadas a partir de la comisión del vicio del procedimiento, para que se repitan.

Dice el Profesor Colín Sánchez:

"La reposición del procedimiento es la sustitución de los actos procedimentales que por resolución del juez superior, se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales, respecto a las formalidades esenciales, no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental".¹⁴

¹⁴ Idem.

En la reposición del procedimiento se reexamina el procedimiento seguido en primera instancia, y orientado por el recurrente de que se declare la nulidad del procedimiento, reabriéndose éste, removiéndose o reanundándose en primera instancia, basándose en los errores que se afirma ocurrieron.

DENEGADA APELACION

Recurso que pueden disponer las partes dentro del procedimiento, en el caso de que el Juez no admita el recurso de apelación o bien no la haga con los efectos correspondientes, se interpone propiamente contra el auto que se niega a admitir la apelación, siendo procedente éste.

Más que un recurso, la denegada apelación es un medio que la ley confiere a las partes para impugnar la inadmisión inmotivada de la apelación.

Propiamente el objeto de la denegada apelación, es dejar sin efecto la resolución del Juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación interpuesta, ya sea que ésta se halla rechazado en su totalidad o parcialmente.

Dicho recurso se interpone en el mismo juzgado que dictó la resolución recurrida para posteriormente el Tribunal de alzada intervenir declarando si se admitirá o no la apelación negada, ésta se solicita por escrito o bien verbalmente.

LA QUEJA

Recurso que procede en contra de las conductas omisivas de los Jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley o bien no cumplan con las formalidades.

El recurso de que es el medio de inconformidad que la ley procesal confiere a las partes, cuando los órganos jurisdiccionales, titulares y subordinados, no cumplen con el principio de justicia pronta y expedita, retardando de una manera dolosa o negligente la solución de los problemas planteados.

La queja más que un recurso para impugnar los errores que contemplen las resoluciones judiciales, se utiliza para corregir a los órganos judiciales que se apartan de la legalidad en sus deberes y funciones que emanen de su competencia, es decir, su finalidad es forzar al juez a que cumpla con su oficio, y deber de resolver conforme a los dictados de la ley.

APELACION

Este recurso se lleva a cabo en la segunda instancia del mismo proceso en el que se dictó la resolución combatida. La apelación puede desembocar en la confirmación, la revocación o la modificación de la resolución combatida.

La apelación, es una facultad que tiene el juez jerárquicamente superior al que dictó la resolución impugnada luego de haber realizado un examen del proceso, para así poder dictar una resolución que reforme o revoque la recurrida.

Aunque el fin de la apelación propiamente es confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, nadie acude a la apelación con esos tres fines, pues es sólo uno el perseguido.

En el procedimiento que se sigue ante el Consejo de Menores, se puede impugnar por medio del recurso de apelación, la resolución inicial y definitiva, así como la que modifique o termine el tratamiento interno, el cual tendrá como objeto la modificación o la revocación de la medida decretada.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución, ante el Consejero Unitario que este conociendo de los hechos, para que éste a su vez remita los autos a la Sala Superior, quien se encargará de resolver dicho recurso.

El Defensor del menor o bien en su caso los legítimos encargados de éste y el Comisionado, serán las personas facultadas para interponer el recurso en mención.

Se presentarán por escrito los agravios por parte del Defensor o del Comisionado, y aún cuando los agravios posean deficiencias por parte del Defensor del menor o sus representantes de éste, la Sala Superior se verá obligada a suplir dichas deficiencias, en dichos agravios se expresarán los razonamientos que causan agravio y se solicitará que se modifique o se revoque la resolución impugnada, por los motivos que expresen el cuerpo de los agravios exhibidos; la lesión o el perjuicio en que consiste el agravio, en esencia, no se refiere a las consecuencias o a la repercusión que la resolución haya de tener sobre la libertad o los bienes de una persona, sino a la violación de la ley, ya sea porque se aplique indebidamente un precepto o porque deje de ser aplicado el que debe regir el caso.

Los agravios deben hacer valer de una manera expresa, señalando con claridad los efectos de que adolezca la resolución impugnada en lo que se refiere a la aplicación inexacta de la ley, a la alteración de los hechos o a la violación de los principios reguladores de la prueba.

La substanciación del recurso, se llevará a cabo en una única audiencia en donde se oirá al Defensor y al Comisionado, resolviendo lo que proceda, dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de resoluciones iniciales y dentro de cinco días si se trata de las resoluciones definitivas o bien de evaluación.

En el toca del recurso de apelación, se señalará la fecha en que se emita, los datos del menor que se encuentre relacionado, el número de la averiguación previa, y los generales de éste, para en seguida señalar el su resultando número uno, la fecha en que el Consejero Unitario determinó la resolución impugnada, para en su segundo resultando señalar quien de las partes fue el que interpuso el recurso en mención, mismo que fue admitido por la Sala Superior y dictará su primer considerando en donde expresara que los integrantes de la Sala Superior no suplirán las deficiencias con las que cuenten los agravios expresados por el Comisionado, si es que este interpuso el recurso, en el segundo considerando se indicará que se tendrán por recibidos los agravios en donde se solicita la modificación o la revocación de la resolución impugnada, en un tercer considerando se procederá a analizar los agravios para considerar lo conveniente estudiando exhaustivamente la resolución impugnada así como la averiguación previa relacionada, y en base a ello desechar o no los agravios expresados, por el apelante, fundamentando el cuerpo de la toca con los preceptos correspondientes.

Por último dictará sus puntos resolutivos y en el primero de ello se señalará si se **modificó**, se **confirmó** o se **revocó** la resolución impugnada, lo cual deberá de ser notificado a las partes así como al Consejero que esté conociendo de la causa, lo anterior por unanimidad de votos lo resolverán y firmarán los miembros de la Sala Superior, si la confirma el juicio continuará su trámite legal, pero si la revoca, ello implicará la anulación de las actuaciones posteriores a la interposición del recurso.

D) DE LA SUSPENSION Y DEL SOBRESEIMIENTO.

La **suspensión** del procedimiento seguido ante el Consejo de Menores, surgirá en los siguientes casos:

Quando el Comisionado remite la averiguación previa sin menor al Consejero Unitario, éste después de haber analizado y radicado debidamente el asunto, girará la orden de localización y presentación del menor, lo cual hará mediante un oficio girado a la Procuraduría General de Justicia, para que éste lo auxilie por medio de sus elementos de la Policía Judicial, quienes se abocarán a la búsqueda de los menores, pero si han transcurrido tres meses y no es posible la localización de éstos, entonces en surtirá efecto la suspensión.

Generalmente policía judicial logra la localización de los menores resultando un porcentaje muy mínimo cuando no es posible tal localización, ya que estaremos hablando de que el menor halla inclusive abandonado el núcleo familiar.

En estos casos entonces estaríamos hablando de que el menor se sustrajo de la acción de los Organos del Consejo pues por el temor a que sean detenidos los menores, se van con algún familiar que viva en algún estado de la República, sin que los familiares del menor proporcionen datos del paradero de los menores; algunas veces también cuando abandonan el hogar están propensos a convertirse en unos nuevos niños de la calle.

La otra situación que se pondría dar para la suspensión del procedimiento es que el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento, este es desde luego un caso muy excepcional. Cuando ocurra esta última situación, la suspensión del procedimiento procederá de oficio, y será decretada por el Consejero que este conociendo de la causa.

En los casos en que ya no se tenga conocimiento de la causa que provocó la suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del Defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

La suspensión del procedimiento constituye un obstáculo procesal porque no podrá seguirse actuando válidamente, ya que el efecto de la suspensión es que deje de actuarse en el caso de que exista alguna de las causas que señala la ley, propiamente la suspensión del procedimiento se dá cuando hay algo que entorpece el normal desarrollo del procedimiento, y por ello no puede continuar, teniéndose como efecto el dejarse de actuar en el caso de que exista alguna causa de las que señala la ley para el Tratamiento de Menores infractores.

El sobreseimiento procederá:

El procedimiento puede concluir anticipadamente por sobreseimiento, en los casos de muerte, por declarársele un trastorno mental permanente, cuando de alguna causa de caducidad o se compruebe que la conducta no constituye infracción.

El Consejero Unitario, con base en el informe, hace la evaluación de la medida y puede librar el menor de la misma, modificarlo o mantenerla, en estos dos últimos casos, se continuará presentando informe y evaluando cada tres meses, hasta la liberación.

También debe sobreseerse en los casos en que el sujeto no tenía la edad de competencia del Consejo al cometer el hecho, o se compruebe su inocencia.

El procedimiento puede concluir, en su momento procesal, cuando en la resolución definitiva el Consejero Unitario determina que no quedó acreditada la existencia, o que el menor no tuvo participación en ella, cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituya infracción y cuando se compruebe fehacientemente con el acta de Nacimiento que el presunto infractor, al momento de cometer la infracción era mayor de edad.

En alguna de estas circunstancias el Consejero decretará de oficio el sobreseimiento y se dará por terminado el procedimiento.

E) DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO

La Ley de Menores regula los requisitos, contenidos y objetivos del diagnóstico técnico que debe formularse para apoyar la determinación de la medida y del tratamiento. Este diagnóstico permite conocer la etiología de la conducta infractora, determinando las características de personalidad, y saber así cuales son las medidas más idóneas para la adaptación social del menor infractor.

El diagnóstico debe ser interdisciplinario y el mismo es formulado por profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto se practicarán los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, requieran, dicho Centro elaborará primeramente un estudio social, donde

elaborará una ficha de identificación la cual contendrá los datos personales del menor, así como el número de expediente asignado, los ingresos que ha tenido a la Institución, la Consejería que esta conociendo de su asunto, y el motivo de la infracción por la que esta interesando a la Institución; después se elaborará una estructura familiar, conteniendo el parentesco de la personas que con las que vive el menor en estudio, estado civil de cada uno de ellos, la edad, la escolaridad y su ocupación, dentro de este estudio, se indicará si se hizo la visita domiciliaria, y si esta se lleva a cabo, se mencionará las condiciones en las que se encuentra dicho domicilio, señalaran la dinámica familiar a la que pertenece el menor esto es, que relación lleva el menor con cada uno de los integrantes de su familia, si existen lazos afectivos, un buen manejo de roles, un tipo de autoridad, jerarquía, se hablará de los antecedentes familiares de relevancia, los cuales podrían llegar a ser parte fundamental del porqué la conducta del menor de que se trate, se indicará las relaciones con su medio externo es decir, que tan sociable es el menor y con quien lo hace, para finalmente en base a todos los puntos anteriores, poder llegar a emitir un diagnóstico social.

El segundo estudio practicado a los menores dentro de los estudios biopsicosociales es el psicológico, en este nuevamente se realizará una ficha de identificación, con los datos personales de la menor, señalarán las pruebas que sean aplicadas a ésta como pueden ser la de Raven, Bender, Machover, Corman, Buck entre otras, señalará la actividad de la mejor ante dichas pruebas.

Se efectuará un examen mental, un área intelectual en donde se señalara el grado del coeficiente intelectual con el que cuenta la menor, así también rasgos de personalidad, un área familiar si es que hay eventos significativos de la familia se establecerá el desarrollo del menor dentro de la familia, se indicará el desarrollo de la sexualidad y un proceso de adaptación social, se emitirá una conclusión diagnóstica del caso para también formular sugerencias para apoyar el caso en cuestión, así como un pronóstico.

Entramos al estudio pedagógico en donde se señalará el área personal conteniendo los mismo datos que las fichas de identificación de los estudios anteriores, el área académica es decir, el grado de estudios con los que cuenta el menor y si es que éste desistió, averiguar las causas que motivaron a tal hecho al menor, el área laboral y basándose en todos estos datos, se emitirá una conclusión diagnóstica y los aspectos relevantes a la intervención.

Finalmente se efectuará el estudio médico, iniciando como en los anteriores con una ficha de identificación, sus antecedentes heredo familiares, personas no patológicos, patológicos, padecimiento actual, interrogatorio por aparatos y sistemas, exploración física, así como por aparatos y sistemas,

tatuajes con los que cuente, exámenes de laboratorio y gabinete, diagnóstico y el plan terapéutico y observaciones.

Los estudios se realizarán en los centros de diagnóstico, teniendo la obligación de ser presentado el menor ante dichos centros, cuando los mismos se encuentran bajo la guarda o custodia de sus legítimos encargados.

Los estudios de personalidad se realizaran en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que sean ordenados por el Consejo Unitario.

Los centros de diagnóstico deberán garantizar una adecuada clasificación de acuerdo las características del menor y de la gravedad de la infracción, además de prestar servicios asistenciales de seguridad y de protección.

Las medidas que pueden aplicarse se han dividido en tres grupos de orientación, de protección y de tratamiento.

Medidas de **orientación** son la amonestación represión al menor por lo que hizo, generalmente se platica con los padres de éstos, a quienes se les indica que exista un acercamiento con sus menores hijos, así también se le hace del conocimiento de los padres del apercibimiento, pues se les advierte de que en caso de reincidir, se aplicará una medida más severa; la terapia ocupacional es básicamente actividades en beneficio de la sociedad, la formación ética, educativa y cultural básicamente en información sobre normas y valores, así como utilización del tiempo libre, la recreación y el deporte es decir inducir al menor a realizar actividades sanas.

La medida de **protección** es: el arraigo familiar, radicar al menor en su hogar, presentándolo sus responsables periódicamente y traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a determinados lugares que son considerados criminógenos, el veto para conducir vehículos y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la información

Las medidas de **tratamiento** tienen como objeto lograr la autoestima del menor, modificando los factores negativos de su estructura biopsicosocial, promover la estructuración de valores, hábitos, reforzar el respeto a las normas y fomentar los sentimientos de solidaridad.

El tratamiento que debe lograrse la adaptación social del menor, será integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia.

El tratamiento puede ser de dos formas el externo y el interno, el primero puede ser en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, que proporcionen buenos ejemplos de una vida familiar adecuada, y el tratamiento en internación se realizará en los centros que señale para ello el Consejo de Menores y la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, mismos centros que deberán contar con personal capacitado para darle una mejor atención al menor y un mejor tratamiento individualizado.

La duración del tratamiento esta limitada a un máximo de un año en la modalidad de tratamiento externo y de cinco años de tratamiento interno.

A los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas, la unidad encargada de la prevención y tratamiento, debe rendir un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas impuestas, y con base en ello el Comité Técnico Interdisciplinario emite un dictamen al Consejero Unitario, el que, con fundamento en el dictamen libera al menor de la medida, la modifica o la mantiene.

CAPITULO IV

DE LA PROBLEMÁTICA LEGAL CON ESTE ESTUDIO

A) LAS LEGISLACIONES DE MENORES EN ALGUNOS ESTADOS

Se argumentó que los menores habían salido del derecho penal, porque la ley los consideraba inimputables; que lo que se les imponía no eran penas, sino medidas educativas y correccionales, que las garantías individuales en materia penal consagradas en la Constitución están dirigidas a los criminales, pero los menores no cometen delitos, sino infracciones por lo tanto no son criminales y no debe el tribunal sujetarse a los lineamientos constitucionales; además de que en este tribunal, aunque tenía tal nombre y sus funcionarios eran jueces penales, ya que sus procedimientos eran tendientes la protección del menor, al brindarle medidas educativas y correctoras.

En el primer Congreso Nacional sobre régimen jurídico del menor, llevado a cabo en 1973 se adoptó una propuesta la cual consistió en donde otro nombre a la Institución y a sus funcionarios, en lugar de tribunal y jueces se llamaron CONSEJO TUTELAR y CONSEJERO; ello ante la demanda de legalidad en los procedimientos, se creó una Sala Superior que revisaría las actuaciones de las salas, ante la indefensión de los menores en el tribunal, se proponía la creación de una figura denominada "Promotor de Menores" que tenía como misión la vigilancia de la aplicación de la ley, era una especie de acusador pero al mismo tiempo Defensor de los intereses del menor.

Para el Estado Liberal dominan conceptos tales como los de delito, delincuente, tribunal, proceso, sanción, este es un concepto acerca del quehacer público en relación con los infractores de la ley. Al Estado Liberal le inquieta, cualquier expresión de paternalismo, cualquier expresión de desigualdad procesal, cualquier manifestación de "tutela"

El régimen tutelar es un sistema que cancela los derechos del individuo a la seguridad, sobre todo, a la libertad y que so pretexto de cumplir funciones providenciales sobre los menores, los manipula y los maneja a su antojo. Se habla de un discurso tutelar con una serie de expresiones, de concepto y de momentos que se traducen a la postre en el desvalimiento del sujeto, en la ausencia de auténticas y genuinas garantías que los pongan a cubierto de cualquier intención ingerencista o excesivo del Estado

Hace cien años, la entrada de los sujetos al mundo de lo penal se hacia muy temprana edad, por debajo de nueve años por encima de nueve años

se tenía una zona de inimputabilidad o de capacidad relativa y después ya una atribución total al sistema penal. Esta edad fue subiendo de nueve a catorce, de catorce a quince, según las entidades federativas, a dieciséis, a dieciocho; o sea se estaba un proceso de exclusión de los menores del sistema penal de los menores de edad; exclusión de un sector importante del pueblo de los tribunales penales.

Viene después lo que llamo la tendencia destructora, que es la marcha hacia atrás de este largo proceso, se creyó ganar, aquellas que dijeron que los menores habían salido por siempre del derecho penal y se equivocaron, porque los menores comenzaban a regresar al derecho penal y la edad de dieciocho años comienza a descender, y es de diecisiete años en algunas entidades federativas y de dieciséis años en muchas otras.

El Estado era sustantivo de la actuación de los padres o de los tutores, y de ahí pues que tuviese un carácter tutelar, pues tutelaba a los menores, cuyos padres o tutores naturales, eran incompetentes para ejercer con éxito su función.

A principios de los ochenta, surge nuevamente las críticas de cómo enjuiciar a los menores de que éstos aclamaban el respeto a los derechos mínimos, fue cuando en 1984, surgen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocidas como las "Reglas de Beijing" dichas reglas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes, en ellas se establecen principios mínimos fundamentales que dotan al menor de personalidad en el procedimiento, se conoce que el menor debe ser tratado con base en los fundamentos legales a los que tiene derecho todo ser humano, con apego a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sin diferenciación de sexo, raza, religión.

En este sentido en el año de 1990 se elaboró un proyecto de ley que estuviese acorde con los líneas adoptadas con Naciones Unidas, mismo proyecto que fue presentado al titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de éste se enviara como una iniciativa de reforma discutida y aprobada por el Congreso de la Unión, para finalmente el 24 de diciembre de 1991, se publicará en el Diario Oficial la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores", integrándose de esta forma, las corrientes doctrinales, sobre los ámbitos de derechos humanos, procedimiento y tratamiento, concediendo a los menores calidad de sujetos de derecho y buscando su adaptación social, estableciendo los principios de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica e impugnación.

Esta Ley para el Tratamiento de Menores Infractores abandonó completamente la figura colegiada del "tribunal científico" para adoptar un tribunal jurídico, las salas se convirtieron en Consejeros Unitarios, se crea una Sala Superior encargada de conocer de las apelaciones y de los recursos, cargos destinados a Abogados con experiencia en menores infractores. El Consejo de Menores se instaura como un verdadero Tribunal jurisdiccional.

En el proceso la observación deja de ser base del mismo, para convertirse en un verdadero litigio en el que el menor y la sociedad pueden tener representantes que valen por sus intereses; se otorga al menor el derecho de defensa, la garantía de audiencia y también su derecho de abstenerse a declarar y algunas otras figuras procesales, eliminándose por completo cualquier facultad que tuviesen los Jueces de Distrito Federales en la materia.

Consecuentemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1994, sugirió el respeto absoluto a las garantías individuales y declaró inconstitucional a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores, ya que se observó que el sistema que empleaba para determinar la situación jurídica del menor era inconstitucional, porque en el proceso ni el menor, ni los padres del mismo, tienen personalidad en el juicio y por ello no pueden emplear las vías que la ley propone para inconformarse con la resolución en forma directa y sólo pueden hacerlo a instancia del promotor, por lo que de acuerdo a la corte se viola el principio de garantía y por tanto se considera que dicha ley resulta inconstitucional.

Ahora bien, es de observarse que en la actualidad las legislaciones en materia de Menores Infractores varía según el Estado en donde se encuentre, pues en algunos lugares el tipo de legislación es tutelar mientras es de carácter garantista, para ello mencionaremos las características de las legislaciones con carácter tutelar y las de carácter garantista; y aún así cada legislación de cada Estado cuenta con sus características; para ello mencionaré algunas legislaciones:

Existen diecinueve Estados en donde su legislación en cuenta a materia de menores, es de tipo como lo son Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, en algunos de ellos la Institución a donde son canalizados dichos menores reciben el nombre de "Consejos Tutelares" y en otros "Dirección de Menores Infractores", dichas Instituciones son regulados por su propia ley, sin pasar por alto que la más antigua es la del Estado de Jalisco la cual entró en vigencia el día ocho de septiembre de 1958 y la cual lleva por nombre "Ley de Readaptación Juvenil", siendo la más reciente la del Estado de Morelos, misma que tuvo vigencia en fecha 18 de septiembre del año de 1997, denominada "Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores"; estos Consejos son dependientes de distintas dependencias como pueden ser la Dirección General de Prevención Social, la Secretaría General de Gobierno o

hasta en algunos casos de la Secretaría de Gobernación como en el Estado de Sonora o bien del H. Tribunal Superior de Justicia como lo es en el Estado de Veracruz.

Observándose también de que los términos que señalan estas legislaciones de tipo tutelar son variantes, ya que en la mayoría de los Estados no señalan la medida de tratamiento aplicable, mientras refiere que la medida de tratamiento en internación no excederá de un máximo de dos años, como lo es en el Estado de Tlaxcala; llegando al Estado de San Luis Potosí su medida de tratamiento en internación señala un máximo de cinco años; en el Estado de Guanajuato contempla la medida de Tratamiento en Externación e Internación en donde la primera es de dos años, mientras que en el segundo es de cinco años.

Sólo en el Estado de Morelos, su medida de tratamiento aplicable es de acuerdo a la infracción y al Código Penal adaptado a menores.

En lo que atañe a la figura del Representante Social en su mayoría de los Estados no existe dicha figura, y en el Estado de Morelos es el Ministerio Público, mientras que en el Estado de Guanajuato es el Comisionado quien asume la figura de Representante Social; en este mismo orden de ideas algunas legislaciones de tipo tutelar contemplan la figura del Defensor, con este mismo nombre o bien variando dicha denominación por el de Procuraduría de la Defensa del Menor como lo es en el caso de Durango, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Tabasco y Sinaloa en otros Estados como Colima, Baja California Sur, Morelos, Hidalgo, Tamaulipas, San Luis Potosí, y Quintana Roo la figura del Defensor recibe el nombre de Promotor y en el caso del Estado de Guanajuato, el nombre de Gestor, observándose que el Organó Resolutor recibe el nombre de Consejero como lo es en la mayoría de los Estados con ese tipo de legislación, y en el caso de Puebla dicho Organó recibe el nombre de Delegado, mientras que en Guanajuato es la Comisión Dictaminadora quien funge como Organó Resolutor.

Por último en algunos Estados como Colima, Baja California Sur, Aguascalientes, Morelos, Hidalgo, Guerrero, Guanajuato, Veracruz, Tlaxcala, Tamaulipas y Quintana Roo si contemplan medios de impugnación, al cual denominan como Revisión o bien de Inconformidad y Reconsideración, teniendo todos ellos en común, el objeto de revocar o modificar las medidas acordadas o en su caso las resoluciones emitidas haciendo mención que en lo que se concierne al Estado de Colima esta legislación de tipo tutelar señala en uno de sus artículos que ha petición del Consejo, del Procurador de la Defensa del Menor o del Promotor, serán reconsideradas sus resoluciones con el objeto de confirmar, modificar o cambiar las resoluciones emitidas, sin que señale propiamente un recurso de impugnación.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En cuanto a los Estados que tienen legislaciones de tipo como lo son Baja California, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Nayarit, Nuevo León y Querétaro, todas ellas cuentan con Instituciones denominadas "Consejo de Menores" sólo en el caso del Estado de Chihuahua recibe el nombre de "Tribunal Central para Menores Infractores" y están reguladas por sus respectivas leyes siendo la del Distrito Federal la precursora de las leyes con carácter garantista, pues entró en vigencia el día 22 de febrero de 1992 y de ahí hasta el año de 1994 surgieron las leyes de cada estado con legislaciones de tipo garantista; Instituciones dependientes de la Secretaría de Gobernación de la Secretaría de Gobierno o bien de la Dirección de Prevención Social o en su caso de otras dependencias.

En la mayoría de los Estados la medida de tratamiento en internación impuesta no excede de cinco años teniendo un mínimo de seis meses en algunos casos como lo es en el Distrito Federal y Campeche y la medida de tratamiento en externación no excede de un año en algunos Estados, por ejemplo Chiapas, Coahuila, Quintana Roo e incluso dan un mínimo de seis meses como lo es en el caso del Distrito Federal y Campeche y por el contrario en el Estado de México y Nuevo León el tratamiento en externación no podrá exceder de seis meses sólo en Baja California la medida no excederá de la edad de veinticinco años.

En las legislaciones de tipo garantista la figura del Representante Social en su gran mayoría recibe el nombre de "Comisionado" y en el caso de Baja California recibe el nombre de "Consejero Auxiliar", mientras que en el Estado de Nayarit es el Ministerio Público el Representante Social, quedando sin esta figura la ley de menores del Estado de Chihuahua, no sufriendo ninguna modificación en cuanto a concepto, el Defensor en todas sus legislaciones de tipo garantista en sus distintos Estados y de igual forma siendo un "Consejero" quien funja como Organó Resolutor.

Existiendo en todas las legislaciones de tipo garantista medios de impugnación.

En los Estados de Oaxaca y Sonora las legislaciones de menores tiene carácter tutelar y garantista en Oaxaca la Institución en donde son canalizados los menores es "Consejo de Tutela para Menores de Conducta Antisocial", mientras que en Sonora recibe el nombre de "Consejo Tutelar" la del primer Estado en mención su ley entró en vigor en el año de 1994 y la de Sonora en el año de 1985 la Constitución de Oaxaca depende de la Secretaría de Protección Ciudadana, y la de Sonora de la Secretaría de Gobierno, en Oaxaca la edad mínima de los menores es de 11 años y su máxima de 16 años, no tiene términos para su medida ni tampoco hay figura que funja como Representante Social, más no así de la defensa del menor, que corre a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor, así como también cuenta con su Organó Resolutor denominado Consejero y en dicha ley no contempla ningún medio de impugnación. En Sonora la edad mínima de los menores es de 11 años, teniendo como edad máxima los 18 años, no señalando el término de las medidas, ni

tampoco existe la figura del Representante Social, más no así la del Defensor, el Consejero y existiendo medios de impugnación los cuales tienen como objeto revocar, modificar o cambiar las resoluciones emitidas.

Cabe hacer mención que en todas estas legislaciones, los medios de impugnación tienen por objeto revocar o modificar las medidas acordadas.

Ahora bien, en lo que atañe a nuestra legislación más antigua en materia de menores infractores, como lo es la del Estado de Jalisco que data del año de 1958, la Institución a donde son canalizados los menores recibe el nombre de "Consejo Paternal", la cual depende de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social cuya edad mínima está contemplada de los 12 años hasta los 18 años y en cuya ley no contempla una figura del Representante Social ni del Defensor, y cuyo órgano resolutor es el Consejero Paternal; en dicho procedimiento seguido ante este órgano, no contempla ningún medio de impugnación pero la propia ley señala que el Consejo tomando en cuenta los resultados del tratamiento impuesto al menor podrá variar en cualquier tiempo la medida tutelar relativa.

Es importante señalar que en todos los estados varía la edad mínima de los menores considerados como infractores, pues en algunos, va de los 7 años como en Aguascalientes, o de los 8 años como en San Luis Potosí y en otros más no señala una edad mínima, por otra parte también es muy variante la edad máxima que se le da a estos menores, pues hay Estados en los que dichas edades fluctúan en los 16 años como Durango, Aguascalientes, por mencionar algunos, mientras que su edad máxima es de los 18 años como lo es en el caso del Distrito Federal, este punto es muy delicado, ya que estaríamos ante un conflicto cuando el menor del Distrito Federal que cuenta con 17 años, cometa algún hecho descrito por las normas penales, en un Estado en donde su edad máxima sea de los 16 años, pero este problema lo trataremos más adelante, ahora con la finalidad de tener un mejor panorama visual de todas estas legislaciones en materia de menores infractores a continuación expondré un cuadro sinóptico para ello

ENTIDAD	TIPO DE LEGISLACION	DENOMINACION DE LA LEY	VIGENCIA DE LA LEY	ORGANO DEL QUE DEPENDE	EDAD MINIMA	EDAD MAXIMA
AGUACALIENTES	CONSEJO TUTELAR	LEY DE CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES	ENERO 18, 1982	DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL	SIETE	DIESEISES
BAJA CALIFORNIA	CONSEJO DE MENORES	LEY PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	DICIEMBRE 25, 1993	DIRECCION DE PREVENCIÓN SOCIAL	ONCE	DIECIOCHO
BAJA CALIFORNIA SUR	CONSEJO TUTELAR PARA MENORES	LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES	ENERO 1, 1978	DIRECCION GENERAL DE PREVISION SOCIAL	DOCE	DIECIOCHO
CAMPECHE	CONSEJO DE MENORES	LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES	ENERO 12, 1993	JEFATURA DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL	ONCE	DIECIOCHO
COAHUILA	CONSEJO DE MENORES	LEY PARA LA ATENCION, TRATAMIENTO Y ADAPTACION DE MENORES	MAYO 30, 1994	DIRECCION DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL	DIEZ	DIECIOCHO
COLIMA	CONSEJO TUTELAR	LEY TUTELAR PARA MENORES	ABRIL 30, 1980	DIRECCION DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL	NO SEÑALA	DIECIOCHO
CHIAPAS	CONSEJO DE MENORES	LEY PARA LA PROTECCION Y TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES	DICIEMBRE 1, 1993	SECRETARIA DE GOBIERNO	ONCE	DIECIOCHO
CHIHUAHUA	TRIBUNAL CENTRAL PARA MENORES INFRACTORES	CODIGO PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DEL MENOR	FEBRERO 22, 1994	DEPARTAMENTO DE GOBIERNO	ONCE	DIECIOCHO
DISTRITO FEDERAL	CONSEJO DE MENORES	LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	FEBRERO 22, 1992	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	ONCE	DIECIOCHO

TERMINOS DE LA LEY	REPRESENTANTE SOCIAL	FIGURA DE DEFENSOR	ESTADO DE PELIGRO	FALTAS ADMVAS.	ORGANO RESOLUTOR	SEGUIMIENTO TECNICO	MEDIOS DE IMPUGNACION	TIPO DE LEGISLACION
NO INDICA	NO HAY	NO HAY	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY	TUTELAR
NO EXCEDA LA EDAD DE 25 AÑOS	CONSEJERO AUXILIAR	DEFENSOR	SI	SI	CONSEJERO	SI EXISTE	SI HAY	GARANTISTA
INDETERMINADO	NO HAY	PROMOTOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY	TUTELAR
MTE MIN. 6 MESES MAX. 1 AÑO MTI MIN. 6 MESES MAX. 5 AÑOS	COMISIONADO	DEFENSOR	NO	SI	CONSEJERO UNITARIO	SI EXISTE	SI HAY	GARANTISTA
MTE 1 AÑO MTI 5 AÑOS	COMISIONADO	DEFENSOR	NO	NO	CONSEJERO UNITARIO	SI EXISTE	SI HAY	GARANTISTA
INDETERMINADO	NO HAY	PROMOTOR	SI	CONSEJO AUXILIAR	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY	TUTELAR
MTE 1 AÑO MTI 5 AÑOS	COMISIONADO	DEFENSOR	NO	NO	CONSEJERO GENERAL	SI EXISTE	SI HAY	GARANTISTA
NO EXCEDA DE 5 AÑOS	NO HAY	DEFENSOR	SI	NO	CONSEJERO GENERAL	NO EXISTE	SI HAY	GARANTISTA
MTE MIN. 6 MESES MAX. 1 AÑO MTI MIN. 6 MESES MAX. 5 AÑOS	COMISIONADO	DEFENSOR	NO	NO	CONSEJERO UNITARIO	SI EXISTE	SI HAY	GARANTISTA

ENTIDAD	TIPO DE INSTITUCION	DENOMINACION DE LA LEY	VIGENCIA DE LA LEY	ORGANO DEL QUE DEPENDE	EDAD MINIMA	EDAD MAXIMA
DURANGO	CONSEJO TUTELAR	LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES	MAYO 1, 1979	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	DOCE	DIESEISEIS
ESTADO DE MEXICO	CONSEJO DE MENORES	LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES	ENERO 21, 1995	DIRECCION DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL	ONCE	DIECIOCHO
GUANAJUATO	INSTITUTO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES	LEY DE JUSTICIA DE MENORES	SEPTIEMBRE 19, 1994	DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL	ONCE	DIESEISEIS
GUERRERO	CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES	LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES	ENERO 1, 1989	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	CATORCE	DIECIOCHO
HIDALGO	CONSEJO TUTELAR	LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARAMENORES INFRACTORES	FEBRERO 8, 1979	SECRETARIA DE GOBIERNO	NO SEÑALA	DIECIOCHO
JALISCO	CONSEJO PATERNAL	LEY DE READAPTACION JUVENIL	SEPTIEMBRE 8, 1958	DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL	DOCE	DIECIOCHO
MICHOACAN	CONSEJO TUTELAR	LEY TUTELAR PARA MENORES	AGOSTO 28, 1979 REFORMA JULIO 15, 1982	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	ONCE	DIECIOCHO
MORELOS	CONSEJO TUTELAR	LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES	SEPTIEMBRE 18, 1997	DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL	ONCE	DIECIOCHO
NAYARIT	CONSEJO DE MENORES	LEY DEL CONSEJO DE MENORES	MAYO 21, 1993	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	ONCE	DIESEISEIS
NUEVO LEÓN	CONSEJO ESTATAL DE MENORES	LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE MENORES	DICIEMBRE 29, 1992	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	DOCE	DIECIOCHO

TERMINOS DE LA MEDIDA	REPRESENTANTE SOCIAL	FIGURA DE DEFENSOR	ESTADO DE PELIGRO	FALTAS ADMVAS	ORGANO RESOLUTOR	SEGUIMIENTO O TECNICO	MEDIOS DE IMPUGNACION	TIPO DE LEGISLACION
INDETERMINADO	NO HAY	PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR	NO	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY	TUTELAR
NO PODRA EXCEDER DE 6 MESES Y TRAT. REHABILITATORIO DE 3 AÑOS	COMISIONADO	DEFENSOR	NO	SI	CONSEJERO	SI EXISTE	SI HAY	GARANTISTA
MTE 2 AÑOS MTI 5 AÑOS	COMISIONADO	GESTORES	NO	SI	COMISION DICTAMINADORA	NO EXISTE	SI HAY	TUTELAR
NO INDICA	NO HAY	PROMOTOR TUTELAR	NO	SI	CONSEJERO	SI EXISTE	SI HAY	TUTELAR
INDETERMINADO	NO HAY	PROMOTOR	SI	SI	CONSEJERO NUMERARIO	NO EXISTE	SI HAY	TUTELAR
INDETERMINADO	NO HAY	NO HAY	SI	NO	CONSEJO PATERNAL	NO EXISTE	NO HAY	PATERNAL
NO INDICA	NO HAY	DEFENSOR	SI	SI	CONSEJERO	SI EXISTE	NO HAY	TUTELAR
DE ACUERDO A LA INFRACCION Y AL CODIGO PENAL ADAPTADO A MENORES	MINISTERIO PUBLICO	PROMOTOR	NO	CONSEJO AUXILIAR	CONSEJERO	SI EXISTE	SI HAY	TUTELAR
MTI MAX. 5 AÑOS	MINISTERIO PUBLICO	DEFENSOR	NO	NO	CONSEJERO	SI EXISTE	NO HAY	GARANTISTA
MTE 6 MESES MTI 5 AÑOS	COMISIONADO	DEFENSOR	SI	NO	CONSEJERO UNITARIO	SI EXISTE	SI HAY	GARANTISTA

ENTIDAD	TIPO DE INSTITUCION	DENOMINACION DE LA LEY	VIGENCIA DE LA LEY	ORGANO DEL QUE DEPENDE	EDD MINIMA	EDAD MAXIMA
OAXACA	CONSEJO DE TUTELA PARA MENORES DE CONDUCTA ANTISOCIAL	LEY DE TUTELA PUBLICA PARA MENORES INFRACTORES	MARZO 6, 1994	SECRETARIA DE PROTECCION CIUDADANA	ONCE	DIESISEIS
PUEBLA	CONSEJO TUTELAR	LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES	JUNIO 13, 1981	SECRETARIA DE GOBERNACION	NO SEÑALA	DIESISEIS
QUERETARO	CONSEJO PARA MENORES INFRACTORES	LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES	MAYO 1, 1994	DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL	ONCE	DIECIOCHO
QUINTANA ROO	CONSEJO PARA MENORES INFRACTORES	LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES	FEBRERO 14, 1976	SECRETARIA DE GOBIERNO	NO SEÑALA	DIECIOCHO
SAN LUIS POTOSI	CONSEJO TUTELAR	LEY DE CONSEJOS TUTELARES Y READAPTACION SOCIAL PARA MENORES	DICIEMBRE 29, 1978	SECRETARIA DE GOBIERNO	OCHO	DIESISEIS
SINALOA	CONSEJO TUTELAR	LEY ORGANICA DEL CONSEJO TUTELAR PARA Menores	SEPTIEMBRE 17, 1980	SECRETARIA DE INSPECCION, PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL	NO SEÑALA	DIECIOCHO
SONORA	CONSEJO TUTELAR	LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAT PARA MENORES	JULIO 30, 1985	SECRETARIA DE GOBIERNO	ONCE	DIECIOCHO
TABASCO	CONSEJO TUTELAR	LEY ORGANICA DEL PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES	JUNIO 13, 1983	SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL Y DESARROLLO Y PREVISION SOCIAL	OCHO	DIECISIETE

TERMINOS DE LA MEDIDA	REPRESENTANTE SOCIAL	FIGURA DE DEFENSOR	ESTADO DE PELIGRO	FALTAS ADMVAS.	ORGANO RESOLUTOR	SEGUIMIENTO TECNICO	MEDIOS DE IMPUGNACION	TIPO DE LEGISLACION
INDETERMINADO	NO HAY	PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR	NO	NO	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY	TUTELAR Y GARANTISTA
INDETERMINADO	NO HAY	DEFENSOR	SI	SI	DELEGADO	NO EXISTE	NO HAY	TUTELAR
MTE 1 AÑO MTI 5 AÑOS	COMISIONADO	DEFENSOR	NO	NO	CONSEJERO	SI EXISTE	SI HAY	GARANTISTA
INDETERMINADO	NO HAY	PROMOTOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY	TUTELAR
MTI MAX. 5 AÑOS	NO HAY	PROMOTOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY	TUTELAR
INDETERMINADO	NO HAY	PROCURADOR DE MENORES	NO	NO	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY	TUTELAR
INDETERMINADO	NO HAY	DEFENSOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY	TUTELAR Y GARANTISTA
INDETERMINADO	NO HAY	PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY	TUTELAR

ENTIDAD	TIPO DE INSTITUCION	DENOMINACION DE LA LEY	VIGENCIA DE LA LEY	ORGANO DEL QUE DEPENDE	EDAD MINIMA	EDAD MAXIMA
TAMAULIPAS	DIRECCION DE MENORES INFRACTORES	LEY PARA LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES, AUXILIO DE LAS VICTIMAS, MEDIDAS TUTELARES Y READAPTACION SOCIAL	ENERO 1, 1987	DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y AUXILIO, MEDIDAS TUTELARES Y READAPTACION SOCIAL	SEIS	DIECISEIS
TLAXCALA	CONSEJO TUTELAR	LEY PARA ORIENTACION E INTEGRACION SOCIAL DE MENORES INFRACTORES	ENERO 26, 1995	SECRETARIA DE GOBIERNO	ONCE	DIECISEIS
VERACRUZ	CONSEJO TUTELAR	LEY DE ADAPTACION SOCIAL Y DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES	SEPTIEMBRE 13, 1980	H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	NO SEÑALA	DIECISEIS
YUCATAN	CONSEJO TUTELAR	LEY PARA LA REHABILITACION SOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES	JUNIO 2, 1981	SECRETARIA DE GOBIERNO	DOCE	DIECISEIS
ZACATECAS	CONSEJO TUTELAR	CODIGO TUTELAR PARA MENORES	ABRIL 21, 1980	DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO	NO SEÑALA	DIECIOCHO

TERMINOS DE LA MEDIDA	REPRESENTANTE SOCIAL	FIGURA DE DEFENSOR	ESTADO DE PELIGRO	FALTAS ADMVAS.	ORGANO RESOLUTOR	SEGUIMIENTO TECNICO	MEDIOS DE IMPUGNACION	TIPO DE LEGISLACION
INDETERMINADO	NO HAY	PROMOTOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY	TUTELAR
MTI NO EXCEDERA DE UN MAXIMO DE 2 AÑOS	NO HAY	PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR	SI	NO	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY	TUTELAR
INDETERMINADO	NO HAY	PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	SI HAY	TUTELAR
NO SE INDICA	NO HAY	PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY	TUTELAR
INDETERMINADO	NO HAY	PROCURADURIA DE MENORES	SI	SI	CONSEJERO	NO EXISTE	NO HAY	TUTELAR

B) CAUSAS DE REITERANCIA EN LOS MENORES INFRACTORES

Es conveniente hablar de reincidencia, para poder entender la diferencia que existe con el término reiterancia, la regulación, desarrollo y tratamiento de la reincidencia, resulta vigente, ya que no sólo inquieta al Jurista, sino también a los sociólogos, psicólogos, médicos y en general, a las personas interesadas en la materia, pero especialmente a los criminólogos, quienes en su afán constructivo y preventivo de conocer social y psicológicamente las debilidades y tendencias malévolas, perversas y peligrosas del individuo, dedica su atención al particular.

Se puede afirmar que la reincidencia es una suerte de comisión múltiple de delitos que se hayan separados, teórica y fácticamente, principalmente en el tiempo, dado que hay algo fundamental, que es la distancia de un castigo ya cumplido que al parecer no ha hecho mella en el sujeto, demuestra que la pena ordinaria es insuficiente.

En el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 20, señala que se debe entender por reincidencia, "Hay reincidencia, siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley"¹⁵.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proveniere de un delito que tenga este carácter en este Código de leyes especiales. Sin embargo el término reincidencia es totalmente equívoco para ser aplicado a un menor de edad que se encuentre en el supuesto de una infracción repetida, ya que cuando se cometen conductas irregulares en los menores, acusan influencias metodológicas de las que no debe excluirse el ambiente correccional, y cuya huella están sujetos en ocasión de su primer hecho irregular.

Se establece el término de reiterantes, ya que a los menores infractores no se les imponen penas, no se les dictan sentencias, no son sujetos de derecho penal. Existe reiterancia genérica, la cual consiste en que el sujeto comete un tipo de infracción y posteriormente otro tipo de ella, diferente cada vez; la otra clase de reiterancia se le denomina específica, la cual consiste en que el

¹⁵ Código Penal vigente para el Distrito Federal. Porrúa, México, 2000.

sujeto manifiesta una misma tendencia más o menos firme y arraigada. Ambas pueden demostrar la existencia de conductas antisociales.

La eficacia del tratamiento y las medidas aplicables se demuestra al ver reaccionar al sujeto sin inclinación antisocial, una vez liberado, aún cuando pudiera encontrarse con los mismos estímulos y factores que motivaron su primera infracción, puesto que lo importante es proteger y readaptar al menor, con la finalidad de que se adapte a las normas sociales y a su vez reciba asistencia exterior que sirva de auxiliar contra la hostilidad de la sociedad.

No cabe duda que la acción del medio es altamente crimonógena, como por ejemplo las zonas de población donde predomina la actividad criminal. Basta con establecer contacto con esas zonas para sufrir el contagio de la infracción. De esta forma el menor percibe en esos lugares, que no hay otra profesión que la infractora en todas sus manifestaciones; y rápidamente se incorpora a ella. Ahora bien, el menor ha nacido en este ambiente, se ve incapaz de luchar e imponer resistencia a las influencias antisociales a que es sometido, que en caso de menores de edad serán influencias para que estos infrinjan, en atención de que aún no puede seleccionar sus conductas, y porque su inteligencia no está lo suficientemente desarrollada para esa actividad.

El menor infractor proviene de familias formadas irregularmente, enfermas, ignorantes, o mal alimentadas, ubicadas en viviendas inadecuadas. De esta manera las reacciones antisociales de los menores, surgen en el seno de este ambiente, por demás nocivo para su salud física y mental. Además se ven ampliamente fomentadas por una instrucción escolar incompleta que no interesa para nada al educando. Si esta situación agregamos la vagancia, el trabajo en la vía pública, podemos deducir que el menor se encuentra en un ambiente social por demás, criminógeno.

El valor medio como factor criminógeno, no debe ser contemplado en forma aislada, es menester relacionarlo con el sujeto menor de edad, que lleva a cabo un acto antisocial. Al efecto el criminólogo Sante de Santis ha establecido la influencia del ambiente en relación a las predisposiciones personales y sostiene que: "el ambiente activa y valoriza las tendencias hereditarias y ofrece la posibilidad de realizarlas"¹⁶. Agregando que la herencia de los caracteres psíquicos, actúan con fuerzas potenciales en la conducta de los menores.

¹⁶ Tocaven García, Roberto, "Menores infractores", Edical, Sociedad Anónima, México, 1998.

Algunos criminólogos señalan que hay grados de proyección social humana definiendo básicamente cuatro grados: el social, el parasocial, el antisocial y el asocial. Cada uno de estos conceptos conforman en el ser humano un tipo vital perfectamente definido. Así el social corresponde a un ser humano que cumplimenta y se comporta en función a las normas establecidas (morales y jurídicas) de su comunidad. El parasocial, es aquel que sin agredir a las normas o transgredirlas lleva una vida que no concuerda específicamente con ellas. El antisocial será, pues, aquel que viola (o por decirlo de otra manera infringe o ataca) a las normas sociales: su conducta está dirigida a enfrentarse con ellas y por último el asocial, es aquel ser humano que carece totalmente de normatividad: el normal (o el psicópatico) que no ha infringido la norma, pero que en cualquier momento puede infringirla sin que le produzca remordimiento ya que carece de conciencia delictiva.

Podríamos señalar que los equivalentes delictivos son aquellos conceptos que se identifican con el nombre de estados peligrosos "según una idea nacida a principios del siglo XIX, como a una cualidad personal que hace presumible o probable la delincuencia, del que se encuentra en tales situaciones, tanto por parte del que ya ha incurrido en una penalidad anterior, que es lo que se llamaba estado peligroso post-penal, mostrándole, por tanto, como a un posible reincidente, como por el que todavía no ha infringido la ley penal incurriendo con su conducta en una tipicidad delictuosa, que es la que califica, en cambio, de estado peligroso pre-delictivo"¹⁷.

Algunos códigos latinoamericanos han definido al estado peligroso como "aquella predisposición morbosa, congénita o adquirida por el hábito, que destruyendo o enervando las facultades inhibitorias del sujeto, facilita su inclinación hacia el delito"¹⁸, algunas situaciones como la vagancia, el juego, la prostitución y la mendicidad, pueden arrojar al menor a la comisión de una infracción.

La vagancia es un estado de parasitismo social, en que viven sin oficio, ni beneficio, domicilio determinado, ni afectos profundos, quienes han perdido la capacidad de trabajo, de vivir en un lugar determinado, el vagabundaje en los menores, puede derivarse por cuestiones familiares y sociales, ya que o son niños maltratados o viven en la extrema miseria.

La farmacodependencia es otro punto muy importante en los menores infractores, la industria de la droga requiere de un mercado, y un mercado que es de desnutrición, que atrapa conciencias ingenuas, inmaduras y

¹⁷ Sánchez Galindo, Antonio. "El Derecho a la readaptación social", Harla, México, 1999.

¹⁸ Bernaldo de Quirós, Constancio. "Criminología", José M. Cajica Jr, S.A. México, 1998.

desviadas, pero que como toda empresa se tecnifica y tecnologiza. Así aparece el crimen organizado que atrapa a niños y a jóvenes para destruirlo y dejarlos inservibles para el desarrollo de una nación. Sin embargo, dentro de esta industria transnacional, sobresalen como productos de consumo las drogas "leves" y las "fuertes". Entre las drogas leves destaca la marihuana, que mina lenta pero irremisiblemente, el interés por la vida y la superación de quienes la consumen, junto a ella se encuentran también los inhalantes, que prácticamente destrazan el cerebro, sobre todos a los pequeños consumidores, es importante señalar que en lo que atañe a los menores infractores éstos son más susceptibles a drogarse con inhalantes, pueden existir varias razones como por ejemplo un día al estar tomando la comparecencia a uno de tantos menores que además de llegar por estar inhalando PVC en la vía pública es también reiterante, le cuestiono el motivo por el cual se drogaba con dicha sustancia a lo que él contestó "porque me siento chido y además esta bara" y al cuestionarle específicamente a que se refería, éste indico que el motivo era porque primeramente le quitaba el hambre y le agradaba el olor del mismo, al estar platicando con este menor, le preguntaba que cómo era que lo había adquirido dicho producto y contestó "me lo compra un compa o sino una chava que es mi amiga", siendo estos mayores de edad, en cuanto lo compras pregunte, "varía, a veces lo compran en diecisiete varos y en otros lados lo venden hasta en veinte", contestó y al observar la "botellita" con la que había llegado a las oficinas me causó mucha curiosidad el color de la sustancia que contenía dicha botella ya que era amarilla y pregunte al menor ¿por qué se ve de este color?, él sonrió y dijo "es que está preparada", ¿cómo? le pregunte, "le puse tantita agua de mango, a veces también le ponga agua de horchata, pero con canela, sabe efectiva", señaló.

La mayoría de los menores infractores que llegan por estar inhalando "PVC", les gusta su olor, le gusta la sensación que provoca éste, es una minoría quien indica que tenga problemas familiares, ahora, si bien es cierto que dichos menores argumentan no tener problemas familiares también lo es que seguramente no provienen de núcleos familiares bien consolidados en donde los miembros de la familia desempeñen sus correspondientes roles.

Entre las drogas "fuertes" aunque no se tiene la capacidad de adquisición en nuestro medio, no obstante, su penetración cada vez va siendo mayor es sin dudas la de la cocaína, todas estas drogas producen una subcultura de la decadencia y, evidentemente, se constituyen por lo que hace a su uso y consumo en equivalentes delictivos, de aquí al delito sólo hay un pequeño paso, no esta por demás mencionar que en torno a la droga existen todo tipo de ilícitos, desde luego no puede dejar de mencionarse el papel importante que también juega el alcoholismo, ya que éste a penetrado de una manera considerable en los menores, pues la mayoría de los accidentes de tránsito cometidos por éstos, se debe al uso del alcohol.

La prostitución, se dice de ella que es el oficio más antiguo en la historia de la humanidad la prostitución ha advertido diversas formas a través de

la historia y más en el momento actual, en que a la tradicional prostitución femenina se han unido la masculina y la de los menores.

La marginación y miseria que provocan siempre los modelos económicos errados por ignorancia, malicia o inspiración fallida, producen con constancia inusitada todo tipo de equivalentes delictivos (y también de verdaderos delitos (aunque los necios o los clínicos lo nieguen), de actividades intrascendentes reclamadas por el instinto de sobrevivencia. Ya no son los mendigos tradicionales, ahora se nos presentan como en una fiesta de disfraces en movimiento perenne, los vemos, ya en forma directa, a través de las ventanillas de nuestros autos, en la puerta de nuestros departamentos, vendedores de todo tipo, artistas, solicitadores de ayuda para grandes empresas ayuda a cancerosos, parálisis, enfermos de SIDA, síndrome de down, parálisis cerebral, dislexia, etc. A todos ellos, les podríamos anteponer el prefijo pseudo, porque no alcanzan siquiera la oficialidad en una técnica. Cabe también aquí, los pintores, los electricistas, los zapateros, los plomeros, los fontaneros y toda esa clase de artesanos, que nosotros calificamos en forma coloquial, como de "ollita". Obviamente que no son delincuentes, es más en un porcentaje elevado, son pobres económicos de los catalogados como "con lágrimas pero en su sitio", que tratan de sobrevivir. Empero, la miseria, el acicateo del hambre, la huida de la cruda realidad, con mucha frecuencia emprenden el duro peregrinaje del delito.

Todas las anteriores categorías que no son exhaustivas, de los equivalentes delictivos, nos hablan, muy a las claras, de que el Estado, por su mala administración los ha producido, es más, los ha formado, o deformado más bien en una primaria predelictiva, y que son alimento frecuente de la regla de oro del periodismo comercial crimen, sexo y deporte, a través de la cual estos comunicadores de masas, también hacen de esta noble profesión, con frecuencia también, un equivalente delictivo en muchos tipos de apología delictiva, la difamación, la calumnia..., cuando no el cohecho y la extorsión.

Si todo lo anterior se nos presenta como un drama, cuando no como una tragedia dentro del terreno de la sociedad adulta, por lo que hace al sector infanto-juvenil, vemos un verdadero terror que estas figuras dramáticas crecen en forma geométrica y, por ende nuestra preocupación crece y nuestra necesidad de buscar soluciones, también se multiplica. En alguna ocasión nos ha tocado enfrentar a los niños vagabundos de muchas ciudades y hemos visto, con desesperanza, cómo el vagabundaje es el jardín de niños pobres, en donde no aprenden una relación saludable, el respeto a la autoridad, el espíritu de aprendizaje y la necesidad de ser solidarios. Estos niños pertenecen a esos grupos cuyo arranque en este mundo fue el golpe, el impropio, el desprecio y la indiferencia, verdaderas guías de abandono inmediato del hogar deshecho por la miseria, la neurosis, la farmacodependencia, el alcoholismo, y en muchas ocasiones, el delito. Cabe mencionar que no siempre provienen de hogares pobres pero esto podría constituir la excepción. Con un arranque vital tan negro, difícilmente podrán pertenecer a la vida de producción y desarrollo del país. Es el

principio de la entropía social: ese principio físico que aplicado sociológicamente nos muestra cómo se va fermentando una deshecho social, del que, en mayor o menor grado, somos responsables. En el momento en que no produzcamos niños vagabundos, que después se unan en pandillas o bandas, estaremos iniciando el abatimiento de los índices delictivos.

No sabemos que puede más, un niño normal desperdiciado o bien, otro con problemas orgánicos, que camina agitadamente en busca de la nada. Nos referimos a los niños con patología sin control, que a veces mueren accidentalmente, víctimas de su agitación incontrolable.

Cada vez vemos más grupos de niños que enfocan su creatividad hacia el subempleo (mendicidad, disimulada como habíamos dicho anteriormente), los payasos, los cirqueros, los vendedores de chicles y dulces, los que limpian parabrisas, los que venden flores, es como un desfile de la desesperanza frente a la ventanilla de nuestra indiferencia.

La farmacodependencia, si en adultos impacta, la de menores aniquila, toda drogadicción destruye, pero la de la pobreza, los inhalantes, pulveriza toda posibilidad de futuro. Con ellos esperan a la vuelta de la esquina, la lesión cerebral, el desánimo por la vida, y el delito. Los niños que integran estos grupos de inhaladores nos hacen ver, con intensidad fehaciente, nuestra capacidad de terror. ¿Como es posible que todos los que tenemos el privilegio de disfrutar de una vida más o menos decorosa, nos quedemos indiferentes? No deberíamos descansar hasta que no existiera ninguno de estos niños. Podríamos decir lo mismo, también, de los otros fármacos.

Si frecuente en nuestras escuelas a veces desde los últimos años de primaria, nos enfrentamos a múltiples fármacos, la droga de las drogas, el alcohol, también produce su depredación física y psíquica, que concluye, en muchas ocasiones, en el más doloroso y dañoso de los delitos, el que arrebató la vida: el homicidio. Cabe también el suicidio.

Existe una verdadera industria de la prostitución infantil tanto masculina como femenina que está al servicio de los lenones y también de los turistas. Las víctimas arrancaban desde los cuatro años. La prensa nos ha informado recientemente de todo el sistema industrial, la pornografía infantil internacional. Pornografía y prostitución van unidas de la mano. Esto quiere decir que aquello que combatimos sigue vivo.

Por lo que hace la mendicidad y al subempleo en los menores, ya lo hemos considerado en distintos momentos ambos son equivalentes delictivos.

La criminología crítica con su gran dosis de humanismo, ha pugnado por quitar de los Códigos Penales los equivalentes delictivos. La vagancia, la

malvivencia, la mendicidad y la prostitución, han dejado de ser tipos enclavados en los cuerpos de leyes penales. Creemos que es una postura correcta. Debemos emigrar hacia la despenalización, suprimir la represión y anular la violencia oficial. Todo esto no es una corriente actual, aceptada en nuestro medio, la disminución de la edad penal, la creación de "tipos" como el del crimen organizado nos sugieren un retorno al espíritu retaliativo del pasado. Creemos que esto, además de pánico infantil, nos habla en cierta medida, de la irresponsabilidad de nuestro Estado.

Sin embargo para nosotros que de alguna forma impartimos o auxiliamos la justicia de menores, el planteamiento de los equivalentes delictivos nos servirá entre otros momentos, a los que hacen mención a la individualización de las resoluciones definitivas, del tratamiento y del seguimiento.

La situación de los menores infractores lleva inmersa no sólo el aspecto legal sino de manera muy directa las causas que propician la comisión de ilícitos en los menores.

Hoy en día se conjugan en estas causa, entre otras, la violencia en la que viven y la manipulación que existe para con los menores en la comisión e ilícitos. El papel de la Procuración y la Administración de Justicia atentos a la Materia de Menores Infractores debe considerar por esto tanto aspectos tutelares como los llamados garantistas.

Así la violencia intrafamiliar, se estudia por la relación tan estrecha que existe con el menor infractor. Este rubro no puede pasar desapercibido para quienes trabajamos en el campo de la Justicia de Menores, para quienes estamos involucrados en un sistema en el cual creemos y el cual estamos obligados a mejorar. La sociedad, nuestra sociedad, se vuelve cada vez más compleja, más cambiante y es por ello que el proceso de evolución reclama mayores esfuerzos.

La justicia de menores debe encaminarse de manera especial a los receptores de violencia intrafamiliar, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal en su artículo 3º menciona "Receptores de violencia intrafamiliar: grupos o individuos vulnerables que sufren al maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsico-sexual, desprendiéndose que en este rubro se contempla a la población vulnerable: niños, ancianos, minusválidos, etc.

Actualmente se ha dado más atención a este problema, la sociedad se concientiza y el derecho responde también. Existe en el Distrito Federal así como en algunas otras Entidades Federativas, que no son muchas, legislación específica que ha sido respuesta también de los últimos Congresos de las Naciones Unidas, así como de las Reuniones Internacionales de Violencia Doméstica. Todo lo anterior porque se ha observado que la violencia intrafamiliar independientemente de las muy graves consecuencias psicológicas y físicas,

conlleva también la comisión de conductas antisociales y delitos, tanto a nivel de menores como de adultos.

En los casos de los niños se observa que resulta mucho más reconfortante el ambiente con los amigos en la calle, y poco a poco se van quedando ahí por más tiempo, manifestándose cambios que van desde la baja en el rendimiento escolar, el abandono del mismo, actitud de retraimiento, problemas psicológicos, derrumbe familiar, deserción del hogar, integración en grupos de niños de la calle, comisión de conductas antisociales y finalmente delitos.

Debe ser una obligación de cualquier persona, fomentar el respeto a los menores, a una cultura cívica y a una integración familiar en base a valores fundamentales que en cada estado se legisle en materia de violencia intrafamiliar, punto en el cual el menor resultaría muy beneficiado; si se le protege de la violencia en el hogar y se le proporciona alternativas que eviten conductas que se transforman en ilícitos, se puede erradicar modelos educativos basados en desigualdad y maltrato hacia este grupo tan vulnerable.

Si pudiéramos definir a la violencia domestica pudieramos señalarla como el abuso físico, emocional o sexual que se da en la familia contra alguno de sus integrantes; violencia física: agresión que puede provocar lesiones y poner en riesgo la vida; violencia familiar pueden ser las humillaciones, agresiones verbales e incluso la falta de atención amorosa hacia la pareja y los hijos causando daño psíquico .

En este momento en nuestra sociedad se observan diversos tipos de familia y es así que existen las formadas por sólo cónyuges, las nucleares completas es decir padre, madre e hijos, las nucleares incompletas donde sólo esta uno de los cónyuges y sus hijos y nucleares extensas (abuelos, hijos, nietos...).

Se ha observado que por medio de estudios longitudinales de menores infractores y posteriormente jóvenes delincuentes que quien aprendió el trato violento, tratará violentamente, se destaca que los lactantes son maltratados por que la madre no puede establecer un adecuado maternaje y la diada madre-hijo esta sobrecargada de ansiedad, de depresión o violencia, por lo que no alcanza a cubrir los requerimientos emocionales mínimos, en la etapa escolar si el clima violento y frustrante persiste en el núcleo familiar, los niveles de autoestima y confianza bajan notoriamente.

Al irrumpir a la adolescencia, los impulsos agresivos y sexuales se incrementan, y como el pensamiento se desarrolla y se torna abstracto, se cuestiona y se revela este menor, que por año ha sido víctima de un maltrato intrafamiliar y se expresa en conductas antisociales y autodestructivas. Al llegar la adultez se observan desconfiados, inseguros, cerrándose el círculo y golpeando hijos después.

Las madres son las que generalmente agreden, esto se debe en su mayoría porque éstas son adolescentes, solteras, enfermas o stresadas, por tal motivo son inmaduras emocionalmente, lo que se traduce en incapacidad para aceptar el rol materno, son mujeres dependientes, impulsivas y si los hijos lloran constantemente la autoestima baja.

Agreden a sus hijos por el mal comportamiento de éstos, por el mal carácter bajo rendimiento escolar, por problemas conyugales, por protegerlos de algún peligro; la frecuencia de los golpes va de una vez a al semana a diariamente. Golpean frecuentemente al varón mayor sintiéndose éstos arrepentidos, tristes o culpables. El menor como consecuencia a la agresión puede poseer, miedo, inseguridad, devaluación, depresión, vergüenza, culpa, terror, suicidio, introversión, silencio, indiferencia, rebeldía o agresividad.

No es sólo el hogar totalmente desintegrado, el que genera conductas desviadas en los menores, en la práctica se observa que si el núcleo familiar no es capaz de dar seguridad básica por medio del afecto y el ejemplo, los menores productos de estos hogares crecerán con gran resentimiento que canalizarán por medio de conductas anti o parasociales.

El origen de la conducta infractora en los menores es compleja debido a que existen diversos factores que se entrecruzan como pueden ser de orden personal, cultural, socioeconómico y familiar, es decir, no es sólo el factor familiar el que determina la conducta infractora.

Los menores no conceptualizan los maltratos como violación a sus derechos, sino que asumen, generalmente, la concepción de que los padres tienen el derecho de agredirlos como una forma de corrección legítima. Es decir, los padres maltratadores cumplen con su deber, la mayoría de los casos puede disculpar más a la madre agresora que al padre agresor.

La agresividad en la adolescencia está considerada como una forma de conducta antisocial, es decir, no se han introyectado los elementos educativos que prescriben el control de la actuación agresiva y la solución de las por la vía pacífica, existe una sobre carga de mensajes contrarios, la violencia como recurso.

No todos los menores responden a la violencia de su hogar, en su hogar mismo, suelen utilizar otros escenarios para desahogar la agresión (calle, banda, escuela) algunos piensan que no lo deben hacer (motivación moral y otros piensan que no tiene sentido porque están en desventaja y seguirán en la condición de perdedores.

La adolescencia se encuentra en la búsqueda de su identidad, la búsqueda de sí mismo de acuerdo a las expectativas que su cultura le impone y demanda. La identidad de género se define con la influencia del modelo del padre en el caso de los varones y de la madre en el caso de las mujeres. La relación denominador-denominado se establece mediante la configuración de roles

tradicionales, asociando la conducta violenta como estereotipo de la masculinidad y la pasividad como elemento de la feminidad. Por tal motivo, la violencia conyugal será una de las bases importantes que favorezca el aprendizaje de otras formas de violencia en la familia, donde la forma de resolver conflictos sea mediante la hecho de poder y la utilización de la fuerza.

Al hablar de los roles que asumen el varón y la mujer podemos constatar que la violencia adquiere manifestaciones de género. Las mujeres se muestran sumisas e indefensas, con conflictos relacionados con la necesidad de expresar sus sentimientos, así como con el temor que le provoca la posible reacción del agresor. El miedo y la represión de sus emociones le llevan a canalizar el materia reprimido mediante síntomas psicósomáticos.

Los hombres tienden a estructurar una imagen externa rígida, intentando ejercer un permanente autocontrol que regule la exteriorización de sentimientos, como una forma de preservar su identidad masculina; el prototipo de hombre violento, mediante el ejercicio de la fuerza física, que la cultura machista espera, inicia en la infancia, se confirma en la adolescencia y se establece en la vida adulta. La identificación con la figura agresiva es básicamente la del padre o padrastro.

Un adolescente violento, fue generalmente un niño maltratado, lo cual quiere decir que en su infancia fue víctima de abusos de diversas formas y muy probablemente algunas de éstas se sigan dando en su adolescencia.

En la actualidad, la simple observación nos señala la existencia en los grandes centros urbanos de importantes zonas delictivas, cuya influencia resulta casi invencible para los menores. Se destaca aquí la acción específicamente criminógeno de ciertos barrios en donde se acumulan marcados con intensa vida comercial y fabril combinada con grandes extensiones de viviendas pobres y antihigiénicas.

En estos lugares conviven cientos de menores, que trabajan en la vía pública ocupándose de diversas actividades, tales como limpia parabrisas, vendedores de chicles, cargadores, tragafuegos, payasitos, entre otros.

Todos estos menores conviven a su vez diariamente con prostitutas, policías corruptos, delincuentes profesionales y en el caso que nos ocupa, adictos a todo tipo de estupefacientes y psicotrópicos. Como es obvio, la convivencia que tienen estos menores con este tipo de gente, pronto los llevan a realizar conductas antisociales. A lo anterior debemos agregar, que la calle tiene indudables atractivos, que son fácilmente aprendibles por medio de los sentidos. Por ello la

calle tiene una acción muy clara sobre la moralidad y la delincuencia de personas adultas, transmitidas sin duda a los menores de edad.

El maestro español Mariano Ruiz Funes ha dicho: "la calles es el mal ejemplo, la exhibición, el anuncio ambiguo, todo ello a través de las solicitudes al sexo que despierta por el poder de la imitación, por ello la ausencia de inhibición, y que cobran una difusibilidad y una fuerza extraordinarias con respecto al menor espectador"¹⁹

Con lo anteriormente señalado no se debe entender, que sólo los menores que se encuentran en esta situación infringen en cualquier ámbito, ya que las clases elevadas sociológicamente hablando, cuentan con insuficiencias tan desagradables como las clases marginadas, teniendo también causas de infracciones dadas en menores de edad, como lo son el descuido de los padres, las malas compañías. La curiosidad, la inestabilidad emocional debido a su estado de inmadurez, la inexperiencia y sobre todo la falta de desarrollo intelectual para saber distinguir entre lo malo y lo bueno.

Es importante señalar que la reiterancia en los menores infractores es muy pronunciada hoy en día, sobre todo en aquellos niños de la calle pues en éstos, lejos de considerar un castigo el estar ante una autoridad, llámesele, Ministerio Público, Comisionado o bien Consejero, o al menos de inspirar un poco de miedo ante tal situación, resulta ser muy confortante, toda vez de que con seguridad, sabrán que realizarán sus tres comidas al día, siendo esto una gran diferencia de, el estar en la calle, pues ahí si tiene la necesidad de preocuparse que es lo que hará para poder comer, el ingresar o bien reingresar a una Institución de menores como lo puede ser cualquiera de los Centros dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores es una forma muy fácil también de despreocuparse de su situación es decir, el ser un niño de la calle. En estos menores infractores es donde se da un severo arraigo institucional, pues el menor al ingresar a una institución que puede llevar por nombre Dirección de Comisionados (o como los menores lo señalan "los Comisionados"), o Consejo de Menores (el "tute" o por otros conocido como el "consejo", que precisamente por su reiterancia, se han enterado los menores que a cambiado de nombre, ya que es sabido de todos que anteriormente era lo que llamaban el "tribilin"), o al Centro de Diagnóstico para Varones ("el patio"), o en su caso al Centro de Tratamiento para Varones ("la corre"), busca de alguna manera tener o pertenecer a un grupo de personas de su misma edad, adultos que lo hagan sentir "importante" y que, además, le presten atención. Para estos menores el regresar a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, es buscar un lugar, un espacio al cual pertenecer, es decir sigue buscando la ausencia del núcleo familiar, mismo

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Derechos de la Niñez", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

que abandonan por diversos motivos, ya sea por maltrato físico o el que puede resultar más hiriente el maltrato psicológico, el menor denominado niño de la calle, hay que señalar que dejó el núcleo familiar porque en éste, sólo tuvo "miradas de rechazo, odio, regaño; privación de ropa limpia, de alimentos, de permisos para jugar, gritos e insultos que asustan, golpes con la mano, con objetos o con armas, lesiones de variadas importancias que llegan hasta el homicidio y privación de vivir dentro del hogar corriendo al niño, haciéndolo huir lejos de sus padres"²⁰

También se tienen a los menores reiterantes que no pertenecen al grupo de los niños de la calle, sino a los que del robar han hecho y adoptado una manera de obtener un ingreso económico, ya que éstos dependen de la "trabajo" que se avienten, tienen conocimiento de cual va a ser su situación jurídica en cuanto ingresen a algunos de los Centros antes referidos, por ejemplo, si el menor infractor fue remitido por el Ministerio Público ante el Comisionado de Menores en Turno, por un robo, o cualquier otra infracción que no se encuentre acreditada por falta de elementos, dicho menor sabe que el Comisionado cuenta con un término de veinticuatro horas para poder determinar su situación jurídica y que la misma será acordada en el sentido de obtener una libertad ya sea absoluta o bien una libertad con reservas de ley, estos menores que en el peor de los casos son remitidos a su vez ante el Consejero por el Comisionado en Turno, también tienen conocimiento de que éste tiene tres días para determinar su situación jurídica la cual en el mejor de los casos para ellos obtienen su externación por razones similares a las del Comisionado o bien, consideran la naturaleza de la infracción en estudio, y la misma historia se repite cuando el menor es sujetado a tratamiento en internación, ya que éstos también tiene conocimiento de que no podrán estar más de cinco años y de que además cuentan con algunos beneficios como lo pueden ser las libertades anticipadas que pueden ser en algunos casos por buena conducta y éstas en la mayoría de los casos se da el 28 de abril, día del niño.

El motivo por el cual los menores tienen conocimiento de lo señalado en parágrafos anteriores no se debe a otra cosa que a la misma reiterancia de éstos, la cual ya no estamos hablando de que ésta sea de dos o tres ingresos sino de hasta los ocho o diez de ellos y ante esto se observa que dichos menores, se burlan, se mofan o bien como decía un Consejero Unitario al observar la ficha de dactiloscopia en donde se registran las fechas e infracciones de cada uno de los menores que ingresan a la Institución, "se pitorrean de nosotros".

C) DE LA UNIFICACION DE LAS LEGISLACIONES DE MENORES

En atención a lo antes expuesto y palpando aún más este problema pudiéramos señalar uno de tantos casos que se dan en relación a estos menores

²⁰ Revista del Menor y la Familia. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF.

infractores como lo es, saber cuando un muchacho no ha llegado a los 18 años que Código Penal o que Ley se le deberá de aplicar, tomando en consideración la diversa edad mínima y máxima de reproche penal, aquí, es donde encontramos un problema, es decir, en este momento se debe de ver si ese hecho fue cometido en el Distrito Federal, en Puebla, en Veracruz, en Baja California o en algún otro Estado de la República. Y si resulta que un muchacho de 16 o 17 años realiza un cierto acto que se considera antisocial, pero da un paso adelante y llega a un Estado de la República diverso, aquí el sujeto es ya responsable penalmente y le pueden aplicar hasta 50 años de prisión, pero si él retrocede un paso, entonces puede ser que lo acoja un Consejo de Menores que sea tutelar y entonces solamente se le puede aplicar una de las sanciones establecidas que son muy benéficas y todo por haber dado un paso adelante. Como se puede observar, en algunos Estados de Aguascalientes, vemos que a los 17 años ya es responsable porque allí la mínima es de 16 años, un ejemplo de este problema: un jovencito, casi adolescente de 16 años, festeja su cumpleaños, toma la primera copa y resulta que ya con un poquito de alcohol en las venas tiene una dificultad con un compañerito, lo golpea, le da un puñetazo cae la víctima se fractura la base posterior del cráneo y muere, a ese muchacho que apenas cumplió 16 años, ya se le puede imponer en Aguascalientes la misma pena que aun grandulón de 45 años que mata otro en idénticas condiciones.

Es evidente que es un delito culposo, ya que se quiso causar una lesión pero se produjo la muerte del sujeto, a esa persona se le pueden imponer muchos años de prisión cuando apenas tenía 16 años. Pero como vive en una población limítrofe con otro Estado de la República, otro muchacho también en la misma fiesta se emborrachó, porque también ese día cumplía 16 años, dio unos pasos más, quedó en otro Estado de la República y a ese muchacho no le imponen prácticamente sanción alguna porque se trató de un Estado que considera que la edad penal se adquiere a los 18 o 17 años, y por tanto se le protege, se le cuida y casi prácticamente se dispensa este hecho.

Se tiene un terrible conflicto causado por reservarse la Federación la posibilidad de legislar en materia de menores, resulta que tenemos un verdadero mosaico. Realmente es muy distinto el muchacho de Oaxaca, al muchacho de Tabasco, al de Chiapas, y al de Veracruz, y son cuatro Estados que tiene límites entre sí. Un muchacho de Tabasco es sujeto de medidas dictadas por el Consejo de Menores si es que tiene entre 8 y 17 años, pero el de Oaxaca no, este es entre 11 y 16 años, el de Chiapas entre 11 y 18 y el de Veracruz no especifica la edad mínima pero la máxima la deja en 16. Una persona puede estar el mismo tiempo en territorio oaxaqueño, un poco más tarde en un avión por ejemplo se va al territorio de Tabasco, al de Veracruz y luego al de Chiapas. Aquí viene lo grave, ya que depende del Estado donde se encuentre, puede resultar que si tiene más de 16 años lo hagan ya responsable penalmente, pero si da un paso y entra al Estado no es responsable penalmente, no le pueden imponer pena de prisión y queda sujeto a las medidas que dicta el Consejo Tutelar y si pasa a otro estado limítrofe

como son estos Estados, pues puede resultar que tenga 17 años y no sea responsable penalmente sino sólo hasta los 18. Puede acontecer que un muchacho de 16 años ya se haya emancipado civilmente, ya haya contraído matrimonio y en un estado pueda cometer adulterio pero si pasa al Estado de Veracruz, aunque tenga menos de 18 años, no comete adulterio, porque en este Estado no hay adulterio como en el Estado de Puebla, que tampoco existe el adulterio. Y retomando en el problema del muchacho de 16 o 17 años puede ser que quede ya inmerso en la legislación penal nada más por dar unos pasos adelante, o por dar unos pasos atrás, o unos pasos laterales, izquierdos o derechos, según sea el Estado de la República, ante ello lo ideal sería crear un solo código que legisle en materia de menores infractores.

En 1989, la Organización de las Naciones Unidas hizo propia la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que fue sometido a la aprobación del H. Senado de la República Mexicana, mismo que fue ratificado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Constitución de nuestro país. A partir de este momento esta Convención adquiere el carácter de ley suprema, de acuerdo también a nuestra Constitución en su numeral 133. Por tal razón, jurídicamente no puede contravenirse la mencionada Convención, sin que exista de por medio una clara violación a una ley suprema.

El artículo 1º, de este instrumento precisa "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" ²¹

En México, constitucionalmente la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, según el artículo 34, por lo que la única opción, a la cual se hizo mención con anterioridad, es la de bajar la mayoría de edad a los 16 o a los 14 años o a los que se disponga atender a la edad penal, con los resultados obvios que podemos esperar. A estas edades se podría ya votar, ser votados, casarse, etcétera. Actualmente once estados tienen todavía la edad penal a los 16 y uno, Tabasco, a los 17, contraviniendo la Convención. En 1997, en el estado de Puebla se llevó a cabo el Congreso Nacional sobre Menores Infractores, presentando entre otras conclusiones la necesidad de homologar un sistema en donde se aplique la edad penal mínima y máxima, de conformidad con los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas y con los que marca la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cabe hacer mención que contrariamente a la posición que ahora se plantea de reducir la edad penal, a raíz de este Congreso, en el Estado de

²¹ Ponencia presentada en la Semana de Derecho en el Colegio Holandés, Mayo, 1998.

Zacatecas se aumentó el límite de los 16 a los 18 años, conforme a lo anteriormente mencionado.

Así, y queriendo ser congruentes con estas propuestas, he de referirme al artículo 40 punto 3 en donde con relación a la edad se cita también. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.." ²²

Actualmente en nueve estados no se especifica la edad, y en los demás se presenta de la siguiente manera:

- 1 Estado, edad mínima 6 años
- 1 Estados, edad mínima 7 años
- 2 Estados, edad mínima 8 años
- 1 Estado, edad mínima 10 años
- 13 Estados, edad mínima 11 años
- 5 Estados, edad mínima 12 años

Por otra parte, abordar el tema desde el enfoque técnico es también indispensable. Un argumento que hoy en día se da es el relativo al hecho de que los niños que ahora no son como los niños de anteriores épocas, que tanta información que reciben, que los medios de comunicación tan avanzados y que los avances tecnológicos han dado por resultado otras generaciones. Sin tratar de negar algo de cierto, que puede observarse gracias a estos llamados avances, también debemos de recordar que el ser humano es un ente biopsicosocial, y que todos los seres vivos, sin excepción, tienen etapas evolutivas; en el ser humano son la niñez, la adolescencia, la juventud, la adultez y la senectud, etapas que no han sido inventadas por los abogados sino por los médicos, los psicólogos, los sociólogos, los pedagogos, etcétera. Cada una de estas etapas a su vez tiene un grado de evolución y desarrollo en los tres campos mencionados, el físico, el psicológico y el social, así como también una madurez necesaria.

Quizá lo anterior de cavidad a la creación de un código integral del menor, que contemple en uno de sus capítulos al menor infractor específicamente, al menor en riesgo, a la justicia cívica, que significa una ley reglamentaria al

²² Villanueva Castilleja, Ruth, "Justicia de Menores Infractores", Delma, México, 1998.

artículo 4º Constitucional que contemple los derechos de los menores que se observan en la Convención y un capítulo especial con los rubros citados. Esta es una idea que parte de reconocer la importancia de este sistema especial e importantísimo para una sociedad, sus niños y adolescentes.

Por lo que hace a la Convención de los Derechos del Niño es un instrumento internacional ratificado en el senado. Esta Convención obliga así a todas las Entidades Federativas; y al calce, también vale mencionar, para entender la importancia de la misma, que únicamente son dos países afiliados a la ONU que no la han firmado: Estados Unidos y Somalia, en el primero existe la pena de muerte para menores y en el segundo actualmente no cuenta con un gobierno reconocido.

En este documento en dos artículos se habla de los menores infractores:

ARTICULO 37.- Los Estados parte velaron porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la penal capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menores que ello se considere contrario al interés superior del niño y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad, ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción

El artículo 40 es más grande, tiene cuatro incisos y más de diez subincisos, pero que concretamente precisa sintéticamente lo siguiente:

- Presunción de inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- Derecho a la información, asistencia jurídica u otra asistencia apropiada para su defensa.
- Asistencia gratuita de intérprete.
- Respeto absoluto a su vida privada en todas las fases del procedimiento.
- Establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no contienen capacidad para infringir las leyes penales.
- Establecimiento de todas las medidas apropiadas para promover la creación de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños que han infringido las leyes penales.
- En lo posible la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
- Medidas tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones.
- Impartición de justicia pronta y expedita.

No es posible imaginar un sistema en donde las edades de minoría y mayoría son diferentes, o en algunos no existe, donde se atiende a menores en estado de peligro, faltas administrativas o conductas tipificadas como delitos sin normatividad homogénea, donde ni siquiera el lenguaje es el mismo. En este sentido, la realización de eventos como éste, permite favorecer la armonía necesaria en nuestro sistema.

Muy recientemente ya se han firmado con casi todos los estados convenios de coordinación que han celebrado el Consejo Nacional de Seguridad Pública para la realización de acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública, dentro del cual ya se considera el rubro de menores infractores, de igual manera, se difunde el contenido de la Convención de los Derechos del Niño, esperando que al cumplir con ella, se alcance esta homologación y también se

presenten propuestas muy interesantes tanto par la creación de normas técnicas por ejemplo, como de reformas constitucionales como las ya mencionadas, todo ello en busca de un establecimiento de las políticas y los criterios nacionales en materia de justicia de menores.

Es menester señalar que en fecha 29 de mayo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes", en la cual en su artículo 1º, párrafo segundo señala: "La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley"

El Título Cuarto, capítulo único de dicha ley, menciona a los menores en su calidad de infractores, llevando por nombre Del Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal, contempla cuatro artículos que van desde el 44 al 47, en donde versan "las normas que protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley en los tratados" establecen normas que deberán de llevarse a cabo cuando a un menor es privado de su libertad por haber infringido la ley penal

Pero aún y cuando dicha ley haya surgido con el fin primeramente de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y unificar criterios en justicia de menores, ésta no sale librada del todo con respecto al problema de la diversidad de criterios que existe en cuestión de legislación en materia de menores, ya que actualmente tenemos un problema quienes estamos involucrados en la impartición de justicia en lo que atañe a menores, sin considerar al resto de los Estados de nuestra República Mexicana, ya que en artículo 45, inciso L de la ley en mención seña que "no se procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trata de niñas o niños. Cuando se trata de adolescentes, que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil". Para ello es preciso señalar que en su artículo 2 de la ley en cuestión menciona que "son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos", lo que a simple vista se contrapone con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en su artículo 6º párrafo primero "el Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo..."²³

²³ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Porrúa, México, 1999.

La Ley de los derechos de los niños, niñas y adolescentes señala que no se procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños, recordando que entran dentro de este concepto los menores que cuenten con la edad de doce años incompletos, lo que se contrapone a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal pues el Consejo tiene conocimiento de menores que cuentan con once años cumplidos hasta los 18 años contra ningún niño ni niña, es decir los menores de once años basándose en la primera de las leyes mencionadas, navega, porque si nos apegamos a la primera de ellas, dicho menor tendrá que quedar en libertad, pero si observamos la segunda ley mencionada, el menor deberá de continuar con su privación de la libertad, en el caso de que dicho menor haya infringido las normas penales y de que se encuentre acreditado el cuerpo de la infracción que se le atribuya.

Ahora bien, el primer ordenamiento mencionado en el párrafo que antecede menciona lo mismo en lo que atañe a los adolescentes de la calle, lo cual crea un conflicto, cuando en el caso concreto estamos hablando de que dicho adolescente desplegó una conducta tipificada en las leyes penales y considerada aún más como grave, ya que si dicho adolescente (o menor) violó, mató o efectuó un robó con violencia, se entiende que dicho adolescente, según la Ley de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no podrá ser privado de su libertad ni muchos menos ser sujeto de un procedimiento; es por ello que actualmente no se este aplicando esta ley reciente, porque se tiene un conflicto en cuanto a la aplicación de la misma, no omitiendo señalar que existe un gran número de menores de la calle que ingresan al Consejo de Menores, destacando también que en el artículo transitorio segundo de esta reciente Ley, señala: "las autoridades competentes podrán emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país establecido en esta ley, en un plazo que no excede de un año, a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior"²⁴.

Si este problema se tiene en el Distrito Federal en donde se señala una edad mínima, el mismo problema lo tenemos aún más con otros estados en donde ésta es menor de once años.

Sin duda el haber publicado una ley en la cual su aplicación sea en toda la República es un gran logro para dar pie a una homologación normativa, armonizando un sistema que considere tantos los aspectos tutelares como los garantizadores de los derechos de los menores, pero se tiene que contemplar las diferentes legislaciones de menores con las que cuenta la República Mexicana ya que las edades de minoría y mayoría son diferentes, o en algunos no existe,

²⁴ Ley de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

donde se atiende a menores en estado de peligro, faltas administrativas o conductas tipificadas como delitos sin normatividad homogénea.

Pueden haber múltiples conclusiones, sin embargo, podemos decir que es importante una unificación con pleno respeto a la soberanía estatal de los principios de legalidad de justicia de menores, la actualización de los mismos, la unificación de la edad mínima y máxima de reproche penal, la asimilación de nomenclatura en relación con el órgano de participación de justicia, la unificación también de medidas de tratamiento, la creación donde no la haya del representante social y del defensor, la designación semejante del órgano resolutor, la implantación de la figura del seguimiento técnico social, la implantación en definitiva y donde no la haya del órgano de apelación y la incorporación de una filosofía que sin descuidar lo tutelar garantice los derechos de los menores plenamente, para ayudarlos, protegerlos y no dejarlos al margen de estos propios derechos, lo ideal sería crear un solo código que legisle en materia de menores infractores.

D) DEL FORTALECIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES

Cuando hablamos de las medidas de tratamiento y de seguridad que se decreta a un menor infractor y si estas medidas de orientación están fuera del alcance del Consejo o de la Unidad de Tratamiento, hacemos responsable a un adulto y a ese adulto incluso lo podemos sancionar si no cumple con la presentación del menor o con las conductas que se le imponen, ya que su corresponsabilidad no es en cuanto a la conducta que se estudió, analizó o se trató de rehabilitar, sino se refiere a esa responsabilidad que se tiene desde el punto de vista civil respecto de un menor de edad y que normal y originalmente deben tener los que ejercen la patria potestad.

El artículo cuarto constitucional señala "es deber de los padres, no del Estado darle un sano desarrollo y educación a los menores de edad", sin embargo el gobierno se ha hecho presente cuando los hijos son buenos y están bien los tengo en casa, pero cuando ya no los tengo controlados entonces se los suelta al DIF o al Consejo de Menores para que me los cuide, o para que me los rehabilite; yo creo que es problema de cultura en donde nosotros tenemos que coincidir, se ha hablado de la política de prevención y se ha hablado de toda la necesidad que tenemos de ir previniendo o ser previsibles en la conducta antisocial de menores, pero cuando las conductas antisociales de menores no alcanzan el rango tipificado en el Código Penal no son materia de justicia de

infractores; algunos estados todavía conservan su sistema tutelar y mantienen esta dualidad.

Cuando hablamos del menor infractor, aparte de tenerlo presente como un sujeto de derecho que tiene disminuida su capacidad de ejercicio o que no puede hacerlo valer porque carece de esa capacidad de ejercicio o sus derechos, si le queremos pedir cumpla con sus deberes y en ocasiones hasta los satanizamos, pero ello lo hemos permitido como sociedad que sujetos como ellos existan por ahí, porque no son los únicos y eso se debe a que no se maneja la situación en forma integral, no se ha atendido al núcleo familiar en forma integral, si se habla de madres, se hace de madres en periodo de lactancia o en periodo de embarazo, y si se habla de menores, se habla de menores, pero nunca de la familia, nunca del contexto familiar. No olvidemos que la figura del Ministerio Público en nuestro país, no sólo es persecutor investigador de delitos, el Ministerio Público como representante social tiene que velar por algunos grupos de la sociedad, es decir como Estado, pues bien, es necesario que también como Estado, esté protegiendo al núcleo familiar tomando en cuenta a los menores y a los mayores de edad y que vayamos rompiendo ese cerco de que los que son padres y ejercen patria potestad tienen un poder sobre los hijos y no un deber, y que cuando nosotros en la administración de justicia de menores infractores tomemos en cuenta, no sólo para efectos de diagnóstico, sino también para efecto de procedimiento, a los que son representantes legales del menor y los que son corresponsables y que si nosotros vamos a hablar de una habilitación o una adaptación del menor infractor, no nos serviría sino tocamos o no tomamos al núcleo familiar.

El menor de los tratamientos en internación se rompe cuando el menor se incorpora al núcleo familiar desordenado, destruido o desmembrado, entonces ¿qué hacer?, ¿vendría o no la reiterancia en los menores?, también valdría la pena que revisáramos la situación penal de los menores, en el sentido de que el Comisionado de Menores pueda seguir participando en el procedimiento, en el sentido de poder saber si un menor ha cometido o no esta infracción pero que lo haga no sólo en el ángulo penal, persecutor del delito, investigador o representante social, sino que lo haga también como un órgano protector del menor infractor y es posible a estas alturas, es posible ya, cuando hablamos de una globalización del derecho, al empezar a romper las tradiciones y estructuras que nosotros hemos venido manejando en todo triángulo procedimental o procesal: actor demandado, juzgador; accionante, reaccionante, juzgador; acusado, defensor, juzgador, y que de alguna manera cuando nosotros hablamos de menores infractores no podemos hablar de un trinomio estrictamente formal, necesitamos ir incluyendo algunas figuras adyacentes como ya se hizo en algunas unidades de diagnóstico, como ya se ha hecho con las unidades de defensa.

En la situación jurídico-administrativa del menor infractor, finalmente el estatus jurídico del menor va a ser alterado, claro lícitamente, pero finalmente se altera su domicilio, sus posesiones, su libertad, aunque lo llamemos tratamiento, si el tratamiento es en internación, es privación de libertad lícita, no creo que este mal ya que es necesario en algunos casos, pero finalmente el estatus jurídico del menor ha cambiado. Si hablamos de un mayor de edad solamente restringimos sus derechos ciudadanos; al menor no lo podemos restringir tales derechos en virtud de que aún no goza de los mismos, pero si goza de otros derechos civiles, tiene derecho a ser alimentado por sus padres, tiene el derecho de recibir una educación, tiene derecho a tener contacto con sus padres, garantía consagrada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ¿quién lo visita? A veces el padrino, a veces el padrastro algunas veces o casi siempre la madre ¿y el resto de la familia donde esta?

Los modelos de atención dentro del tratamiento en internación, no el procedimiento jurídico-menor infractor o jurídico-penal o como lo queramos llamar, no al procedimiento que ya establecemos en cualquiera de sus modalidades para saber o determinar si un menor infractor es plenamente o no responsable de esta infracción, ése está avanzando, sino que tendríamos que tomar en cuenta el modelo de atención no sólo con los elementos que ya contempla la ley para el tratamiento en internación o en externación, ni siquiera para aquellas medidas de protección y orientación, sino que tendríamos que hablar de un modelo de atención de un menor que estamos tratando de habilitar, de adaptar para que conviva en sociedad, una sociedad que hasta el momento, en la mayoría de los casos le ha sido adversa, una sociedad que no le ha enseñado a vivir, a convivir con ella misma y a veces ni consigo mismo, pienso que la medida de tratamiento debe tomar en cuenta elementos que son de solidaridad que suenan muy bonito, pero que cuando queremos llevarlos a la práctica no siempre podemos hacerlo, dice nuestra Ley para el Tratamiento de Menores Infractores tratándose del tratamiento en internación, debemos velar porque sea una integración al núcleo familiar, se tiene que despertar valores que conserven la unión familiar y ¿cuándo vemos participar a la familia en estos tratamientos? ¿como podríamos coaccionar para que el núcleo familiar se participativo y no un mero espectador?

Dice el artículo 111 en nuestra ley en el ámbito local para el Distrito Federal y Federal en todo el país. "El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto:

PRIMERO.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.

SEGUNDO.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico útil y sano.

TERCERO.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.

CUARTO.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales, legales y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.

QUINTO.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

Ahora bien, como el Consejero o Unidad de Tratamiento hace que el núcleo familiar participe, si ahí no alcanza su jurisdicción, se olvida que hay jueces familiares y que los jueces familiares si pueden emitir una resolución en donde ordene a los que ejercen patria potestad que cumplan con esas medidas.

Con la atención al menor infractor hay que tener conectado al núcleo familiar, cuando estamos en la medida de tratamiento, medidas de observación, o medida de internamiento ¿ como lo vamos a adaptar si el núcleo familiar al que pertenece no lo podemos insertar? Y sólo en los casos netamente indispensables los segregamos del núcleo familiar, sólo en aquellos en donde realmente pueda ser necesario. En el caso de menores abandonados la tutela se puede ejercer por las personas o instituciones que los acogen, si tengo un menor infractor que no puede insertarse a la familia o que la familiar no participa, estoy en presencia de un menor abandonado, por lo tanto puede acudir al nombramiento de un tutor ajeno al núcleo familiar y es válido, no necesariamente para el procedimiento, nuestro verdadero problema es darle esa adaptación al menor y por esos menciona este contenido administrativo lo que se puede hacer con el menor infractor.

La ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, dice "son sujetos de asistencia social los menores infractores", entonces si son sujetos de asistencia social requerimos forzosamente de una norma oficial mexicana para los centros de internamiento, pero también tenemos un problema aquí, los menores de once años que no son sujetos de tratamiento, no por eso dejan de ser infractores y ellos requieren asistencia social para su adaptación, sin procedimiento, sin reglas, pero si con la necesidad de fomentar y ver esa adaptación dentro del núcleo familiar o protegerlo incluso de éste, y no existe alguna institución que se dedique a ese trabajo, que tenga ese quehacer cotidiano, así como se esta viendo el modelo de atención en las medidas de tratamiento, tendría que verse el modelo de atención asistencial para menores de once años, para evitar que cuando éstos cumplan más de once años o lleguen a sus once años sean menores infractores.

Se deben tener modelos de atención para medidas de orientación medidas de protección y debemos de tener modelos de atención para los centros

de tratamiento; además de una norma oficial mexicana que rijan los quehaceres de la institución, del centro de atención, rehabilitación, internamiento o como lo queremos llamar y así también debemos tener un modelo de atención para todos aquellos menores infractores que no son sujetos de tratamiento, aunque son muy pocas las leyes que no tienen edad mínima de nuestra república, la mayoría la tiene, claro esto también varía, hay estados que desde los seis años, otros desde los diez años, pero finalmente la mayoría de leyes nos marcan un límite en donde el menor no puede ser sujeto de tratamiento, pero no por eso vamos a desaparecer la conducta antisocial.

Debería de existir un modelo de atención para el menor infractor de faltas de policía o infracciones de contenido administrativo no penal y todavía algo más importante, desde el punto de vista administrativo necesitamos contar con un modelo de atención, con un programa para los menores en situación de riesgo, verbigracia menores de a calle; también por ejemplo los niños hiperactivos, la SEP tenía una clínica de conducta y desapareció, que existe una normal de educación especial para maestros que atienden a menores infractores pero no tienen cubierto el renglón de menores en situación de riesgo, aquellos menores que por su naturaleza familiar, por su situación particular, pueden estar en riesgo de tener conductas antisociales que no necesariamente van a llegar a ser sancionados penalmente, pero que es necesario contener, que es necesario formar y educar.

En sí, la ciudadanía con un poco de voluntad puede participar de diversas formas para llevar a cabo programas de prevención y tratamiento de menores, como podría ser formando grupos educativos preventivos de atenciones individualizadas, de talleres conductuales y los de educación para la salud, ello implicaría formar dichos talleres con gente capacitada la cual sería muchísimo mejor, que ésta fuera en su mayoría profesionalista como pudieran ser psicólogos, pedagogos, doctores, abogados, entre otros, que sepan y conozcan la problemática de los menores infractores, ofreciendo en dichos talleres apoyo o asesoramiento en cualquier situación que así lo requiera, invitando a los menores a participar en dichos talleres pegando propaganda que llame fuertemente su atención en los lugares que éstos suelen frecuentar como pudiera ser cualquier tienda de abarrotes, el negocio donde existan juegos electrónicos ("chispas"), repartir volantes en las afueras de los centros educativos como por ejemplo primarias, secundarias o bien en su caso preparatorias.

Propiciar la creación de módulos de prevención enfocados principalmente en lo que atañe a menores de edad, en las delegaciones políticas sobre todo en aquellas en donde exista mayor incidencia en la comisión de conductas anti y parasociales así también organizando eventos que llamen su atención como pudieran ser conciertos con grupos de su agrado, concursos de "graffiti" en los lugares destinados para poder llevar a cabo dichos eventos,

además permitirá la posibilidad de incrementar la cobertura de dichas unidades en las delegaciones políticas donde no existen dichos módulos.

Fortalecer y establecer convenios con las Secretarías de Educación Pública y de Desarrollo Social, con el propósito de ampliar la cobertura de los servicios de la prevención general en zonas de alto riesgo, proclives a conductas anti y parasociales, recomendando incorporar en los programas educativos a nivel básico y medio, de asignaturas cuyo contenido trate sobre tareas ciudadanas de prevención. Sería bueno que mientras se aprueba dicha propuesta en la Secretaría de Educación Pública, que gente que se encuentre trabajando o involucrada con menores infractores asista a los centros educativos a efecto de ofrecer conferencias acerca de las principales causas, que llevan a un menor a convertirse en un menor probable infractor, invitando así también al personal de dichas instituciones a visitar los centros de readaptación para estos menores. Así como también en la Secretaría de Salud y los Institutos de Seguridad Social para los apoyos de atención y capacitación en los rubros de la prevención de conductas anti y parasociales.

Establecer módulos de orientación y apoyo con el propósito de hacer participar a la familia, ya que no debemos olvidar que es una clave muy importante para que el menor pueda readaptarse a la sociedad, sobre todo en aquellos menores que ya se han convertido en menores infractores, como ya se había mencionado en incisos anteriores son muchas las causas con las que un menor se convierte en infractor, pero una de ellas y sin duda la que sobresale es la que se enfoca al núcleo familiar de los menores, ya que muchas veces se tienen problemas tan fuertes dentro de la familia que el menor con el fin de no cargar con esos problemas o bien ser sujeto de maltratos, en ocasiones toma una actitud rebelde que lo orilla a cometer conductas ilícitas, o en el peor de los casos abandonan el hogar convirtiéndose de esta manera en niños de la calle, es por ello que el establecimiento de dichos módulos de orientación y apoyo enfocados a la familia, su tarea sería la de prevenir conductas infractoras por parte de los menores ofreciendo quizá en la gran mayoría de los casos apoyos psicológicos, para los padres de los menores o bien de las personas que tengan contacto directo con los menores, ya sean los padres, hermanos, y en ocasiones primos, tíos y abuelos, pues considero que es muy probable que estas personas que ahora conviven con menores, en su momento hallan sido sujetos de maltratos, abusos o injusticias, y que por muchas razones (principalmente por temor a ser descubiertas y señaladas por la sociedad) no son ya no digamos en el mejor de los casos denunciadas sino, exteriorizadas a otra persona a efecto de poder orientarlas o apoyarlas. Teniendo lugar dichos módulos de nueva cuenta, en zonas de algo riesgo proclive a conductas infractoras.

Fortalecer enlaces con asociaciones ya establecidas y organizadas como lo son Jóvenes Organizados contra la Delincuencia (JOVS), Centros de

difícil poder llevar a cabo información acerca de campañas de prevención de menores en programas destinados para gente adulta ya que para los jóvenes esto resulta aburrido y de ninguna manera llama su atención, empezando por el lenguaje que se utiliza ya que no hay que olvidar que en muchas ocasiones para poder orientar o apoyar a un menor, a éste no se le puede hablar con palabras que para él resultan complicadas y de las cuales desconocen su significado, ya que desde ahí no se están obteniendo los resultados que se quisieran pues el menor al escuchar hablar así a una persona, estos se llegan a sentir intimidados, cohibidos, y se toman desconfiados; a los menores haya que hablarles a su nivel, y ni con ello me refiero que se le tenga que hablar con groserías, sino con un lenguaje más propio para ellos para un buen entendimiento, utilizando palabras familiares para ellos de su vocabulario cotidiano, en muchas ocasiones he de mencionar que esto, ofrece resultados positivos ya que el menor se siente con confianza, cosa muy importante para poder ofrecerle la ayuda necesaria.

Hay muchas formas en que la sociedad pudiera participar en forma activa para llevar a cabo programas de prevención y tratamiento de menores, sólo es cuestión de mostrar tan sólo un poco de interés, dedicarles un poco de nuestro tiempo ya que a todos nos incumbe esta problemática, sobre todo en la actualidad, en donde día con día se ven más relacionados los menores en conductas ilícitas y que en muchas veces son consideradas por las leyes penales, como graves, ya que en todo el tiempo que llevo trabajando en una dependencia de impartición de justicia, no conozco algún caso en donde una persona que halla sido despojada de sus pertenencias con violencia por un menor, manifieste que no tuvo temor de que ese menor la hubiera podido, golpear, violar o hasta en el peor de los casos privar de la vida, recordemos que los menores infractores son sólo un eslabón de esa cadena que nosotros como sociedad hemos formado, ya que el menor infractor viene en la mayoría de sus casos de núcleos familiares desorganizados, en donde los padres presentan problemas probablemente porque éstos también fueron maltratados o abandonados por sus padres, y el día de mañana estos menores también se convertirán en unos adultos con los mismos rencores y problemas de sus padres, siendo hoy un menor infractor pero convirtiéndose el día de mañana en un delincuente en potencia.

Gran parte de los delitos cometidos por menores son contra la vida y la integridad personal y sexuales, ocurren en más del 70% dentro de los grupos primarios, donde el equilibrio en las relaciones de género y la socialización violenta son frecuentes y tienen una función negativa, de lo anterior acaeció como deviene ahora, la necesidad de llevar a cabo políticas criminológicas efectivas a priori y no reaccionando a posteriori por los medios que siempre son sistema penal de dureza señalando lo que el criminólogo español Antonio Beristain señala: "días vendrán en que el derecho penal no sea para ocasionar pena, no sea para ocasionar sufrimiento, sino fundamentalmente para lograr armonía social".

E) COMENTARIOS AL RESPECTO, DE LA AUTORA.

Respecto a los índices de reiterancia que se tiene actualmente en los menores infractores, existen diversas opiniones pues hay quienes aseveran que sus índices son solamente "altos" mientras que otros señalan que identifican a la reiterancia en índices altos en los menores de la calle.

Con relación a las causas de reiterancia de menores infractores, se mencionaron la falta de apoyo familiar, la reinserción del menor al ámbito familiar y criminógeno al que pertenecía, estos factores, están por encima de los problemas económicos, el abuso de tóxicos y la falta de un buen programa de readaptación.

Es probable que se sume a las anteriores causas de reiterancia que el manejo que se hace en la procuración y administración de justicia de menores infractores no es el idóneo, por las siguientes razones: el tratamiento no sirve para la readaptación social; los derechos de la víctima no son protegidos debidamente en la ley; se hace necesario un poco de castigo en los delitos graves, pues recordemos que la medida máxima que se le puede dar a un menor infractor es apenas de cinco años, se requiere de un programa claro entre la procuración y administración de justicia de menores.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta que las características de la delincuencia en los menores infractores en México, ha cambiado, ya que se ha incrementado la delincuencia en menores infractores, actualmente la delincuencia en éstos es más violenta, la delincuencia así como también la reiterancia se dan a una edad cada vez más temprana y existe un mayor uso de armas y un incremento en la drogadicción, así como sofisticadas técnicas para delinquir.

Es necesario estructurar un buen programa de readaptación enfocado hacia el menor infractor, toda vez de que éstos se encuentran en una etapa de desarrollo en la que son flexibles y moldeables, que su tratamiento sea adecuado a efecto de que abarque tanto al menor como a sus padres y cuidar las condiciones del medio al que se va a reincorporar el menor, pues ningún tratamiento será eficaz mientras no se trabaje verdaderamente con la familia pues de nada sirve una buena terapia cuando al insertar nuevamente al menor a su núcleo familiar este es expulsado de la misma dado que la familiar no hace conciencia de su problemática, otro punto importante es darle un verdadero seguimiento al tratamiento del menor una vez que egresa de un centro de tratamiento ya sea interno o externo, es decir, verificar a qué se va a dedicar el menor, tratar de que retome sus estudios o bien que sea aceptado en algún empleo esto es con el objeto de que no vuelva a quedar expuesto a infringir nuevamente la norma y ante tal desprotección busque nuevamente el "abrigo" de

vida, de la libertad, es decir, comete conductas antisociales, con las mismas calificativas que pudiesen tener las conductas desplegadas por los adultos. El menor de edad, también puede ser sujeto de derecho y puede hacer valer en su favor el aspecto negativo del delito, puede en el caso concreto, plantear también, como el mayor de edad, la ausencia de conducta, o puede también actuar bajo los efectos de un error de tipo, o darse alguna causa de la atipicidad, puede alegar la existencia de una causa de justificación.

QUINTA.- En México, actualmente en el Consejo de Menores para el Distrito Federal en mi opinión se ha adoptado una corriente un tanto tutelar y otro tanto garantista, ya que el menor cuando se encuentra relacionado en alguna infracción y se determina que éste es una víctima de abandono, sin ir tan lejos, cualquier niño de la calle, a éste se le inicia propiamente un procedimiento pero una vez que se determina su situación jurídica y siempre y cuando se halla determinado que no tuvo responsabilidad social en los hechos, se le canaliza a una cosa hogar a efecto de que se le proporcionen los cuidados que requiere, o bien en el caso de que si se acreditó su responsabilidad social en la comisión de alguna infracción, el menor al ser remitido al Centro de Tratamiento correspondiente, al menor se le brinda educación, se le instruye para algún oficio pero con la diferencia, de que actualmente para que se llegue a dar esa canalización a un menor infractor, a éste ya se le determinó su situación jurídica misma que fue estudiada por un Consejero Unitario por medio de un procedimiento en el cual se le brindaron todas las garantías procesales de las que goza cualquier individuo a quien se le instruye el mismo.

SEXTA.- El Comisionado al igual que el Ministerio Público tiene el objeto de velar por los intereses de la sociedad en general, pues conocerá de todos los asuntos en los que se involucre un menor de edad, y que éste halla violado una norma penal, el Comisionado entre sus facultades posee la de procuración principalmente, pues actúa como un verdadero representante social, pues la justicia de menores no es omisa y mucho menos soslaya los derechos que constitucionalmente se le otorgan a la víctima, pues integra apegado estrictamente a derecho una averiguación previa, continuando su función de proteger a la víctima en el procedimiento.

SEPTIMA.- El Consejero Unitario de Menores es la figura más importante en el procedimiento de menores, pues esta autoridad tiene funciones equiparables a la de un juez, ya que se encargara de analizar el estudio lógico-jurídico de los asuntos que le son turnados a efecto de determinar la situación jurídica de los menores.

OCTAVA.- El consejo de menores tiene funciones tanto para aplicar las disposiciones de la ley con plena autonomía como para desahogar el

procedimiento y dictar las medidas que conforme a dicha ley proceden para la adaptación social del menor, vigilando el aspecto de legalidad y respetando los derechos de los menores; la competencia del Consejo de Menores, se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los infractores en la fecha de comisión del ilícito que se les impute, pudiendo imponer las medidas que procedan aún cuando el infractor haya alcanzado la mayoría de edad; el procedimiento seguido ante el Consejo de Menores comprende la resolución inicial, instrucción, diagnóstico, dictamen técnico, resolución definitiva, aplicación de medidas, evaluación de aplicación de las mismas, conclusión del tratamiento y el seguimiento ulterior de éste, el Consejo vigila la legalidad del procedimiento reconociendo los derechos del menor, estableciendo etapas precisas del mismo procedimiento que garantiza la legalidad de las resoluciones.

NOVENA.- Se habla de distintas causas que generan la reiterancia en los menores infractores, como son la vagancia, la farmacodependencia, la prostitución, la marginación, la miseria entre otros, pero sin duda el núcleo familiar esta por encima de los causas antes mencionadas, pues si éste no es capaz de dar seguridad por medio del afecto y el ejemplo, los menores provenientes de estos hogares crecerán con gran resentimiento que canalizaran por medio de conductas anti o para sociales, es probable que se sume a las anteriores causas de reiterancia que el manejo que se hace en la procuración y administración de justicia de menores infractores no es el idóneo, por las siguientes razones: el tratamiento no sirve para la adaptación social; los derechos de la víctima no son protegidos debidamente en la ley; se hace necesario un poco de castigo en los delitos graves, pues recordemos que la medida máxima que se le puede dar a un menor infractor es apenas de cinco años, se requiere de un programa claro entre la procuración y administración de justicia de menores.

DECIMA.- Es necesario estructurar un buen programa de adaptación enfocado hacia el menor infractor, toda vez de que éstos se encuentran en una etapa de desarrollo en la que son flexibles y moldeables, que su tratamiento sea adecuado a efecto de que abarque tanto al menor como a sus padres y cuidar las condiciones del medio al que se va a reincorporar el menor, pues ningún tratamiento será eficaz mientras no se trabaje verdaderamente con la familia pues de nada sirve una buena terapia cuando al insertar nuevamente al menor a su núcleo familiar este es expulsado de la misma dado que la familiar no hace conciencia de su problemática, otro punto importante es darle un verdadero seguimiento al tratamiento del menor una vez que egresa de un centro de tratamiento ya sea interno o externo, es decir, verificar a que se va a dedicar el menor, tratar de que retome sus estudios o bien que sea aceptado en algún empleo esto es con el objeto de que no vuelva a quedar expuesto a infringir nuevamente la norma y ante tal desprotección busque nuevamente el "abrigo" de las instalaciones del Consejo de Menores, que si bien es cierto, no es un lugar confortable al menos le brinda techo, comida y cama lo cual como se ha demostrado origina su dependencia hacia esta Institución.

ONCEAVA.- Hay muchas formas en que la sociedad pudiera participar en forma activa para llevar a cabo programas de prevención y tratamiento de menores, sólo es cuestión de mostrar tan sólo un poco de interés, dedicarles un poco de nuestro tiempo ya que a todos nos incumbe esta problemática, sobre todo en la actualidad, en donde día con día se ven más relacionados los menores en conductas ilícitas y que en muchas veces son consideradas por las leyes penales, como graves, ya que en el tiempo que llevo trabajando en una dependencia de impartición de justicia, no conozco algún caso en donde una persona que halla sido despojada de sus pertenencias con violencia por un menor, manifieste que no tuvo temor de que ese menor la hubiera podido, golpear, violar o hasta en el peor de los casos privar de la vida, recordemos que los menores infractores son sólo un eslabón de esa cadena que nosotros como sociedad hemos formado, pues el menor infractor viene en la mayoría de sus casos de núcleos familiares desorganizados, en donde los padres presentan problemas probablemente porque éstos también fueron maltratados o abandonados por sus padres, y el día de mañana estos menores también se convertirán en unos adultos con los mismos rencores y problemas de sus padres, siendo hoy un menor infractor pero convirtiéndose el día de mañana en un delincuente en potencia.

BIBLIOGRAFIA

GARCIA Ramírez, Sergio.
"Prontuario del Proceso Penal Mexicano",
Editorial, Porrúa, 8ª Edición, México, 1999.

TOCAVEN Garcia, Roberto,
"Menores Infractores",
Editorial Edical, S.A., México, 1998.

CENICEROS Joel y GARRIDO Luis,
"La delincuencia Infantil en México",
Ediciones Botas, México, 1999.

ZAFFARONI Eugenio, Raúl,
"Tratado de Derecho Penal",
Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1990.

CARNELUTTI, Francesco,
"Derecho Procesal Penal",
Editorial Harla, México, 1997.

BERNALDO de Quirós, Constanca,
"Criminología",
Editorial Jose M. Cajica Jr. S.A. México, 1998.

RODRIGUEZ Manzanera, Luis
"Criminalidad de Menores",
Editorial Porrúa, México, 1997.

SANCHEZ Galindo, Antonio,
"El Derecho a la Readaptación Social"
Editorial Harla, México, 1999.

VILLANUEVA Castilleja, Ruth,
"Justicia de Menores Infractores",
Editorial Delma, México, 1998.

FERNANDEZ Albor, Agustín,
"Introducción al Curso sobre Delincuencia Juvenil",
Editorial G.Galicia, Madrid, 1995.

SOLIS, Quiroga, Héctor,
"Los menores inadaptados",
Editorial Porrúa, México, 1991.

GARCIA Ramírez, Sergio,
"La imputabilidad en el Derecho Mexicano",
Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1990.

Instituto de Investigaciones Jurídicas,
"Derechos de la Niñez"
Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

SABATAR Tomás, Antonio,
"Los delincuentes Jóvenes",
Editorial Hispano Europeas, Barcelona, 1992.

MARCHIORI, Hilda,
"El estudio del delincuente",
Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1990.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano,
Editorial Porrúa, México, 1999.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito
Federal en Materia Común y para toda la República en Materia
De Fuero Federal, Editorial Sista, México, 1999.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia común y para toda
La República en materia federal, Editorial Sista, México, 1999.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
Editorial Sista, México, 1999.

Código Federal de Procedimientos Penales,
Editorial Sista, México, 1999.